

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS268/AB/R
29 de noviembre de 2004

(04-5184)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS
ANTIDUMPING IMPUESTAS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES
PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES
DE LA ARGENTINA**

AB-2004-4

Informe del Órgano de Apelación

Índice

	<u>Página</u>
I.	Introducción..... 1
II.	Argumentos de los participantes y los terceros participantes 7
A.	<i>Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante</i> 7
1.	El mandato del Grupo Especial 7
2.	El <i>Sunset Policy Bulletin</i> 11
3.	Disposiciones de la leyes y reglamentos de los Estados Unidos sobre la renuncia 14
B.	<i>Argumentos de la Argentina - Apelado</i> 19
1.	El mandato del Grupo Especial 19
2.	El <i>Sunset Policy Bulletin</i> 21
3.	Disposiciones de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos sobre la renuncia 24
C.	<i>Alegaciones de error formuladas por la Argentina - Apelante</i> 27
1.	Factores que han de evaluarse en una determinación de probabilidad de daño..... 27
2.	La acumulación en los exámenes por extinción 30
3.	La interpretación del término inglés " <i>likely</i> " adoptada por el Grupo Especial..... 32
4.	Compatibilidad de la determinación formulada por la USITC con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 del <i>Acuerdo Antidumping</i> 33
5.	El marco temporal en una determinación de probabilidad de daño 37
6.	Apelaciones condicionales..... 38
D.	<i>Argumentos de los Estados Unidos - Apelado</i> 40
1.	Factores que han de evaluarse en una determinación de probabilidad de daño..... 40
2.	La acumulación en los exámenes por extinción 42
3.	La interpretación del término inglés " <i>likely</i> " adoptada por el Grupo Especial..... 44
4.	Compatibilidad de la determinación por la USITC con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 del <i>Acuerdo Antidumping</i> 45
5.	El marco temporal en una determinación de probabilidad de daño 48
6.	Apelaciones condicionales..... 49
E.	<i>Argumentos de los terceros participantes</i> 51
1.	Comunidades Europeas 51
2.	Japón..... 56
3.	Corea 57
4.	México..... 59
III.	Cuestiones planteadas en esta apelación 62
IV.	El mandato del Grupo Especial..... 65

	<u>Página</u>
V.	El <i>Sunset Policy Bulletin</i> 76
A.	<i>El Sunset Policy Bulletin como "medida"</i> 78
B.	<i>Compatibilidad de la Sección II.A.3 del Sunset Policy Bulletin con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping</i> 82
C.	<i>Apelaciones condicionales de la Argentina</i> 96
VI.	Disposiciones de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos sobre la renuncia 98
A.	<i>Compatibilidad de las disposiciones sobre la renuncia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping</i> 99
B.	<i>Compatibilidad de la disposición sobre la renuncia "presunta" con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping</i> 106
C.	<i>Alegaciones al amparo del artículo 11 con respecto a las constataciones del Grupo Especial sobre las renunciaciones</i> 115
1.	Determinaciones de probabilidad por empresas específicas y sobre la base del conjunto de la orden 115
2.	La decisión del USDOC respecto de si una comunicación constituye una "respuesta sustantiva completa" 119
VII.	Factores que han de evaluarse en una determinación de probabilidad de daño 124
VIII.	La acumulación en los exámenes por extinción 131
IX.	La interpretación del término inglés " <i>likely</i> " adoptada por el Grupo Especial 138
X.	Compatibilidad de la determinación de la USITC con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 del <i>Acuerdo Antidumping</i> 142
A.	<i>Norma de examen</i> 145
B.	<i>Evaluación acumulativa de las importaciones objeto de dumping</i> 146
C.	<i>Volumen probable de las importaciones objeto de dumping</i> 149
D.	<i>Efectos probables de las importaciones objeto de dumping en los precios</i> 154
E.	<i>Probable repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción de los Estados Unidos</i> 157
XI.	El marco temporal en una determinación de probabilidad de daño 158
A.	<i>Criterio de la continuación o repetición del daño dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible</i> 158
B.	<i>Aplicación del criterio de la continuación o repetición del daño dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible</i> 161
XII.	Constataciones y conclusiones 163
Anexo I	Notificación de una apelación de los Estados Unidos, WT/DS268/5, 31 de agosto de 2004
Anexo I	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, WT/DS268/2, 23 de abril de 2004

CUADRO DE LAS ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Nombre completo
<i>Acuerdo Antidumping</i>	<i>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
<i>Acuerdo sobre la OMC</i>	<i>Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio</i>
DAA	Declaración de Acción Administrativa relativa a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, H.R. Doc. N° 103-316 (1994), reproducido en 1994 USCAAN 3773, 4040 (Argentina - Prueba documental 5 presentada al Grupo Especial)
ESD	<i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i>
GATT de 1994	<i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i>
Informe de la USITC	Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea and Mexico (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Corea, Italia, el Japón y México), investigaciones N°s 701-TA-364, 731-TA-711 y 713-616, Publicación 3434 (junio de 2001) (Argentina - Prueba documental 54 presentada al Grupo Especial)
Informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/R, 16 de julio de 2004
OCTG	Artículos tubulares para campos petrolíferos
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
<i>Procedimientos de trabajo</i>	<i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i> , WT/AB/WP/7, 1° de mayo de 2003
Reglamento del USDOC	Procedures for Conducting Five-year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders (Procedimientos para la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios), <i>United States Federal Register</i> , volumen 63, N° 54 (20 de marzo de 1998), página 13516 (Estados Unidos - Prueba documental 3 presentada al Grupo Especial), codificado en el artículo 351.218 del Título 19 del <i>United States Code of Federal Regulations</i>
Solicitud de establecimiento	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina, WT/DS268/2, 23 de abril de 2003 (contenida en el anexo II al presente informe)
SPB; <i>Sunset Policy Bulletin</i>	Policies Regarding the Conduct of Five-year ("Sunset ") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders (Políticas relativas a la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios), <i>United States Federal Register</i> , volumen 63, N° 73 (16 de abril de 1998), página 18871 (Argentina - Prueba documental 35 presentada al Grupo Especial)
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos

CUADRO DE ASUNTOS DEL GATT Y DE LA OMC CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, DSR 1998:VIII, 3327
<i>Canadá - Aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, DSR 1999:III, 1377
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , WT/DS276/R, adoptado el 27 de septiembre de 2004, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS276/AB/R
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, DSR 2001:VII, 3243
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, DSR 1998:I, 135
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Sardinas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 1999, DSR 1999:I, 3
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, DSR 2000:I, 3
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, DSR 2001:X, 4697 Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R, DSR 2001:X, 4769

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Artículo 337</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Artículo 337 de la Ley Arancelaria de 1930</i> , adoptado el 7 de noviembre de 1989, IBDD 36S/402
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, DSR 1997:I, 323
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, DSR 2001:IX, 4051
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004 Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/R, adoptado el 9 de enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS244/AB/R
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/R, 16 de julio de 2004
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001, DSR 2001:II, 717
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, DSR 2000:X, 4793
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003
<i>Estados Unidos - Superfund</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas sustancias importadas</i> , adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD 34S/157
<i>Estados Unidos - Tabaco</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la importación y a la venta y utilización en el mercado interno de tabaco</i> , adoptado el 4 de octubre de 1994, IBDD 41S/140
<i>Estados Unidos - Vino y productos vitícolas</i>	Informe del Grupo Especial del GATT, <i>Grupo Especial sobre la definición de producción aplicada por los Estados Unidos con respecto a los vinos y productos vitícolas</i> , adoptado el 28 de abril de 1992, IBDD 39S/507
<i>India - Patentes (EE.UU.)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, DSR 1998:I, 9

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Japón - Productos agrícolas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, DSR 1999:I, 277
<i>México - Jarabe de maíz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS132/R y Corr.1, adoptado el 24 de febrero de 2000, DSR 2000:III, 1345
<i>México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz</i>	<i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz</i> , WT/DS295, procedimiento del Grupo Especial en curso
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, DSR 2001:VII, 2701

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina

Estados Unidos, *apelante/apelado*
Argentina, *apelante/apelado*

Comunidades Europeas, *tercero participante*
Corea, *tercero participante*
Japón, *tercero participante*
México, *tercero participante*
Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu,
Kinmen y Matsu, *tercero participante*

AB-2004-4

Actuantes:

Taniguchi, Presidente de la Sección
Abi-Saab, Miembro
Ganesan, Miembro

I. Introducción

1. Los Estados Unidos y la Argentina apelan cada uno contra determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (el "informe del Grupo Especial").¹ El Grupo Especial fue establecido para que examinara una reclamación formulada por la Argentina contra los Estados Unidos con respecto al mantenimiento de los derechos antidumping impuestos a los artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") procedentes de la Argentina después de la realización de un examen quinquenal o "por extinción", de esos derechos.

2. En junio de 1995, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") impuso derechos antidumping a los OCTG procedentes de la Argentina tras una investigación iniciada por el USDOC en 1994, antes de la entrada en vigor del *Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio* (el "Acuerdo sobre la OMC").² La orden en materia de derechos antidumping impuso un derecho antidumping del 1,36 por ciento a Siderca, el único exportador de la Argentina que había participado en la investigación, y un derecho residual con el mismo tipo a todos los demás exportadores de la Argentina.³ A raíz de la imposición de los derechos

¹ WT/DS268/R y Corr.1, 16 de julio de 2004.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2.

antidumping, Siderca dejó de exportar OCTG a los Estados Unidos.⁴ En los cinco años que siguieron a la imposición de estos derechos, el USDOC inició cuatro exámenes de los derechos antidumping aplicados a Siderca, a petición de los productores nacionales de los Estados Unidos. En cada uno de estos exámenes, el USDOC determinó, sobre la base de las declaraciones de Siderca, que ésta "no había efectuado ningún envío para consumo en los Estados Unidos".⁵ Como Siderca era el único exportador de la Argentina para el que los productores nacionales habían solicitado un examen administrativo, el USDOC "anuló el examen administrativo" sobre los OCTG procedentes de la Argentina.⁶

3. En julio de 2000, el USDOC inició de oficio un examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a los OCTG procedentes de la Argentina.⁷ En su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping⁸, el USDOC llegó a la conclusión de que "el dumping ha continuado durante la vigencia de la orden aplicada a la Argentina y es probable que continúe si se revoca la orden".⁹ En su determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la "USITC") acumuló las importaciones procedentes de todas las fuentes objeto del examen por extinción, que comprendían países distintos de la Argentina. Sobre la base de su examen de los volúmenes probables, los efectos probables en los precios y la probable repercusión desfavorable de las importaciones objeto de dumping procedentes de todas las fuentes sobre la rama de producción nacional, la USITC llegó a la conclusión de que la expiración del derecho "daría probablemente lugar a la continuación o la

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.3.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.4.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.4.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.5.

⁸ En nuestro examen, nos referimos en ocasiones a la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping que formuló el USDOC como la "determinación de probabilidad de dumping", y a la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño que formuló la USITC como la "determinación de probabilidad de daño".

⁹ *Issues and Decision Memorandum for the Expedited Sunset Reviews of the Antidumping Duty Orders on Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, and Korea; Final Results* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para los exámenes por extinción por vía expeditiva de las órdenes de imposición de derechos antidumping a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Corea, Italia y el Japón; resultados definitivos), 31 de octubre de 2000 (Argentina - Prueba documental 51 presentada al Grupo Especial), página 5.

repetición del daño importante a una rama de producción de los Estados Unidos dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible".¹⁰

4. Ante el Grupo Especial, la Argentina alegó que determinadas disposiciones de la Ley Arancelaria de 1930¹¹, la Declaración de Acción Administrativa (la "DAA")¹², la Sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* (el "SPB")¹³ y la "práctica" del USDOC relativa a la realización de exámenes por extinción¹⁴ son incompatibles, en sí mismas, con los artículos 3 y 11 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*"). La Argentina alegó también que el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC¹⁵ es incompatible, en sí mismo, con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁶ La Argentina adujo que la determinación formulada por los Estados Unidos en el examen por extinción con respecto a los OCTG procedentes de la Argentina -tanto en lo que se refiere a la determinación de probabilidad de dumping formulada por el USDOC como a la determinación de probabilidad de daño formulada por la USITC- es

¹⁰ *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea and Mexico* (Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Corea, Italia, el Japón y México), investigaciones N°s 701-TA-364, 731-TA-711 y 713-616, Publicación 3434 (junio de 2001) (Argentina - Prueba documental 54 presentada al Grupo Especial) ("informe de la USITC"), página 1.

¹¹ Las disposiciones legislativas impugnadas por la Argentina ante el Grupo Especial son los artículos 751(c), 751(c)(4), 752(a)(1), 752(a)(5) y 752(c) de la Ley Arancelaria de 1930. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 3.1.1 a 3). Estas disposiciones corresponden a los artículos 1675(c), 1675(c)(4), 1675a(a)(1), 1675a(a)(5) y 1675a(c) del Título 19 del *United States Code*.

¹² Declaración de Acción Administrativa relativa a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, H.R. Doc. N° 103-316 (1994), reproducido en 1994 USCAAN 3773, 4040 (Argentina - Prueba documental 5 presentada al Grupo Especial).

¹³ *Policies Regarding the Conduct of Five-year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders* (Políticas relativas a la realización de exámenes quinquenales (por extinción) de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios; *Policy Bulletin United States Federal Register*, volumen 63, N° 73 (16 de abril de 1998), página 18871 (Argentina - Prueba documental 35 presentada al Grupo Especial).

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.3.

¹⁵ El "Reglamento del USDOC", en lo que se refiere a los exámenes por extinción, está contenido en *Procedures for Conducting Five-year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders* (Procedimientos para la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios), *United States Federal Register*, volumen 63, N° 54 (20 de marzo de 1998), página 13516 (Estados Unidos - Prueba documental 3 presentada al Grupo Especial), codificado en el artículo 351.218 del Título 19 del *United States Code of Federal Regulations*.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 3.1.1 a 3.

incompatible con las obligaciones que imponen a los Estados Unidos los artículos 3, 6, 11 y 12 del *Acuerdo Antidumping* y el Anexo II de dicho Acuerdo.¹⁷

5. La Argentina adujo también que los Estados Unidos estaban actuando en forma incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") porque el USDOC no aplicaba de manera imparcial y razonable las leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones de los Estados Unidos en lo que respecta a los exámenes por extinción.¹⁸ Como consecuencia de las supuestas incompatibilidades con el *Acuerdo Antidumping*, la Argentina alegó además que los Estados Unidos habían actuado en forma incompatible con los artículos 1 y 18 del *Acuerdo Antidumping*, el artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.¹⁹

6. En el informe del Grupo Especial, distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (la "OMC") el 16 de julio de 2004, el Grupo Especial constató que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y que la Sección II.A.3 del SPB es incompatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.²⁰ El Grupo Especial constató también que el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC es incompatible, en sí mismo, con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.²¹ En cuanto a las alegaciones de la Argentina sobre las medidas "en su aplicación"²², el Grupo Especial constató que la determinación de probabilidad de dumping en que se basa la presente diferencia es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo*

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 3.1.4 a 6 y 3.1.8 a 11.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.7.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.12.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 8.1 a) i) y ii) y 8.1 b).

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 a) iii).

²² Entendemos por alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" los tipos de alegaciones que implican la impugnación por un Miembro de la aplicación de una norma general a un conjunto concreto de hechos. En la presente diferencia, las alegaciones sobre las medidas "en su aplicación" se refieren a la aplicación de las normas de los Estados Unidos por las que se rigen los exámenes por extinción en las determinaciones de probabilidad de dumping y probabilidad de daño formuladas respecto de las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina.

*Antidumping*²³, pero que no es incompatible con los párrafos 1 y 8 del artículo 6 o el artículo 12, ni con el Anexo II.²⁴

7. El Grupo Especial constató además que los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930, al igual que la determinación de probabilidad de daño formulada por la USITC, no son incompatibles con los párrafos 3, 7 y 8 del artículo 3 o el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.²⁵ El Grupo Especial actuó con un criterio de economía procesal con respecto al resto de las alegaciones argentinas, incluida la impugnación que hizo la Argentina: 1) de la administración por el USDOC de las leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones de los Estados Unidos sobre los exámenes por extinción²⁶; y 2) de la "práctica" del USDOC relativa a la realización de los exámenes por extinción.²⁷ El Grupo Especial rechazó también la solicitud de la Argentina de que sugiriera, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"), que los Estados Unidos pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC "mediante la revocación de la orden antidumping y la derogación o modificación de las leyes y reglamentos en cuestión".²⁸

8. En consecuencia, el Grupo Especial recomendó que el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") pidiera a los Estados Unidos que pusieran "sus medidas mencionadas en los apartados 1 a) i), ii), iii), 1 b) y 1 d) i) del párrafo 8 [del informe del Grupo Especial] en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco del Acuerdo sobre la OMC".²⁹

9. El 31 de agosto de 2004, los Estados Unidos notificaron al OSD su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por éste, con arreglo al párrafo 4 del artículo 16 del ESD, y presentaron un anuncio de apelación³⁰ de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de*

²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 d) i).

²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 d) ii).

²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.193, 8.1 c), 8.1 d) ii) y 8.1 e).

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.169.

²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.168.

²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.3.

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.

³⁰ WT/DS268/5, 31 de agosto de 2004 (contenido en el anexo I del presente informe).

*trabajo para el examen en apelación.*³¹ El 13 de septiembre de 2004, los Estados Unidos presentaron su comunicación del apelante.³² El 15 de septiembre de 2004, la Argentina presentó una comunicación en calidad de otro apelante. El 27 de septiembre de 2004, los Estados Unidos y la Argentina presentaron sus comunicaciones del apelado.³³ El mismo día, las Comunidades Europeas, Corea, el Japón y México presentaron sus respectivas comunicaciones de terceros participantes³⁴, y el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu notificó a la Secretaría del Órgano de Apelación su intención de comparecer en la audiencia y formular una declaración inicial como tercero participante.³⁵

10. El 12 de octubre de 2004, la Argentina presentó una carta en la que pedía a la Sección que entendía en la apelación "que informe a las partes en la presente apelación, antes de la audiencia, del orden en que la ... Sección tiene intención de tratar las cuestiones objeto de apelación".³⁶ La Argentina respaldaba su solicitud haciendo referencia a una "práctica [en ese sentido] seguida en algunos procedimientos de apelación anteriores". Los Estados Unidos no se opusieron a la solicitud de la Argentina. El 13 de octubre de 2004, la Sección respondió a dicha solicitud, declarando que, aunque "no es práctica del Órgano de Apelación informar a los participantes, antes de la audiencia, de las cuestiones sobre las que una Sección tiene intención de formular preguntas", la Sección, en ejercicio de sus facultades discrecionales para la realización de la audiencia, había decidido facilitar e identificar por anticipado el orden en que las cuestiones objeto de apelación se tratarían durante la formulación de preguntas. La Sección puso de relieve, no obstante, que "este orden de las preguntas es de carácter general y también puede sufrir cambios, a discreción de la Sección, a medida que continúe la labor de ésta sobre la presente apelación".³⁷

11. La audiencia de la apelación se celebró los días 15 y 16 de octubre de 2004. Los participantes y terceros participantes presentaron oralmente sus argumentos (a excepción del Territorio Aduanero

³¹ WT/AB/WP/7, 1º de mayo de 2003 (los "*Procedimientos de trabajo*").

³² De conformidad con la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

³³ De conformidad con la Regla 22 de los *Procedimientos de trabajo*.

³⁴ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

³⁵ De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

³⁶ Carta dirigida por la Argentina al Director de la Secretaría del Órgano de Apelación, de 12 de octubre de 2004, con copia a los Estados Unidos y los terceros participantes.

³⁷ Carta dirigida por el Director de la Secretaría del Órgano de Apelación a los participantes y terceros participantes, 13 de octubre de 2004.

Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu) y respondieron a las preguntas formuladas por los Miembros de la Sección que entendía en la apelación.

II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes

A. Alegaciones de error formuladas por los Estados Unidos - Apelante

1. El mandato del Grupo Especial

12. Los Estados Unidos apelan contra el rechazo por el Grupo Especial de la solicitud formulada por los Estados Unidos de una resolución preliminar en el sentido de que determinadas alegaciones expuestas por la Argentina en su primera comunicación escrita no se habían formulado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial ("solicitud de establecimiento") presentada por la Argentina³⁸, como se exige en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Los Estados Unidos aducen que esas alegaciones quedaban fuera del mandato del Grupo Especial y que, por consiguiente, éste no debía haber llegado a conclusiones respecto de ellas.

a) *Alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" relativas a la determinación de probabilidad de dumping formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos*

13. Los Estados Unidos impugnan las constataciones del Grupo Especial de que la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina contiene alegaciones contra los artículos 751(c) y 752(c) de la Ley Arancelaria de 1930, la DAA y el SPB "en sí mismos".

14. Los Estados Unidos aducen que no recibieron información de esas alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" mediante la referencia de la Argentina en la solicitud de establecimiento a la existencia, en virtud de la legislación de los Estados Unidos, de una "presunción irrefutable"³⁹ de que es probable que el dumping continúe o se repita después de la supresión de una orden de imposición de derechos antidumping. Los Estados Unidos señalan que el epígrafe de la Sección A de la solicitud de establecimiento, al igual que la frase en la que figura la expresión "presunción irrefutable", hace referencia a la incompatibilidad con la OMC de la "Determinación" del USDOC en que se basa la presente diferencia y no de la legislación de los Estados Unidos en sí misma. Los Estados Unidos señalan además que en el párrafo 4 de la Sección A de la solicitud de establecimiento la "práctica" se

³⁸ WT/DS268/2, 4 de abril de 2003 (adjunto como anexo II al presente informe).

³⁹ Solicitud de establecimiento presentada por la Argentina, párrafo 4 de la Sección A.

describe como "evidencia" de la supuesta presunción y se afirma que la práctica está "basada" en el SPB; no se dice que ninguno de ellos sea el objeto de una alegación en sí mismo.

15. Los Estados Unidos observan también que se alega que la supuesta presunción se basa en la "ley de los Estados Unidos"⁴⁰, pero que no se especifica cuál es la ley que se impugna -es decir, si se trata de la DAA, el SPB, una disposición de la Ley Arancelaria de 1930 o una combinación de todos ellos-. Los Estados Unidos sostienen que la "página cinco"⁴¹ de la solicitud de establecimiento no puede utilizarse para aclarar las alegaciones que supuestamente se exponen en el párrafo 4 de la Sección A. Los Estados Unidos ponen de relieve que en la "página cinco", que figura en la solicitud de establecimiento después de las alegaciones formuladas en las Secciones A y B, se declara que la Argentina "*también*"⁴² considera que determinadas disposiciones de la legislación de los Estados Unidos son incompatibles con las obligaciones de dicho país ante la OMC. A juicio de los Estados Unidos, esto parece indicar que "lo que se 'alega' en la 'página cinco' *se suma a* lo que se alega en el párrafo 4 de la Sección A y no es una *aclaración de ello*".⁴³ El texto de la solicitud de establecimiento deja claro que la "página cinco" estaba destinada a *sumar algo* a las alegaciones ya formuladas en las Secciones A y B de la solicitud de establecimiento y no a *aclarar* esas alegaciones. Los Estados Unidos sostienen que esta interpretación de la "página cinco" de la solicitud de establecimiento fue confirmada por la Argentina en la reunión del OSD en la que se estableció el Grupo Especial, cuando ese país indicó a los Estados Unidos que las alegaciones se exponían en las Secciones A y B de la solicitud de establecimiento y no en la "página cinco". Los Estados Unidos aducen que, habiéndolos alentado a interpretar de ese modo la solicitud de establecimiento, la Argentina no puede basarse posteriormente en la "página cinco" para "ampliar"⁴⁴ las alegaciones formuladas en las Secciones A y B.

⁴⁰ Solicitud de establecimiento presentada por la Argentina, párrafo 4 de la Sección A.

⁴¹ Véase *infra*, nota 217.

⁴² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 94 (en el que se cita la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina, página 5). (las cursivas son de los Estados Unidos)

⁴³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 94. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 87.

b) *Alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" relativas a la determinación de probabilidad de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos*

16. Si la Argentina apela contra las constataciones del Grupo Especial con respecto a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, sobre las leyes de los Estados Unidos en lo relativo al marco temporal para la evaluación del daño probable por la USITC, y sobre la aplicación de esas leyes en el examen por extinción considerado en la presente diferencia, los Estados Unidos apelan contra las conclusiones del Grupo Especial acerca de la compatibilidad de la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a esas alegaciones.

17. Los Estados Unidos afirman que, aunque la Argentina formuló alegaciones al amparo de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 en sus comunicaciones escritas al Grupo Especial, en el párrafo 3 de la Sección B de la solicitud de establecimiento se citó el "artículo 3" sin hacer referencia a ninguno de sus párrafos, lo cual indica una impugnación hecha al amparo de todo el artículo 3. Según los Estados Unidos, esas "referencias generales a artículos que prevén múltiples obligaciones"⁴⁵ son incompatibles con la obligación prevista en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "presentar el problema con claridad". Los Estados Unidos aducen que, como los párrafos 7 y 8 del artículo 3 tratan de la "amenaza de daño importante", y como no se formuló una determinación de la existencia de una amenaza en el examen por extinción en cuestión, no podían saber que esas disposiciones serían el núcleo de las alegaciones formuladas por la Argentina. Los Estados Unidos rechazan también el razonamiento del Grupo Especial, que parece sugerir que entre el texto del párrafo 3 de la Sección B y el del párrafo 7 del artículo 3 hay semejanzas que debían haber informado a los Estados Unidos de que la Argentina impugnaba el marco temporal utilizado por la USITC al evaluar la probabilidad de daño a la rama de producción nacional. A juicio de los Estados Unidos, el texto del párrafo 3 de la Sección B no refleja el del párrafo 7 del artículo 3 sino que cita, más bien, la ley de los Estados Unidos impugnada, con lo que no identifica el fundamento de derecho de la reclamación de la Argentina.

c) *Perjuicio*

18. Por último, los Estados Unidos impugnan la constatación del Grupo Especial de que no demostraron que habían sido perjudicados por cualquier falta de claridad de la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina. Para apoyar esta impugnación, los Estados Unidos sostienen, en primer lugar, que el Grupo Especial no citó ninguna fuente autorizada que respaldara la

⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 102.

obligación estadounidense de demostrar la existencia de perjuicio como requisito previo para el éxito de una impugnación al amparo del párrafo 2 del artículo 6. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que, debido al carácter "intrínsecamente perjudicial"⁴⁶ de la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina, los Estados Unidos no sabían *cuál* era la disposición de la "ley de los Estados Unidos"⁴⁷ cuya incompatibilidad se alegaba ni con *qué* norma de la OMC se alegaba esa incompatibilidad. Según los Estados Unidos, esta falta de claridad quedaba agravada por el hecho de que la Argentina había indicado inicialmente a los Estados Unidos que la totalidad de sus alegaciones estaban contenidas en las Secciones A y B de la solicitud de establecimiento cuando, posteriormente, la Argentina identificó sus alegaciones ante el Grupo Especial refiriéndose a la "página cinco" de ese documento.⁴⁸ En tercer lugar, los Estados Unidos señalan que son incapaces de realizar investigaciones suficientes y de dedicar bastante personal a trabajar en la presente diferencia, dada la imprecisión de la alegación formulada por la Argentina. Los Estados Unidos sostienen que el hecho de que no pudieran ocuparse de la cuestión de la medida correctiva específica solicitada por la Argentina hasta la primera reunión con el Grupo Especial es otra prueba de estas dificultades. Sostienen además que, en lugar de contar con cinco meses, contados a partir de la fecha de la solicitud de establecimiento, para preparar su comunicación, de hecho dispusieron para hacerlo sólo de tres semanas, contadas a partir de la presentación de la comunicación de la Argentina. A juicio de los Estados Unidos, este tiempo perdido que podían haber dedicado a la preparación es pertinente para una constatación de la existencia de perjuicio, si se tienen en cuenta la naturaleza y el número de las alegaciones planteadas en la primera comunicación de la Argentina que no se formularon en la solicitud de establecimiento.

19. Por estas razones, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina contiene, con respecto a la supuesta "presunción irrefutable", las alegaciones contra los artículos 751(c) y 752(c) de la Ley Arancelaria de 1930, la DAA y el SPB "en sí mismos". Los Estados Unidos piden también al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no demostraron la existencia del perjuicio necesario para la formulación con éxito de una alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Si la Argentina apela contra las constataciones del Grupo Especial con respecto a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, relativas al marco temporal utilizado por la USITC al formular su determinación de

⁴⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 108

⁴⁷ Solicitud de establecimiento presentada por la Argentina, párrafo 4 de la Sección A.

⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 108.

probabilidad de daño, los Estados Unidos piden además al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que estas alegaciones están incluidas en su mandato.

2. El *Sunset Policy Bulletin*

20. Los Estados Unidos rechazan las constataciones del Grupo Especial de que el SPB es una "medida" que puede ser objeto de la solución de diferencias en el marco de la OMC y de que la Sección II.A.3 del SPB es incompatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

a) *El Sunset Policy Bulletin como "medida"*

21. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial incurrió en error al basarse en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* porque el Órgano de Apelación no llegó en ese informe a la conclusión de que el SPB es una medida. En ese asunto, según los Estados Unidos, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el SPB no es una medida únicamente porque el análisis del Grupo Especial era insuficiente, pero el Órgano de Apelación no completó dicho análisis, con lo que dejó abierta la cuestión de si el SPB es una medida.

22. Los Estados Unidos sostienen también que el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que el SPB es una medida porque esa conclusión no es resultado de "una evaluación objetiva" acorde con el artículo 11 del ESD. Los Estados Unidos aducen que el Grupo especial infringió el artículo 11 del ESD porque no explicó por qué serían convincentes las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* sobre si el SPB es una medida, dado el expediente fáctico de la presente diferencia. A juicio de los Estados Unidos, como el Grupo Especial se basó simplemente en las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, sin realizar un análisis basado en el expediente fáctico de la presente diferencia, *no* realizó una evaluación y, por lo tanto, no puede decirse que efectuó una evaluación *objetiva*. Los Estados Unidos agregan que el Grupo Especial no realizó una "evaluación objetiva" de si el SPB es una medida porque no tuvo en cuenta las explicaciones estadounidenses, según las cuales el SPB "no tiene una vida funcional propia ni un valor jurídico independiente"⁴⁹, y porque el Grupo Especial no disponía de la información fáctica necesaria para llegar a la conclusión de que el SPB es una medida.

⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 11.

23. Los Estados Unidos aducen además que el SPB no es una medida porque "no es un instrumento legal"⁵⁰ y "no 'establece[...] reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva'".⁵¹ Los Estados Unidos sostienen que no se debe constatar que son medidas documentos no vinculantes que expresan simplemente el modo de pensar de un organismo y proporcionan orientación al público, como el SPB.

24. Por estas razones, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el SPB es una "medida" que puede ser objeto de la solución de diferencias en el marco de la OMC.

b) *Compatibilidad de la Sección II.A.3 del Sunset Policy Bulletin con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping*

25. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que la Sección II.A.3 del SPB es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

26. Los Estados Unidos expresan la opinión de que la distinción entre imperativo y discrecional ya está consagrada y se ha aplicado sistemáticamente en los procedimientos de solución de diferencias del GATT y la OMC. Para los Estados Unidos, el Grupo Especial situó acertadamente la cuestión que tenía ante sí en el marco de un análisis de lo imperativo/discrecional cuando declaró que tenía que decidir si la Sección II.A.3 del SPB encomienda al USDOC que considere concluyentes en sus determinaciones de probabilidad las pruebas relativas a los "márgenes de dumping" y los "volúmenes de las importaciones". Sin embargo, según los Estados Unidos, el Grupo Especial aplicó incorrectamente el criterio que había establecido, realizando un análisis interpretativo "artificial e incorrecto" basado en una "interpretación equivocada" de las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*.⁵² Los Estados Unidos sostienen que el SPB es parte del derecho interno estadounidense y que el sentido del derecho interno de un Miembro de la OMC es una cuestión de hecho que exige el examen de la naturaleza jurídica y el sentido de la medida de que se trata dentro del ordenamiento jurídico interno del Miembro en cuestión. Los Estados Unidos aducen que el enfoque aplicado por el Grupo Especial

⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 11 y 13.

⁵¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 13 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82).

⁵² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 18.

al examinar la práctica del USDOC fue "superficial"⁵³ y carece de base en el ordenamiento jurídico estadounidense. A juicio de los Estados Unidos, el análisis del significado del SPB que realizó el Grupo Especial no reflejó una "evaluación objetiva" conforme al artículo 11 del ESD porque "dejó de lado"⁵⁴ la naturaleza jurídica del SPB dentro del ordenamiento jurídico interno de los Estados Unidos e "hizo caso omiso"⁵⁵ de los principios jurídicos internos que definen el sentido del SPB.

27. Los Estados Unidos reafirman que el SPB es "simplemente un instrumento con fines de transparencia", que proporciona una orientación al público y al sector privado y que, por lo tanto, fue "una equivocación [del Grupo Especial] llegar a la conclusión de que el SPB exige de alguna manera que [el USDOC] haga algo".⁵⁶ En la medida en que el SPB no exige que el USDOC "haga algo", no puede decirse que éste incumple las obligaciones en cuestión en la presente diferencia.

28. Los Estados Unidos no están de acuerdo con el análisis que hizo el Grupo Especial de la "aplicación sistemática"⁵⁷ del SPB. Señalan que no hay en la legislación estadounidense ningún principio de interpretación que disponga que un documento que anteriormente no era vinculante se convierte en vinculante debido a su aplicación repetida. Los Estados Unidos agregan que, si el USDOC tiene facultades discrecionales para aplicar una ley de una forma determinada, el hecho de que, hasta el momento, no haya ejercido esas facultades discrecionales de esa manera no modificaría el hecho de que dispone de ellas. Los Estados Unidos ponen de relieve que la conclusión del Grupo Especial de que los tres supuestos de la Sección II.A.3 del SPB son concluyentes se apoya únicamente en un análisis de las estadísticas relativas a la aplicación del SPB en pasados exámenes por extinción. El análisis estadístico en que se basó el Grupo Especial no refleja, por sí mismo, una "evaluación objetiva" porque el Grupo Especial se limitó a tomar nota de una "correlación" entre los resultados en distintos exámenes por extinción y los supuestos establecidos en el SPB.⁵⁸ Según los Estados Unidos, el Grupo Especial no preguntó si el SPB era la causa de las determinaciones en cuestión, ya que simplemente dio por supuesta la existencia de una relación de causa a efecto.⁵⁹

⁵³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 23.

⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 4.

⁵⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 31.

⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 25. (subrayado en el original)

⁵⁷ Informe del Grupo Especial, subtítulo de los párrafos 7.158 a 7.165.

⁵⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 13.

⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 31.

29. Por lo tanto, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que la Sección II.A.3 del SPB es incompatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

3. Disposiciones de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos sobre la renuncia⁶⁰

a) *La presunción de la Argentina*

30. Los Estados Unidos alegan que la Argentina no estableció la presunción *prima facie* de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y de que el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC es incompatible, en sí mismo, con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

31. Los Estados Unidos recuerdan la declaración del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, de que "[l]a parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes de un tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración".⁶¹ Los Estados Unidos aducen que la Argentina no satisfizo esta carga porque se limitó a presentar un caso al Grupo Especial para apoyar sus alegaciones en cuanto al significado de las disposiciones sobre la renuncia. Además, los Estados Unidos sostienen que la Argentina no demostró que las determinaciones por empresas específicas⁶² formuladas por el USDOC como consecuencia de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia "tuvieron una repercusión"⁶³ en las determinaciones del organismo basadas en el conjunto de la orden.⁶⁴ No obstante, según los Estados Unidos, el Grupo Especial no sólo decidió "llenar las lagunas de que adolecía la alegación de la Argentina" sino que también "ignoró deliberadamente" las pruebas en contrario presentadas por los Estados Unidos.⁶⁵ A juicio de los Estados Unidos, al formular constataciones sobre cuestiones

⁶⁰ Véase *infra*, párrafo 223.

⁶¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 77 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157).

⁶² Véase *infra*, nota 327.

⁶³ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁶⁴ Véase *infra*, nota 326.

⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 79.

respecto de las cuales la Argentina no había establecido una presunción *prima facie*, el Grupo Especial no cumplió sus obligaciones en virtud del artículo 11 del ESD.

b) *Compatibilidad de las disposiciones sobre la renuncia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping*

32. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC no permiten que el USDOC formule una determinación de probabilidad basada en el conjunto de la orden en forma compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

33. Los Estados Unidos recuerdan la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* de que el párrafo 3 del artículo 11 no prohíbe que las determinaciones de los exámenes por extinción se efectúen sobre la base del conjunto de la orden. A la luz de esta interpretación y dado que el USDOC en los exámenes por extinción formula determinaciones basadas en el conjunto de la orden, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial debía haber evaluado si las disposiciones sobre la renuncia impiden al USDOC formular una determinación *sobre la base del conjunto de la orden* de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. En lugar de ello, el Grupo Especial examinó la compatibilidad con la OMC de las disposiciones sobre la renuncia, tal como se relacionan con las determinaciones *por empresas específicas* efectuadas por el USDOC. Después de hacer ello, según los Estados Unidos, el Grupo Especial "imputó" a las determinaciones basadas en el conjunto de la orden la supuesta incompatibilidad con la OMC de las determinaciones *por empresas específicas* resultante de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia.⁶⁶

34. Los Estados Unidos señalan que, si un declarante renuncia a participar en un examen por extinción, el USDOC efectúa una determinación positiva de probabilidad de dumping *exclusivamente* para ese demandado. Los Estados Unidos aducen, sin embargo, que esta determinación *para una empresa específica* no influye en la determinación *sobre la base del conjunto de la orden* porque esta última se realiza "con independencia" de las distintas determinaciones por empresas específicas.⁶⁷ A este respecto, los Estados Unidos ponen de relieve que, de conformidad con la legislación estadounidense, el USDOC está obligado a fundamentar sus determinaciones basadas en el conjunto de la orden en todas las pruebas obrantes en el expediente que tiene ante sí, incluidas las pruebas procedentes de comunicaciones incompletas de declarantes de los que se presume que han renunciado

⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 38.

⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 42 y 48.

a su participación. Como la determinación sobre la base del conjunto de la orden se apoya en esa totalidad de las pruebas, a juicio de los Estados Unidos, las disposiciones relativas a la renuncia no impiden al USDOC llegar a una determinación de probabilidad de dumping compatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11.

35. Por lo tanto, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

c) *Compatibilidad de la disposición sobre las renunciaciones "presuntas" con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping*

36. Los Estados Unidos apelan también contra la constatación del Grupo Especial de que el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC (la disposición sobre la renuncia "presunta"⁶⁸) es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos alegan que, a diferencia de los párrafos 1 y 2 del artículo 6, el artículo 351.218(d)(2)(iii) "no trata la cuestión del tipo de información que se puede proporcionar en un examen por extinción".⁶⁹ En lugar de ello, en el artículo 351.218(d)(2)(iii) se especifican las consecuencias de la no presentación de una respuesta completa por el declarante, es decir, que se presumirá que éste ha renunciado a su derecho a participar en la fase del examen por extinción relativa al dumping. Los Estados Unidos señalan otras disposiciones reglamentarias del USDOC que proporcionan a los declarantes numerosas oportunidades de presentar información y responder a los argumentos de las otras partes durante el curso de un procedimiento de examen por extinción. Los Estados Unidos sostienen que, a la luz de esas disposiciones, el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que, en virtud del artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC, no se concede a los declarantes la oportunidad prevista en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. A juicio de los Estados Unidos, la interpretación que hace el Grupo Especial de las disposiciones sobre las renunciaciones presuntas otorga a las partes un "derecho indefinido" a presentar pruebas y solicitar la celebración de una audiencia durante el examen por extinción.⁷⁰

⁶⁸ Véase *infra*, párrafo 223.

⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 51.

⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 55.

d) *Alegaciones al amparo del artículo 11 relativas a las constataciones del Grupo Especial sobre las renunciaciones*

37. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD en dos aspectos: en primer lugar, cuando evaluó la relación entre las determinaciones por empresas específicas y las determinaciones sobre la base del conjunto de la orden en el marco de la legislación estadounidense; y, en segundo lugar, cuando estimó cómo determina el USDOC si la comunicación de un declarante constituye una "respuesta sustantiva completa" con arreglo al artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC.

38. En relación con la primera alegación, los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial incurrió en error cuando llegó a la conclusión de que las disposiciones sobre la renuncia son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 "[e]n la medida" en que las determinaciones de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden se apoyan en determinaciones por empresas específicas.⁷¹ Según los Estados Unidos, el expediente ante el Grupo Especial contiene varias aclaraciones por los Estados Unidos de que las determinaciones basadas en el conjunto de la orden no "se apoyan en"⁷² determinaciones por empresas específicas y de que el USDOC está obligado a tener en cuenta *todas* las pruebas que obran en el expediente cuando formula una determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden. Los Estados Unidos alegan que, incluso si se supone, a efectos de argumentación, que el USDOC llegó a formular una determinación indebida para una empresa específica, las demás pruebas que constan en el expediente pueden ser suficientes para que el USDOC funde en ellas una determinación basada en el conjunto de la orden razonada y adecuada. Los Estados Unidos impugnan el hecho de que el Grupo Especial se basara en una sola declaración hecha por los Estados Unidos, en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, en el sentido de que una determinación para una empresa específica "*puede*" influir en la determinación de probabilidad basada en el conjunto de la orden.⁷³ Según los Estados Unidos, de esta declaración no se desprende que la primera determinación sea "decisoria" con respecto a la segunda.⁷⁴

⁷¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 58 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.101).

⁷² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 59 y 61 a 63.

⁷³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 61 (en el que se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 b) formulada por el Grupo Especial en su segunda reunión, (informe del Grupo Especial, anexo E, página E-115, párrafo 3)). (Las cursivas figuran en el original)

⁷⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 61.

39. Los Estados Unidos perciben la "misma técnica defectuosa" en el análisis que hace el Grupo Especial de la compatibilidad de las disposiciones sobre las renunciaciones "presuntas" con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.⁷⁵ Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial se remitió a la "práctica" del USDOC para apoyar sus constataciones, pero sólo citó un caso presentado por la Argentina.⁷⁶ Además, los Estados Unidos alegan una "falta de objetividad" por parte del Grupo Especial porque éste "hizo caso omiso" de las explicaciones en contrario y los ejemplos relativos a su propia práctica facilitados por los Estados Unidos⁷⁷, que reflejaban la manera en que la información incompleta presentada por un declarante, aunque no se utilizara en la determinación relativa a la empresa específica, se tendría en cuenta a nivel del conjunto de la orden.

40. En cuanto a la segunda alegación al amparo del artículo 11 del ESD, los Estados Unidos impugnan la conclusión del Grupo Especial de que, para que el USDOC considere que una comunicación constituye una "respuesta sustantiva completa", ésta debe contener información sobre *todos* los puntos enumerados en el artículo 351.218(d)(3) del Reglamento del USDOC. Los Estados Unidos alegan que, al llegar a esa conclusión, el Grupo Especial "hizo caso omiso"⁷⁸ de las explicaciones facilitadas por los Estados Unidos, aunque éstas demostraban claramente que la determinación de si una comunicación es incompleta se lleva a cabo caso por caso; según su Reglamento, el USDOC está facultado para eximir de los plazos a los declarantes; y, en determinadas circunstancias, una comunicación que contiene información incompleta puede, sin embargo, considerarse una "respuesta sustantiva completa". Además, según los Estados Unidos, la Argentina no proporcionó al Grupo Especial pruebas que contradigan las explicaciones estadounidenses sobre las facultades discrecionales de que goza el USDOC para aceptar comunicaciones incompletas como "respuestas sustantivas completas".

41. A la luz de estos argumentos, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos piden también al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el artículo 351.218(d)(2)(iii) del

⁷⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 65.

⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 66 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.126).

⁷⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 66.

⁷⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 75.

Reglamento del USDOC es incompatible, en sí mismo, con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

B. *Argumentos de la Argentina - Apelado*

1. El mandato del Grupo Especial

42. La Argentina está de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que las alegaciones formuladas por la Argentina en sus comunicaciones escritas, incluidas las alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" relativas a la "presunción irrefutable" y las alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" formuladas al amparo de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, están incluidas en el mandato del Grupo Especial. Por lo tanto, la Argentina pide al Órgano de Apelación que confirme las constataciones del Grupo Especial por las que éste rechazó las solicitudes de resoluciones preliminares sobre estas cuestiones que formularon los Estados Unidos.

a) *Alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" en relación con la determinación de probabilidad de dumping formulada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos*

43. La Argentina aduce que sus alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" relativas a la "presunción irrefutable" de conformidad con la legislación de los Estados Unidos se encuentran en el párrafo 4 de la Sección A de la solicitud de establecimiento, que, al hacer referencia a la "presunción ... irrefutable bajo la ley de los Estados Unidos como tal", informó a los Estados Unidos de que la Argentina impugnaría las medidas "en sí mismas". Dadas las referencias a la supuesta presunción de conformidad con la legislación y la práctica estadounidenses, además de la referencia a la determinación formulada en el examen por extinción en cuestión, la Argentina alega que "es axiomático que, para que la aplicación de la presunción por el [USDOC] sea incompatible con la OMC, la ley de los Estados Unidos que establece esa presunción debe ser también, "en sí misma", incompatible con la OMC".⁷⁹ Además, según la Argentina, en la "página cinco" de la solicitud de establecimiento queda claro cuáles son las disposiciones de la legislación estadounidense que son objeto de impugnación. A juicio de la Argentina, los argumentos de los Estados Unidos hacen caso omiso del requisito de que las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 6 se evalúen examinando la solicitud de establecimiento "en su conjunto".⁸⁰

⁷⁹ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 121. (subrayado en el original; no se reproducen las cursivas)

⁸⁰ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 119.

b) *Alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" y en su "aplicación" en relación con la determinación de probabilidad de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos*

44. Por lo que se refiere a la alegación "contingente"⁸¹ de los Estados Unidos de que en la solicitud de establecimiento no se especificó suficientemente la impugnación hecha por la Argentina al amparo de los párrafos 7 y 8 del artículo 3, la Argentina está de acuerdo con el razonamiento del Grupo Especial. A juicio de la Argentina, el Grupo Especial reconoció acertadamente que la referencia al artículo 3 contenida en el párrafo 3 de la Sección B de la solicitud de establecimiento puso a los Estados Unidos en conocimiento de que la alegación de la Argentina acerca de la limitación temporal de una determinación en un examen por extinción se refería necesariamente, en parte, a los párrafos 7 y 8 del artículo 3. La Argentina aduce también que una parte reclamante puede cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 enumerando únicamente los artículos del tratado que considera que ha infringido el Miembro demandado.⁸² A este respecto, la Argentina recuerda la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos* y afirma que la enumeración de los artículos del tratado "sólo se considerará insuficiente en los casos en que la parte demandada pueda demostrar al Grupo Especial que ha sufrido un perjuicio real en el curso de las actuaciones del Grupo".⁸³

c) *Perjuicio*

45. La Argentina sostiene que los Estados Unidos no han demostrado la existencia de un perjuicio resultante de la supuesta falta de claridad de la solicitud de establecimiento que presentó. Según la Argentina, la demostración de la existencia de un perjuicio es un requisito "*sine qua non*"⁸⁴ para una impugnación con éxito al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y los Estados Unidos parecen estar de acuerdo con esa necesidad, como lo demuestra la argumentación formulada por los Estados Unidos ante los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano* y *México - Medidas antidumping sobre la carne de bovino y el arroz*.⁸⁵ La Argentina aduce que las "reclamaciones mal definidas acerca de la demora" que formularon los Estados Unidos son insuficientes para cumplir el requisito de demostrar la existencia de un

⁸¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, epígrafe IV.B.2.

⁸² Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 142 (en el que se cita la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 102).

⁸³ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 147.

⁸⁴ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 148.

⁸⁵ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafos 151 y 152.

perjuicio.⁸⁶ Además, la Argentina alega que la participación de los Estados Unidos en el procedimiento del Grupo Especial desmiente su reclamación respecto a su incapacidad para defenderse debido a la supuesta imprecisión de la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina.

46. Por lo tanto, la Argentina pide al Órgano de Apelación que constate que la solicitud de establecimiento que presentó se ajusta a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 y que confirme las constataciones del Grupo Especial de que las alegaciones formuladas por la Argentina en sus comunicaciones escritas al Grupo Especial quedaban comprendidas en el mandato de éste.

2. El Sunset Policy Bulletin

47. La Argentina sostiene que el Grupo Especial tuvo razón en constatar que el SPB es una "medida" a los efectos de la solución de diferencias en el marco de la OMC y que la Sección II.A.3 del SPB es incompatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

a) *El Sunset Policy Bulletin como una "medida"*

48. La Argentina aduce que la interpretación que hacen los Estados Unidos del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* es errónea. A juicio de la Argentina, el Órgano de Apelación aclaró en ese caso que una "medida" a los efectos de las impugnaciones en el marco de la OMC abarca instrumentos administrativos como el SPB. La Argentina sostiene que el hecho de que el Órgano de Apelación no contara en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* con una base de pruebas suficiente para completar el análisis con respecto a algunas de las alegaciones del Japón no permite dudar de su conclusión de que el SPB es una medida que podía, con una base de pruebas apropiada, dar lugar a la constatación de que es incompatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11. La Argentina señala que el Órgano de Apelación procedió, como segundo paso, a completar el análisis con respecto a la alegación de incompatibilidad de la Sección II.A.3 del SPB, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* formulada por el Japón sólo después de llegar a la conclusión, como un primer paso, de que el SPB es una medida impugnada, en sí misma, en el marco de la solución de diferencias de la OMC.

49. La Argentina rechaza la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no cumplió las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD al llegar a la conclusión de que el SPB es una medida. La Argentina aduce que el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto

⁸⁶ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 185.

Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión era directamente pertinente al análisis por el Grupo Especial de la cuestión que se le había presentado, y que el Grupo Especial actuó correctamente al utilizar las constataciones del Órgano de Apelación en ese asunto como instrumento para su propio razonamiento. La Argentina sostiene que la "práctica sistemática" del USDOC, tal como se expone en las Pruebas documentales 63 y 64⁸⁷ presentadas por la Argentina, demuestra que el USDOC considera que el SPB es vinculante.⁸⁸ Según la Argentina, "las afirmaciones estadounidenses de que el SPB 'no hace' nada', de que 'no es un instrumento legal' y de que 'no es vinculante' no pueden superar siquiera el análisis más superficial cuando se contrastan con el texto de las determinaciones formuladas en exámenes por extinción, que son representativas de la práctica [del USDOC], tomadas de la Prueba documental 63 presentada por la Argentina".⁸⁹ La Argentina agrega que el expediente fáctico, incluidas las pruebas contenidas en la Prueba documental 63 y las constataciones del Grupo Especial, debe evaluarse a la luz del criterio previsto en el artículo 11 del ESD y que "el listón para las impugnaciones al amparo del artículo 11 del ESD se sitúa muy alto" ya que el Grupo Especial debe desestimar deliberadamente las pruebas o negarse a examinarlas.⁹⁰ Según la Argentina, los Estados Unidos no formularon ningún argumento creíble que sugiriera que el Grupo Especial no cumplió el criterio "exigente" del artículo 11 del ESD.

b) *Compatibilidad de la Sección II.A.3 del Sunset Policy Bulletin con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping*

50. La Argentina sostiene que presentó al Grupo Especial amplias pruebas de la "aplicación sistemática" de la Sección II.A.3 del SPB por el USDOC.⁹¹ Aduce que, según la orientación proporcionada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Grupo Especial tuvo ante sí pruebas ampliamente suficientes para percibir el sentido de la Sección II.A.3 y constatar que los tres criterios recogidos en esa Sección son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11. Según la Argentina, las Pruebas documentales 63 y 64 que ha presentado demuestran que el USDOC sigue las instrucciones contenidas en la Sección II.A.3 en cada examen por extinción, y que cada vez que constata que se cumple, por lo menos, uno de los tres criterios, formula una constatación positiva de probabilidad de

⁸⁷ Véase *infra*, párrafo 203.

⁸⁸ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 20.

⁸⁹ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 22 (en el que se cita la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 11 y 13). (no se reproducen las notas de pie de página)

⁹⁰ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 23.

⁹¹ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 27.

dumping sin tener en cuenta otros factores. A juicio de la Argentina, la "aplicación sistemática" por el USDOC de las disposiciones de la Sección II.A.3 del SPB indica que los tres supuestos de la Sección II.A.3 son concluyentes respecto de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping.⁹² La Argentina pone de relieve la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no refutaron los argumentos formulados por la Argentina en el sentido de que el USDOC siempre considera concluyente el hecho de que los datos relativos al margen y al volumen en un caso determinado queden incluidos en uno de los tres supuestos, así como tampoco las pruebas contenidas en las Pruebas documentales 63 y 64 presentadas por la Argentina en que se basan esos argumentos. Para la Argentina, como la Sección II.A.3 del SPB obliga al USDOC a aplicar mecánicamente la presunción de probabilidad de dumping, dicha Sección es incompatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

51. La Argentina sostiene que la evaluación que llevó al Grupo Especial a la conclusión de que el SPB es incompatible, en sí mismo, con el párrafo 3 del artículo 11 de *Acuerdo Antidumping* fue adecuada de conformidad con el artículo 11 del ESD. Según la Argentina, el artículo 11 del ESD no obligaba al Grupo Especial a tomar en consideración las manifestaciones de los Estados Unidos sobre el sentido del SPB. Por consiguiente, la Argentina rechaza la afirmación estadounidense de que el análisis del SPB que realizó el Grupo Especial no reflejó una "evaluación objetiva" de conformidad con el artículo 11 del ESD porque hizo caso omiso del valor jurídico y el sentido del SPB dentro del ordenamiento jurídico interno de los Estados Unidos. Para la Argentina, las afirmaciones de los Estados Unidos según las cuales el SPB "no tiene un valor jurídico independiente" y no "hace" nada no son suficientes para superar las pruebas presentadas por la Argentina sobre el funcionamiento y efecto del SPB.⁹³

52. Por consiguiente, la Argentina pide al Órgano de Apelación que confirme las constataciones del Grupo Especial de que el SPB es una "medida" que puede ser objeto de impugnación en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC y de que la Sección II.A.3 del SPB es incompatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

⁹² Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 32.

⁹³ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 44 (en el que se cita la declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 2).

3. Disposiciones de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos sobre la renuncia

53. La Argentina aduce que el Grupo Especial no incurrió en error al llegar a la conclusión de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. La Argentina también está de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que el artículo 352.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC es incompatible, en sí mismo, con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

a) *La presunción de la Argentina*

54. La Argentina sostiene que, contrariamente a lo que alegan los Estados Unidos en su apelación, presentó pruebas suficientes para establecer su presunción de incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11. La Argentina señala el texto de las disposiciones sobre la renuncia como prueba de su "carácter imperativo" y para demostrar que exigen acciones no permitidas por los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11.⁹⁴ En cuanto a la relación entre las determinaciones de probabilidad *por empresas específicas y sobre la base del conjunto de la orden* de conformidad con la legislación estadounidense, la Argentina se remite a diversas secciones de sus comunicaciones escritas y declaraciones orales ante el Grupo Especial en las que trató esta relación con referencia a determinaciones concretas formuladas por el USDOC en exámenes por extinción.⁹⁵ La Argentina señala además que los Estados Unidos no refutaron las estadísticas relativas a las determinaciones del USDOC en exámenes por extinción contenidas en las Pruebas documentales 63 y 64 que la Argentina facilitó al Grupo Especial. Por lo tanto, la Argentina alega que estableció la presunción necesaria para que el Grupo Especial sacara sus propias conclusiones en cuanto a la compatibilidad con la OMC de las disposiciones sobre la renuncia.

b) *Compatibilidad de las disposiciones sobre la renuncia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping*

55. La Argentina aduce que el artículo 752(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 obliga al USDOC a formular una determinación positiva de probabilidad de dumping respecto de los declarantes que renuncian a su derecho a participar en un examen por extinción. Según la Argentina, esta prescripción se aplica a los declarantes que presentan renunciaciones expresas, de conformidad con el

⁹⁴ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 95.

⁹⁵ Respuestas de la Argentina a preguntas formuladas en la audiencia.

artículo 751(c)(4)(B), así como a aquellos que, según considere el USDOC, han renunciado a su derecho a participar, de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC. La Argentina sostiene que la constatación de probabilidad de dumping que se exige es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, que estipula que una determinación deberá basarse en una investigación y una evaluación de las pruebas y no en suposiciones. Dada esta incompatibilidad, la Argentina aduce que la descripción que hacen los Estados Unidos de las disposiciones sobre la renuncia como un mecanismo que permite a los declarantes centrar sus recursos en la fase del examen por extinción relativa al daño no es convincente.

56. A juicio de la Argentina, "no puede negarse que las disposiciones sobre la renuncia influyen en la determinación basada en el conjunto de la orden".⁹⁶ La Argentina se refiere, en particular, a los casos en que puede haber únicamente un declarante, o en que todos los declarantes renuncian a su derecho a participar, como ejemplos en los que la determinación sobre la base del conjunto de la orden no podría formularse en forma compatible con las obligaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 11. Además, la Argentina observa que los Estados Unidos están de acuerdo en que la determinación respecto de una empresa específica "puede influir" en la determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden.⁹⁷ Por lo tanto, la Argentina alega que las disposiciones sobre la renuncia impiden que los Estados Unidos formulen una determinación de probabilidad basada en el conjunto de la orden en la forma exigida por el párrafo 3 del artículo 11.

c) *Compatibilidad de la disposición sobre las renunciaciones "presuntas" con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping*

57. Según la Argentina, de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) de su Reglamento, el USDOC considera que un declarante ha renunciado a su derecho a participar en la fase del examen por extinción relativa al dumping cuando no presenta una comunicación o presenta una comunicación incompleta en respuesta al aviso de iniciación del examen por extinción. La Argentina aduce que, una vez que el USDOC efectúa esa constatación, está obligado a formular una determinación positiva de probabilidad de dumping con respecto a ese declarante, pese a "los intentos de éste de participar en el procedimiento de examen por extinción".⁹⁸ Por consiguiente, la Argentina sostiene que un declarante del que se presume que ha renunciado a su derecho a participar no dispone de oportunidades

⁹⁶ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 64.

⁹⁷ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 64 (en el que se cita la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 61, en el que a su vez se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 b) formulada por el Grupo Especial en su segunda reunión (informe del Grupo Especial, anexo E, página E-115, párrafo 3)).

⁹⁸ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 76.

suficientes para defender sus intereses, como lo exigen los párrafos 1 y 2 del artículo 6. La Argentina afirma además que los Estados Unidos no identifican en su comunicación del apelante ninguna alegación de que el Grupo Especial haya incurrido en un error de derecho en el análisis de esta cuestión. Por consiguiente, a juicio de la Argentina, el Órgano de Apelación no tiene "ninguna base" para pronunciarse sobre la alegación formulada por los Estados Unidos en su apelación.⁹⁹

d) *Alegaciones al amparo del artículo 11 relativas a la constataciones del Grupo Especial sobre las renunciaciones*

58. La Argentina aduce que para que tenga éxito una alegación formulada al amparo del artículo 11 del ESD es necesario demostrar que ha habido una conducta consistente en "desestimar deliberadamente ... o negarse a examinar ..." las pruebas presentadas por el Miembro.¹⁰⁰ Las impugnaciones por los Estados Unidos de la evaluación que hizo el Grupo Especial de las alegaciones de la Argentina en relación con las disposiciones sobre la renuncia no cumple este requisito. En cuanto a la relación entre las determinaciones de dumping por empresas específicas y basadas en el conjunto de la orden, la Argentina sostiene que, dado que los Estados Unidos han reconocido que una determinación para una empresa específica puede influir en la determinación sobre la base del conjunto de la orden, la impugnación de los Estados Unidos equivale a una reclamación acerca de la manera en que el Grupo Especial apreció las pruebas que se le habían presentado. La Argentina alega que, incluso si la determinación positiva de probabilidad requerida se formulara únicamente con respecto a un determinado declarante, la determinación definitiva sobre la base del conjunto de la orden no cumpliría las "obligaciones estrictas" del párrafo 3 del artículo 11.¹⁰¹

59. La Argentina refuta también el argumento de los Estados Unidos de que el Grupo Especial no evaluó debidamente lo que constituye una "respuesta sustantiva completa" de conformidad con el Reglamento del USDOC. La Argentina aduce que el aspecto pertinente del análisis del Grupo Especial se refiere al "efecto de una supuesta renuncia a la luz de las prescripciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 6".¹⁰² En ese sentido, la insistencia de los Estados Unidos en las condiciones en que el USDOC considera que un declarante ha renunciado a su derecho a la participación está fuera de

⁹⁹ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 78.

¹⁰⁰ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 81 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 133).

¹⁰¹ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 87 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 113).

¹⁰² Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 91. (las cursivas figuran en el original)

lugar. Por lo tanto, la Argentina sostiene que las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del artículo 11 del ESD no cumplen el criterio establecido por el Órgano de Apelación para constatar que un grupo especial ha actuado en forma incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de esa disposición.

60. Por lo tanto, la Argentina pide al Órgano de Apelación que confirme las constataciones del Grupo Especial de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. La Argentina pide también al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC es incompatible, en sí mismo, con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

C. *Alegaciones de error formuladas por la Argentina - Apelante*

1. Factores que han de evaluarse en una determinación de probabilidad de daño

61. La Argentina aduce que el Grupo Especial incurrió en error al no interpretar el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* de modo que abarcara determinadas "disciplinas sustantivas" y, por consiguiente, al "no constatar" que la determinación de probabilidad de daño que formuló la USITC en la diferencia de que se trata ("en su aplicación") es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 debido a que no aplicó estas disciplinas.¹⁰³ La Argentina sostiene que, "subsidiariamente"¹⁰⁴, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las disciplinas contenidas en el artículo 3 no se aplican a los exámenes por extinción realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Por consiguiente, la Argentina pide al Órgano de Apelación que "complete el análisis" y constate que la determinación de la USITC es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3.¹⁰⁵

62. A juicio de la Argentina, la nota 9 del *Acuerdo Antidumping* establece la definición de "daño", tal como ese término se utiliza *en todo* el Acuerdo. Esto se desprende claramente del texto de la nota 9, en la que se declara que la definición se aplica "[e]n el presente Acuerdo" y que el término "daño" "deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo". La Argentina alega que, como consecuencia, el párrafo 3 del artículo 11, que requiere la evaluación

¹⁰³ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 144.

¹⁰⁴ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 146.

¹⁰⁵ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 214.

de la probabilidad de continuación o repetición del "daño", debe incorporar la definición de "daño" contenida en la nota 9.

63. La Argentina aduce que el Grupo Especial no reconoció que el párrafo 3 del artículo 11 prevé determinadas obligaciones que no cumplió la USITC cuando formuló su determinación de probabilidad de daño. La Argentina sostiene que las obligaciones del párrafo 3 del artículo 11 -realizar un "examen" y formular una "determina[ci]ón" antes de prorrogar los derechos antidumping más allá de cinco años- han adquirido mayor sentido debido a las decisiones del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Acero al carbono* y *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*. La Argentina sostiene que, de conformidad con las mencionadas decisiones del Órgano de Apelación, una determinación formulada en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 "debe contar con una base fáctica suficiente que le permita llegar a conclusiones razonadas y adecuadas" acerca de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño.¹⁰⁶

64. La Argentina alega que el "examen" y la "determina[ci]ón" exigidos por el párrafo 3 del artículo 11 abarcan "como mínimo" los siguientes requisitos: 1) un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios, así como de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales; 2) una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción; 3) la demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional; y 4) una determinación basada en hechos y "no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas".¹⁰⁷ A juicio de la Argentina, una autoridad investigadora que no cumple estos requisitos no puede llegar a una conclusión razonada apoyada en una base fáctica suficiente, como lo exige el párrafo 3 del artículo 11. Como la determinación de probabilidad de daño que formuló la USITC no cumplió estos requisitos, la Argentina aduce que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

65. Como "alternativa" a su argumento relativo al alcance de las obligaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 11, la Argentina sostiene que los pasos descritos en el artículo 3 para la determinación de la existencia de daño se aplican igualmente en los exámenes por extinción realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.¹⁰⁸ La Argentina alega que, dada la

¹⁰⁶ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 141.

¹⁰⁷ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 143.

¹⁰⁸ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 146.

definición de "daño" que figura en la nota 9, todas las determinaciones de la existencia de daño, incluidas las determinaciones de probabilidad de daño, deben formularse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3. La Argentina aduce que la constatación del Grupo Especial en sentido contrario en lo que respecta a la nota 9 "hace redundante o inútil" la definición de daño válida para todo el Acuerdo que ésta contiene.¹⁰⁹

66. La Argentina halla apoyo para la aplicabilidad del artículo 3 a los exámenes por extinción en el párrafo 1 de dicho artículo, que dispone que la "determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994" se hará de conformidad con el resto de los párrafos del artículo 3. La Argentina alega que, como la determinación de probabilidad de daño en los exámenes por extinción es "indudablemente"¹¹⁰ una "determinación de la existencia de daño", las disciplinas del artículo 3 se aplican a los exámenes por extinción. A este respecto, la Argentina aduce que la distinción que establece el Grupo Especial entre una "determinación de la existencia de daño" y una "determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño" no está respaldada por el texto del *Acuerdo Antidumping* y es contraria a la definición del "daño" contenida en la nota 9.

67. La Argentina alega además que el hecho de que el Grupo Especial no haya constatado que el artículo 3 es aplicable a los exámenes por extinción se basa en una "interpretación y aplicación equivocadas" de la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*.¹¹¹ La Argentina aduce que, en ese asunto, el Órgano de Apelación distinguió los "márgenes de dumping" de las "determinaciones en cuanto al dumping", constatando que, aunque el párrafo 3 del artículo 11 no exige que las autoridades investigadoras calculen márgenes, esa disposición exige una determinación de la probabilidad de dumping. La Argentina sostiene que el Órgano de Apelación constató que si, no obstante, la autoridad investigadora se basa en los márgenes de dumping en los exámenes por extinción, esos márgenes deben estar de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2 a fin de que la determinación del examen por extinción sea compatible con la OMC. Dada esta constatación con respecto a un "acto *discrecional*"¹¹², es decir, la utilización de márgenes de dumping, la Argentina aduce que, en los exámenes por extinción, las autoridades investigadoras deben atenerse a lo

¹⁰⁹ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 148.

¹¹⁰ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 160.

¹¹¹ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafos 167 y 168.

¹¹² Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 176. (las cursivas figuran en el original)

dispuesto en el artículo 3 cuando formulan determinaciones de probabilidad de daño, que son *exigidas* por el párrafo 3 del artículo 11.

68. La Argentina sostiene que, como el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que el artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción, incurrió por consiguiente también en error al no evaluar las alegaciones formuladas por la Argentina al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. Por lo tanto, la Argentina pide al Órgano de Apelación que "complete el análisis" y constate que la determinación de probabilidad de daño formulada por la USITC es incompatible con las obligaciones resultantes de esas disposiciones para los Estados Unidos.¹¹³ A este respecto, la Argentina incorpora en la apelación los argumentos relativos a estas alegaciones que formuló ante el Grupo Especial.

69. En resumen, la Argentina pide al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error al no interpretar que el párrafo 3 del artículo 11 abarca "obligaciones sustantivas" por las que se rigen las determinaciones de probabilidad de daño de las autoridades investigadoras, y al no constatar que los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con esas obligaciones. Subsidiariamente, la Argentina pide al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el artículo 3 no se aplica a los exámenes por extinción y que constate que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 en la determinación de probabilidad de daño que formularon en la diferencia de que se trata.

2. La acumulación en los exámenes por extinción

70. La Argentina aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el *Acuerdo Antidumping* "en general permite la utilización de la acumulación" y que las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3 para el empleo de la acumulación no se aplican en los exámenes por extinción.¹¹⁴

71. La Argentina sostiene que el *Acuerdo Antidumping* permite la acumulación *únicamente* en las investigaciones iniciales. Alega que contrariamente a la interpretación del Grupo Especial, el texto del *Acuerdo Antidumping* no guarda silencio sobre esta cuestión. Haciendo referencia a la utilización del término "derecho" en singular en el párrafo 3 del artículo 11, la Argentina sostiene que los redactores del *Acuerdo Antidumping* esperaban que las autoridades investigadoras centraran sus

¹¹³ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 179.

¹¹⁴ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 251.

análisis por extinción en una sola medida antidumping y no en "múltiples medidas antidumping".¹¹⁵ Por consiguiente, a juicio de la Argentina, el párrafo 3 del artículo 11 obliga a la autoridad investigadora a determinar si la expiración de un "derecho", aplicado a las importaciones procedentes de un *único* Miembro de la OMC, daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del daño.

72. Según la Argentina, la interpretación en sentido contrario del Grupo Especial se basa en su opinión de que la pertinencia de un análisis acumulativo en las investigaciones iniciales se aplica igualmente en el contexto de los exámenes por extinción. La Argentina sostiene que el razonamiento del Grupo Especial no tiene en cuenta las "importantes diferencias" que hay entre las determinaciones de la existencia de daño en las investigaciones iniciales y las determinaciones de probabilidad de daño en los exámenes por extinción.¹¹⁶ En las investigaciones iniciales, las autoridades investigadoras disponen de un "fundamento fáctico" para evaluar si es apropiado acumular los efectos de importaciones procedentes de múltiples fuentes.¹¹⁷ Sin embargo, según la Argentina, ese fundamento puede no existir en el caso de las autoridades investigadoras que realizan un examen por extinción porque, por ejemplo, pueden no estar ya presentes en el mercado interno importaciones procedentes de un determinado Miembro.

73. La Argentina observa que el párrafo 3 del artículo 3 está limitado a las investigaciones iniciales y no contiene remisiones al artículo 11. Alega que, dada esta limitación del texto, el párrafo 3 del artículo 3 actúa como una autorización limitada de la acumulación únicamente en el contexto de las investigaciones iniciales. La Argentina halla un mayor apoyo para su opinión en el texto del artículo VI del GATT de 1994, que hace referencia al daño causado por los "productos de un país", lo cual parece indicar que los redactores del tratado no tenían intención de autorizar ampliamente la acumulación. Sin esa amplia autorización, y sin ningún texto que permita específicamente la acumulación en los exámenes por extinción, la Argentina sostiene que las autoridades investigadoras no están autorizadas a realizar un análisis acumulativo cuando formulan determinaciones de probabilidad de daño de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.

74. A juicio de la Argentina, si se permite la acumulación en los exámenes por extinción, de ello se desprende que las condiciones para la acumulación previstas en el párrafo 3 del artículo 3 "deben aplicarse igualmente" porque, sin esas condiciones, se daría a las autoridades investigadoras "carta

¹¹⁵ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 261.

¹¹⁶ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 265.

¹¹⁷ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 265.

blanca" en su realización de exámenes por extinción, lo cual sería contrario a las "disciplinas" relativas a la acumulación que se negociaron durante la Ronda Uruguay.¹¹⁸

3. La interpretación del término inglés "likely" adoptada por el Grupo Especial

75. La Argentina alega que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar una interpretación incorrecta de la palabra inglesa "likely", tal como se emplea en el párrafo 3 del artículo 11, y al negarse a considerar como prueba el reconocimiento público hecho por la USITC de que no había aplicado la interpretación correcta de la palabra "likely" al formular sus determinaciones en el examen por extinción.

76. La Argentina se refiere a la decisión, adoptada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, de confirmar que el sentido corriente de la palabra "likely", tal como se emplea en el párrafo 3 del artículo 11, es "probable" (en inglés). La Argentina aduce que, a pesar de esta clara interpretación del Órgano de Apelación, el Grupo Especial no interpretó que "likely" significaba lo mismo que la palabra inglesa "probable". La Argentina sostiene que el Grupo Especial destacó el hecho de que en la ley de los Estados Unidos y en la determinación de la USITC se empleaba la palabra "likely". A juicio de la Argentina, la mera utilización de este término no demuestra que la USITC haya observado lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11. Más bien, sostiene la Argentina, el Grupo Especial debía haber interpretado la palabra "likely" en el sentido de "probable", antes de emprender dos "investigaciones separadas": primero, si la USITC aplicó el criterio correcto establecido por la palabra "likely", y segundo, si la USITC aplicó este criterio "de una manera compatible con las normas de la OMC".¹¹⁹

77. La Argentina aduce que la USITC no aplicó la interpretación correcta de la palabra "likely" al realizar su determinación de probabilidad de daño. Observa que la Declaración de Acción Administrativa (DAA) que orienta a la USITC en las determinaciones de los exámenes por extinción, señala que "puede haber varios resultados probables a raíz de la revocación o la terminación [de la orden antidumping]"¹²⁰. Según la Argentina, la USITC, sobre la base de la orientación encontrada en la DAA, ha interpretado sistemáticamente que el término "likely" significaba *menos que* "probable" (en inglés). La Argentina sostiene que la USITC reconoció ante un panel de solución de diferencias

¹¹⁸ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 278.

¹¹⁹ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 50 (no se reproducen las cursivas de la Argentina).

¹²⁰ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 27 (en el que se cita la DAA, página 883).

del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN") que "*no aplicó un criterio de probabilidad en el presente caso*".¹²¹ La Argentina también señala la admisión formulada por la USITC ante un tribunal de los Estados Unidos de que ese órgano no había empleado un criterio "de probabilidad" en varios exámenes por extinción, incluido el relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. La Argentina alega que el Grupo Especial incurrió en error al concluir, a pesar de las admisiones de la USITC de que había utilizado un criterio incompatible con la OMC para evaluar la probabilidad de daño, que esas admisiones no eran pertinentes al análisis del Grupo Especial de la alegación argentina.

4. Compatibilidad de la determinación formulada por la USITC con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping

78. La Argentina impugna la conclusión del Grupo Especial de que los diversos análisis comprendido en la determinación de probabilidad de daño formulada por la USITC no hacen que esa determinación sea incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11. La Argentina no acepta, en particular, las constataciones del Grupo Especial de que la USITC no actuó de manera compatible con el párrafo 3 del artículo 11 en los siguientes aspectos: 1) al decidir acumular los efectos de las importaciones probables procedentes de la Argentina con los efectos de las importaciones probables de otras procedencias; 2) al determinar que era probable que los volúmenes de las importaciones aumentarían; 3) al determinar que era probable que las importaciones futuras hicieran bajar los precios del producto nacional similar o contuvieran la subida de éstos; y 4) al determinar que las importaciones futuras tendrían probablemente repercusiones desfavorables en la rama de producción nacional.

79. La Argentina cita la decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y aduce que una determinación formulada en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 debe apoyarse en "pruebas positivas" y ser el resultado de un "examen objetivo". Esta prescripción del párrafo 3 del artículo 11 debería interpretarse, en opinión de la Argentina, a la luz del criterio de "probabilidad" comprendido en el referido párrafo. La Argentina sostiene que el criterio de probabilidad "afecta directamente a la obligación de la autoridad investigadora de establecer debidamente los hechos, ya que la base fáctica necesaria para apoyar una constatación de probabilidad (*likely/probable*) es diferente de los hechos necesarios para apoyar una constatación de que algo no llega a ser probable".¹²² La Argentina alega

¹²¹ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 29. (las cursivas, el subrayado y las negritas figuran en el original)

¹²² Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 63.

que, al evaluar la determinación de probabilidad de daño formulada por la USITC en el presente asunto, el Grupo Especial no reconoció esta pertinencia del criterio de "probabilidad" y, en consecuencia, no evaluó la determinación confrontándola con el criterio apropiado establecido en el párrafo 3 del artículo 11. En lugar de ello, sostiene la Argentina, el Grupo Especial consideró varios de los factores citados por la USITC a la luz de si éstos eran *posibles*.

a) *Evaluación acumulativa de las importaciones objeto de dumping*

80. La Argentina observa que la determinación de probabilidad de daño formulada por la USITC se basó en su examen de las importaciones acumuladas y no de las importaciones procedentes de la Argentina solamente. Aduce que, aunque había planteado la cuestión de la compatibilidad del análisis por acumulación realizado por la USITC con el párrafo 3 del artículo 11, el Grupo Especial no evaluó si la decisión de ese organismo de realizar un análisis acumulativo satisfacía las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11.

81. A juicio de la Argentina, la USITC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 al evaluar uno de los factores en que apoyó su decisión de realizar un análisis acumulativo, a saber, la "presencia simultánea" de importaciones de todas las procedencias y el producto similar nacional en el mismo mercado geográfico.¹²³ La Argentina sostiene que la decisión de la USITC relativa a este factor se "basó casi exclusivamente en una inferencia extraída de la investigación inicial".¹²⁴ A juicio de ese país, la USITC se refirió a la presencia simultánea de importaciones y del producto nacional similar en la época de la investigación inicial y, a partir de esta observación, concluyó que era probable que las importaciones y el producto nacional similar estuviesen simultáneamente presentes en el mismo mercado en el futuro. Tal "suposición"¹²⁵, sostiene la Argentina, es incompatible con la prescripción de que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, las autoridades investigadoras hagan una "determinación nueva"¹²⁶ en los exámenes por extinción, en lugar de basarse únicamente en la determinación formulada en la investigación inicial.

¹²³ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 71 (en el que se cita el informe de la USITC, páginas 13 y 14).

¹²⁴ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 73.

¹²⁵ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 75.

¹²⁶ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 74 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 88).

b) *Volumen probable de las importaciones objeto de dumping*

82. La Argentina sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el análisis efectuado por la USITC del volumen probable de las importaciones objeto de dumping estaba suficientemente fundado para satisfacer la prescripción del párrafo 3 del artículo 11. La Argentina identifica varios factores en que se basó la USITC al formular su conclusión en cuanto a los volúmenes probables de las importaciones objeto de dumping, entre los que se contaban la disminución de los volúmenes tras la emisión de las órdenes antidumping; la consolidación de varios productores extranjeros; los incentivos para que los productores extranjeros desplazaran su producción hacia la mercancía de que se trata; los obstáculos a las exportaciones de la mercancía en cuestión a otros mercados; y los obstáculos en el mercado de los Estados Unidos para los productos fabricados en las mismas instalaciones de producción de la mercancía de que se trata. La Argentina alega que la conclusión de la USITC sobre estos factores no se basa en pruebas positivas, sino en inferencias que no son razonables y que ese organismo "hizo caso omiso"¹²⁷ de pruebas en contrario que constaban en el expediente, presentadas por la Argentina. Por consiguiente, a juicio de este país, la conclusión de la USITC con respecto a los volúmenes probables constituye una "especulación" y no puede constituir el debido establecimiento de los hechos necesarios para determinar lo que es *probable* que ocurra.¹²⁸

c) *Efectos probables de las importaciones objeto de dumping en los precios*

83. La Argentina impugna la conclusión del Grupo Especial de que el análisis efectuado por la USITC de los efectos probables de las importaciones objeto de dumping en los precios no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Sostiene que la USITC incurrió en error al basarse solamente en información reunida durante la investigación inicial para constatar que las diferencias de precios harían probablemente que los compradores cambiaran sus fuentes de suministro, y que era probable que los importadores incurrieran en "prácticas agresivas en materia de precios".¹²⁹ Además, sostiene la Argentina, la constatación de la USITC de que las importaciones del año anterior al examen por extinción se hicieron a precios generalmente inferiores a los del producto nacional similar carecía de fundamento suficiente, ya que las pruebas que obraban en el expediente contenían una

¹²⁷ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 94.

¹²⁸ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafos 83, 84, 88, 90, 94 y 98.

¹²⁹ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 111 (en el que se cita el informe de la USITC, página 21, nota 144) (no se reproduce el subrayado de la Argentina).

"base de información limitada para extraer tales conclusiones".¹³⁰ La constatación de que los productores extranjeros procurarían aumentar su participación en el mercado disminuyendo los precios tampoco fue, a juicio de la Argentina, "objetiva", porque "contradecía" la teoría en que se basaba la USITC para fundamentar su análisis de los volúmenes probables, es decir, que precios más elevados en los Estados Unidos proporcionarían incentivos para que los productores extranjeros enviaran la mercancía a ese mercado.¹³¹

d) *Repercusión probable de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción estadounidense*

84. La Argentina sostiene que, al observar que la USITC había constatado que la situación de la rama de producción nacional era positiva en la época del examen por extinción, "el Grupo Especial debía haber concluido, a partir de esa constatación, que no era probable que se registraran repercusiones desfavorables".¹³² Según la Argentina, el Grupo Especial no llegó a esa conclusión y, en lugar de ello, confirmó la constatación de la USITC sobre las repercusiones fundándose en que se da cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 siempre que la determinación del organismo esté fundada en una base fáctica suficiente y un examen objetivo de los hechos. La Argentina sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su razonamiento, ya que una autoridad investigadora "también debe demostrar, entre otras cosas, que *se produciría probablemente un daño* si se revocase la orden".¹³³

85. A causa de estos errores que alega la Argentina en relación con varios aspectos del análisis de la probabilidad de daño efectuado por la USITC, la Argentina pide al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 al determinar que la revocación de la orden antidumping relativa a los OCTG procedentes de la Argentina conduciría probablemente a la continuación o la repetición del daño.

¹³⁰ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 109.

¹³¹ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 110.

¹³² Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 116.

¹³³ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 118. (las cursivas figuran en el original)

5. El marco temporal en una determinación de probabilidad de daño

86. La Argentina sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930, en sí mismos, así como la aplicación de estas disposiciones en el examen por extinción de que se trata, no son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11.

87. La Argentina observa que la nota 9 del *Acuerdo Antidumping* dispone que el término "daño" deberá interpretarse "de conformidad con las disposiciones del" artículo 3. De ello se sigue, a juicio de la Argentina, que el daño evaluado por la autoridad investigadora debe continuar o repetirse "dentro del período de tiempo que comience con la 'expiración' de la orden, pero que no exceda de las circunstancias juzgadas 'inminentes' en el sentido del párrafo 7 del artículo 3".¹³⁴ A juicio de la Argentina, la omisión de la autoridad investigadora de especificar el período de tiempo dentro del cual es probable que continúe o se repita el daño, período que en cualquier caso debe ser menor que el caracterizado como "inminente", es también incompatible con la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11 de que las autoridades investigadoras funden las determinaciones que formulen en el examen por extinción en una "base probatoria sólida".¹³⁵

88. La Argentina alega que los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930 son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* porque establecen que la autoridad investigadora ha de evaluar la probabilidad de que se produzca un daño a la rama de producción nacional dentro de un "lapso de tiempo razonablemente previsible".¹³⁶ La Argentina señala que los términos utilizados en la ley estadounidense y en la DAA exigen que la USITC tenga en cuenta el daño que pueda producirse más allá de un lapso de tiempo "inminente", pero no fijan límites concretos respecto del momento en que ese daño pueda producirse. La Argentina sostiene que esta "discrecionalidad ilimitada" para evaluar la probabilidad de que el daño se repita en algún momento no determinado del futuro es incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11.¹³⁷ A juicio de la Argentina, el ejercicio de esa discrecionalidad de una manera compatible con el párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad investigadora indique claramente el período de

¹³⁴ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 221 (no se reproducen las cursivas de la Argentina).

¹³⁵ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 232 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 178).

¹³⁶ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 220.

¹³⁷ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 223.

tiempo que constituye la base de su determinación de probabilidad de daño. Además, la Argentina alega que, al permitir que se sigan imponiendo derechos antidumping durante el período de tiempo posterior a la expiración de la orden -cuando puede no haber daño actual ni amenaza de daño importante- los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) crean una "laguna"¹³⁸, lo que es contrario a lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 11, en el sentido de que los derechos se impongan sólo cuando sean necesarios "para contrarrestar el dumping que esté causando daño".¹³⁹

89. Dado que los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930 exigen que la USITC evalúe el daño que se produciría más allá de un período de tiempo "inminente"¹⁴⁰, y que la USITC empleó ese período ilimitado y no especificado en su determinación de probabilidad de daño, la Argentina pide al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que estas disposiciones legales y su aplicación en el examen por extinción de que se trata no son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

6. Apelaciones condicionales

90. Para el supuesto de que el Órgano de Apelación revocara cualquiera de las conclusiones del Grupo Especial sobre la base de los argumentos de los Estados Unidos, la Argentina pide al Órgano de Apelación que se ocupe de dos cuestiones que el Grupo Especial se abstuvo de resolver por razones de economía procesal: 1) la compatibilidad de la "práctica" seguida por el USDOC en los exámenes por extinción, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y 2) la compatibilidad de la aplicación por el USDOC de las leyes y otras medidas antidumping con el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.

a) *Impugnación de la "práctica" del USDOC*

91. La Argentina alega que la "práctica" seguida por el USDOC en los exámenes por extinción es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, porque revela una presunción, incompatible con las normas de la OMC, de que sería probable que el dumping continuara o se repitiera siempre que exista un margen de dumping "histórico" o una reducción de los volúmenes de importación tras la imposición de los derechos antidumping.¹⁴¹ La Argentina señala las determinaciones del examen por

¹³⁸ Comunicación de la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 238.

¹³⁹ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 237 (en el que se cita el *Acuerdo Antidumping*, párrafo 1 del artículo 11) (el subrayado es de la Argentina).

¹⁴⁰ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 221 (en el que se cita el *Acuerdo Antidumping*, párrafo 7 del artículo 3).

¹⁴¹ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 285.

extinción 223 del USDOC, realizado durante el mes de septiembre de 2003, y presentadas por la Argentina al Grupo Especial como Pruebas documentales 63 y 64, como pruebas en apoyo de su alegación. La Argentina aduce que los Estados Unidos no han rebatido sus pruebas y que, por consiguiente, las determinaciones que figuran en las Pruebas documentales mencionadas deben ser aceptadas por el Órgano de Apelación como hechos no controvertidos.

92. A juicio de la Argentina, estas pruebas demuestran que el USDOC ha adoptado los supuestos establecidos en la Sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* (SPB) para formular una determinación positiva de probabilidad en *todos* los casos de márgenes de dumping "históricos" o volúmenes de importaciones en disminución (o nulos).¹⁴² A juicio de la Argentina, estas determinaciones muestran por sí solas, que la constatación por el USDOC de que un caso está comprendido en uno de los supuestos incluidos en la Sección II.A.3 del SPB es "concluyente" en cuanto a la probabilidad de dumping.¹⁴³ La Argentina sostiene que, dado que el USDOC no considera factores adicionales, la "práctica" que sigue es incompatible con la prescripción del párrafo 3 del artículo 11 de "determin[ar]", sobre la base de todas las pruebas pertinentes, si sería probable que el dumping continuara o se repitiese.

b) *Impugnación al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994*

93. La Argentina alega que los Estados Unidos actúan de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, porque el USDOC no aplica las leyes y otras medidas antidumping de manera uniforme, imparcial y razonable. Las medidas identificadas por la Argentina a este respecto son las contenidas en su solicitud de establecimiento, entre ellas las correspondientes determinaciones de probabilidad del USDOC y la USITC, así como determinadas disposiciones legales y reglamentarias, procedimientos y disposiciones administrativas. Haciendo referencia a las determinaciones del examen por extinción realizado por el USDOC que figuran en las Pruebas documentales 63 y 64 que ha presentado la Argentina sostiene que "no es verosímil" que una autoridad investigadora, basándose en un análisis razonado de pruebas positivas, pudiera llegar a una determinación positiva de probabilidad en el 100 por ciento de los casos en que la rama de producción nacional había solicitado que se prorrogara la medida antidumping más allá del plazo de cinco años.¹⁴⁴

¹⁴² Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 286.

¹⁴³ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 286.

¹⁴⁴ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 296.

Esos antecedentes, a juicio de la Argentina, reflejan una "pauta clara e innegable de adopción de decisiones parcial y no razonable".¹⁴⁵

D. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

1. Factores que han de evaluarse en una determinación de probabilidad de daño

94. Los Estados Unidos coinciden con la interpretación que hace el Grupo Especial del "daño" en el marco del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, en particular en lo que se refiere a los factores que debe analizar una autoridad investigadora que realiza una investigación de la probabilidad de daño.

95. Los Estados Unidos sostienen, en primer lugar, que la determinación efectuada por la USITC satisface los criterios del párrafo 3 del artículo 11 tal como han sido expuestos por el Órgano de Apelación en decisiones anteriores. A este respecto, los Estados Unidos mencionan la amplia recopilación de datos realizada por la USITC en el examen por extinción de que se trata y los fundamentos probatorios de la determinación del organismo que reflejan las "pruebas positivas", el "examen riguroso" y las "conclusiones motivadas y adecuadas" exigidos por el párrafo 3 del artículo 11.¹⁴⁶

96. Los Estados Unidos coinciden con la constatación del Grupo Especial de que el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* no se aplica en general a los exámenes por extinción. Los Estados Unidos destacan la "naturaleza diferente" de las investigaciones iniciales y comparadas con los exámenes por extinción.¹⁴⁷ Observan que las investigaciones iniciales se centran en el estado *en que se encuentra* la rama de producción nacional, a fin de determinar la existencia de daño actual o de amenaza de daño importante. Los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11, en cambio, son "de naturaleza hipotética" y exigen un "análisis decididamente diferente", que se centre, *no* en el daño actual -que bien puede no existir ya- sino en la "probable repercusión de un cambio futuro en el *statu quo*".¹⁴⁸ Esta distinción entre las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción, sostienen los Estados Unidos, ha sido reconocida por el Órgano de Apelación en los asuntos *Estados*

¹⁴⁵ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 296.

¹⁴⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 87.

¹⁴⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 90.

¹⁴⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 94.

*Unidos - Acero al carbono y Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión.*¹⁴⁹

97. Los Estados Unidos sostienen además que, contrariamente a lo que alega la Argentina, el Grupo Especial interpretó correctamente las consecuencias que se derivan de la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* para la solución de la presente diferencia. A juicio de los Estados Unidos, en el referido asunto el Órgano de Apelación constató que en una determinación de probabilidad de dumping las autoridades investigadoras no están obligadas a calcular los márgenes de dumping, pero que si optan por realizar tales cálculos, deben hacerlo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. Los Estados Unidos sostienen que, en el contexto de las determinaciones de probabilidad de daño, un razonamiento paralelo parece indicar que las autoridades investigadoras no están obligadas a efectuar una determinación de la existencia de daño actual durante un examen por extinción pero, si optan por hacerla, deben observar las disciplinas del artículo 3. Además, señalan los Estados Unidos, el Órgano de Apelación dejó claramente establecido en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe ninguna metodología concreta para la realización de exámenes por extinción, lo que proporciona apoyo adicional para su opinión de que los análisis del artículo 3 no se aplican necesariamente a estos exámenes.

98. Los Estados Unidos afirman que la interpretación que ha hecho el Grupo Especial de la relación entre el artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 está en armonía con el texto del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos disienten del argumento de la Argentina de que la nota 9 incorpora las disciplinas del artículo 3 en el párrafo 3 del artículo 11. Señala que las disposiciones del artículo 3 se aplican, como estipula el párrafo 1 de dicho artículo, a una "determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994". El artículo VI prevé medidas destinadas a contrarrestar el dumping cuando "causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional". Por consiguiente, a juicio de los Estados Unidos, los análisis prescritos en el artículo 3 sólo se aplican a las "tres razones para una determinación positiva en una investigación inicial relativa al daño", es decir, un daño actual, una amenaza de daño, o un retraso importante de la creación de una rama de producción nacional.¹⁵⁰ Los Estados Unidos alegan además

¹⁴⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 95 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 106 y 107, en los que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 87).

¹⁵⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 109.

que las determinaciones exigidas por los párrafos del artículo 3 están "totalmente fuera de lugar" en un examen por extinción y conducirían a resultados "ridículos" o "absurdos".¹⁵¹

99. Por último, los Estados Unidos sostienen que incluso en el supuesto de que el Órgano de Apelación revocara la constatación del Grupo Especial de que el artículo 3 se aplica a los exámenes por extinción, no podría completar el análisis dadas las limitadas constataciones de hecho efectuadas por el Grupo Especial y la insuficiencia de los hechos no controvertidos por las partes.

100. Por consiguiente, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que confirme la interpretación hecha por el Grupo Especial del término "daño" empleado en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en el sentido de que no incorpora los requisitos del artículo 3 en lo que respecta a los exámenes por extinción.

2. La acumulación en los exámenes por extinción

101. Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que en los exámenes por extinción la acumulación no está prohibida por el *Acuerdo Antidumping* y que los requisitos previos establecidos en el párrafo 3 del artículo 3 no se aplican a un análisis acumulativo realizado en el curso de uno de esos exámenes.

102. Con respecto a sí es admisible la acumulación en los exámenes por extinción, los Estados Unidos sostienen que el texto del *Acuerdo Antidumping* "guarda silencio" y que "los Miembros tienen libertad para hacer lo que no está prohibido".¹⁵² Contrariamente a la Argentina, los Estados Unidos no creen que sea significativo el uso del término "derecho", en singular, en el párrafo 3 del artículo 11. Señalan que el mismo término se utiliza en el párrafo 6 del artículo VI del GATT de 1994, con arreglo al cual -antes de la conclusión de la Ronda Uruguay- la acumulación estaba "difundida" entre las autoridades investigadoras.¹⁵³ Los Estados Unidos observan también que en el epígrafe del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* se emplea la palabra "derechos" en lugar de "derecho", lo que parece indicar que el término "derecho" en singular no tiene la significación que la Argentina le atribuye.

103. Los Estados Unidos sostienen que prohibir la acumulación en los exámenes por extinción sería "ilógico" a la luz del fundamento de la acumulación reconocido por el Órgano de Apelación en

¹⁵¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 112.

¹⁵² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 157.

¹⁵³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 163.

el asunto *CE - Accesorios de tubería*.¹⁵⁴ A juicio de los Estados Unidos, al igual que las importaciones objeto de dumping procedentes simultáneamente de varias fuentes pueden causar colectivamente un daño en una investigación inicial, así también la terminación simultánea de derechos antidumping impuestos a productos de varias procedencias podría probablemente causar la continuación o repetición del daño, según lo determinado en un examen por extinción. En opinión de los Estados Unidos, el intento de la Argentina de distinguir entre el fundamento de la acumulación en las investigaciones iniciales y su utilización en los exámenes por extinción es infructuoso, ya que esa distinción se basa en "hechos hipotéticos que carecen de pertinencia en este caso".¹⁵⁵

104. Con respecto a la existencia de condiciones para que una autoridad investigadora recurra a la acumulación, los Estados Unidos alegan que la aplicación del párrafo 3 del artículo 3 se limita claramente a las investigaciones iniciales, y que el *Acuerdo Antidumping* no contiene ninguna remisión que haga aplicable ese párrafo a los exámenes por extinción. Los Estados Unidos consideran significativa esta falta de remisión entre los requisitos previos del párrafo 3 del artículo 3 y la obligación del párrafo 3 del artículo 11 de realizar un examen por extinción, en particular a la luz de la pertinencia atribuida por el Órgano de Apelación a la técnica de las remisiones en *Estados Unidos - Acero al carbono*. Por último, los Estados Unidos argumentan que el "criterio de insignificancia" del párrafo 8 del artículo 5, incorporado por referencia como uno de los requisitos previos del párrafo 3 del artículo 3, sería "impracticable" en los exámenes por extinción, ya que tales umbrales se basan en las importaciones *existentes*, mientras que los exámenes por extinción son de "naturaleza predictiva" y se ocupan de las importaciones *probables*.¹⁵⁶ Según los Estados Unidos, la inaplicabilidad de este requisito a los exámenes por extinción confirma aún más que el párrafo 3 del artículo 3 y las condiciones contenidas en el mismo se limitan a las investigaciones iniciales.

105. Por consiguiente, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que la acumulación no está prohibida en los exámenes por extinción y que los requisitos previos para la acumulación establecidos en el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* no se aplican en el contexto de esos exámenes.

¹⁵⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 165.

¹⁵⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 168.

¹⁵⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 178.

3. La interpretación del término inglés "likely" adoptada por el Grupo Especial

106. Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que confirme las constataciones del Grupo Especial relativas a la interpretación por éste del criterio de "probabilidad" establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

107. Los Estados Unidos aducen que el hecho de que el Grupo Especial no examinara los sinónimos de "likely" no constituye un error de derecho. A juicio de los Estados Unidos, la Argentina intenta exagerar la pertinencia de las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, a fin de alegar que el Grupo Especial no aplicó el criterio correcto. Los Estados Unidos subrayan que no existen elementos que indiquen que el Grupo Especial no interpretó "likely" como "probable" (en inglés), en el sentido en que el Órgano de Apelación utilizó ese término en la diferencia citada.

108. Los Estados Unidos añaden que la decisión del Grupo Especial de centrarse en considerar si la determinación formulada por la USITC en el examen por extinción se ajustó efectivamente al criterio de "probabilidad" estaba bien fundada. Los Estados Unidos destacan que la única manera de establecer si la determinación de la USITC en el examen por extinción era compatible con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 consistía en examinar lo que la USITC realmente hizo.

109. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no incurrió en un error de derecho al desestimar los argumentos de la Argentina con respecto a declaraciones pasadas de la USITC en otros foros en cuanto al significado de "likely". En primer lugar, los Estados Unidos afirman que el hecho de que el Grupo Especial no tuviera en cuenta esas declaraciones es el resultado de su ponderación de las pruebas. Según los Estados Unidos, la Argentina debería haber basado esta alegación en la apelación en el artículo 11 del ESD; dado que la Argentina no lo ha hecho, su alegación debe rechazarse. En segundo lugar, los Estados Unidos sostienen que, en cuanto al fondo, la alegación de la Argentina carece de fundamento. Según los Estados Unidos, las declaraciones anteriores de la USITC a las que la Argentina se refiere se basaban en la interpretación de algunos miembros de esa Comisión de que el término inglés "probable" connotaba un grado de certeza muy elevado. Los Estados Unidos añaden que los tribunales de los Estados Unidos finalmente aclararon que "probable" era sinónimo del término legal "likely" y que las opiniones de la mayoría de los miembros de la USITC en cuanto al criterio aplicable en los exámenes por extinción era compatible con el criterio formulado por los tribunales estadounidenses.

4. Compatibilidad de la determinación formulada por la USITC con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*

110. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial constató correctamente que las determinaciones de la USITC con respecto a la acumulación, los volúmenes, los efectos en los precios y la repercusión de las importaciones en cuestión, son compatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

111. A juicio de los Estados Unidos, el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 se aplica a la evaluación global del daño futuro por las autoridades, sobre la base de su examen del conjunto del expediente. El párrafo 3 del artículo 11 no exige que cada elemento de información que tenga en cuenta la USITC satisfaga individualmente el criterio expresado en ese artículo por la palabra "*likely*". Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial evaluó correctamente si las constataciones de la USITC se basaban en un examen objetivo del expediente y que, al hacerlo, se ocupó del argumento de la Argentina de que la USITC había aplicado un criterio equivocado. Según los Estados Unidos "aunque la Argentina llame a esto 'evaluar si la USITC aplicó el criterio equivocado' y el Grupo Especial lo llame 'apreciar las bases probatorias', se trata de la misma cosa, y la cuestión es en definitiva si el establecimiento y la evaluación de los hechos por la USITC apoyaba su constatación".¹⁵⁷ Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial examinó esa cuestión y concluyó correctamente que el establecimiento y la evaluación de los hechos por la USITC apoyaba efectivamente su conclusión de que era probable que el daño continuara o se repitiera. Añaden que, a la luz del enfoque del Grupo Especial, la alegación de la Argentina representa una petición de que se vuelvan a ponderar las pruebas que el Grupo Especial tiene ante sí, lo que excede del alcance del examen en apelación con arreglo al párrafo 6 del artículo 17 del ESD.

a) *Volumen probable de las importaciones objeto de dumping*

112. Los Estados Unidos sostienen que, en cualquier supuesto, el Grupo Especial no incurrió en error al concluir que las constataciones de la USITC relativas al volumen se basaban en un establecimiento correcto de los hechos y en una evaluación objetiva de los mismos. Los Estados Unidos rechazan el argumento de la Argentina de que el Grupo Especial incurrió en error porque aplicó supuestamente un criterio de probabilidad menos exigente que el indicado por la palabra "*likely*" al evaluar las pruebas. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 cuando reconoció que, como cuestión de hecho, el desplazamiento de la producción era físicamente posible, y que, como

¹⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 27.

cuestión de mera lógica comercial, los productores tendrían todas las razones para hacerlo si las órdenes se revocaban. Los Estados Unidos añaden que, en conjunto, las pruebas apoyan fuertemente la constatación de la USITC de que si se revocaban las órdenes antidumping era probable que el volumen de las importaciones de los OCTG aumentara.

b) *Efectos probables de las importaciones objeto de dumping en los precios*

113. Por lo que se refiere a las constataciones de la USITC relativas a los precios, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial constató con razón que el establecimiento y la evaluación de los hechos por la USITC fue correcto. Los Estados Unidos subrayan que el Grupo Especial examinó detenidamente la pertinencia de las comparaciones de los precios que constituían la base de las constataciones de la existencia de ventas a precios inferiores y concluyó que eran suficientes dadas las circunstancias, a la luz de la reducción de las importaciones en el mercado tras la imposición de la orden. Los Estados Unidos también señalan que el Grupo Especial rechazó el argumento de la Argentina de que la consideración por la USITC del precio como factor importante en las decisiones de compra era incorrecta. Según los Estados Unidos, las constataciones de la USITC relativas a los efectos probables en los precios fueron correctas; el enfoque de esos efectos adoptado por la Argentina es incorrecto porque se centra en unos pocos factores aislados, y se limita a afirmar que las constataciones de la USITC son incompatibles con las normas de la OMC. Los Estados Unidos explican que la USITC hizo un examen objetivo de las pruebas que constan en el expediente, ya que "para llegar a su constatación relativa a los efectos probables en los precios se basó en cierto número de factores, entre los que se contaban: el volumen probablemente significativo de las importaciones; el alto grado de sustituibilidad entre las importaciones en cuestión y el producto nacional similar; el carácter volátil de la demanda estadounidense; y las ventas a precios inferiores de las importaciones en cuestión en el período abarcado por el examen por extinción".¹⁵⁸

c) *Repercusión probable de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción estadounidense*

114. Con respecto a las constataciones del Grupo Especial sobre la determinación de la USITC relativa a la probable repercusión desfavorable de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial tomó en cuenta las pruebas relativas a la situación de la rama de producción nacional en la época en que se hizo la determinación, como lo había hecho la USITC, pero constató que no era decisiva respecto del

¹⁵⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 67.

resultado probable en caso de revocación de la orden. A juicio de los Estados Unidos, la alegación de la Argentina no constituye una alegación de un error de derecho cometido por el Grupo Especial, sino que se refiere a la ponderación de las pruebas. Además, la opinión de la Argentina de que debe ponerse término a una orden si la rama de producción ha experimentado una mejora mientras la orden estaba en vigor no puede conciliarse con el claro texto del párrafo 3 del artículo 11 y con el concepto en que se basan los exámenes por extinción, dado que cabe prever que la situación de la rama de producción nacional mejore bajo la disciplina de la orden. En opinión de los Estados Unidos, el párrafo 3 del artículo 11 prevé la posibilidad de que la rama de producción nacional no esté sufriendo daño en la época en que se inicia el examen por extinción.

d) *Evaluación acumulativa de las importaciones objeto de dumping*

115. Con respecto a la decisión de la USITC de efectuar una evaluación acumulativa de las importaciones, los Estados Unidos sostienen que "incluso si, como alega la Argentina, el Grupo Especial hubiera omitido examinar los fundamentos fácticos de la determinación por acumulación de la USITC, el ESD no prevé que el Órgano de Apelación haga constataciones fácticas que el Grupo Especial no ha hecho".¹⁵⁹ Además, los Estados Unidos afirman que la Argentina ha distorsionado las pruebas y el expediente. En particular, los Estados Unidos señalan que, por lo que se refiere a la cuestión de la probable presencia simultánea de importaciones procedentes de cada uno de los países de que se trata, la Argentina omitió cualquier referencia a la nota 82 del informe de la USITC.¹⁶⁰ Según los Estados Unidos, esta nota es de importancia crítica, ya que en ella se explica que las importaciones de cada uno de los países referidos estaban simultáneamente presentes en el mercado estadounidense desde 1996.

116. Los Estados Unidos solicitan por tanto al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que la determinación de probabilidad de daño efectuada por la USITC -en particular, su análisis de la acumulación, el volumen, los efectos en los precios y las repercusión de las importaciones objeto de dumping- no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

¹⁵⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 180. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁶⁰ Véase *supra*, nota 10.

5. El marco temporal en una determinación de probabilidad de daño

117. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial constató correctamente que el criterio del "lapso de tiempo razonablemente previsible" de la ley estadounidense no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos sostienen que el referido párrafo no menciona el marco temporal en el que las autoridades investigadoras deben basar su determinación en el examen por extinción, ni exige que éstas especifiquen el marco temporal en el que sus determinaciones de probabilidad se basan. Los Estados Unidos añaden que las palabras "*to lead to*" ("daría lugar") empleadas en el párrafo 3 del artículo 11 indican positivamente que el *Acuerdo Antidumping* contempla el transcurso de cierto período de tiempo entre la revocación de la orden y la continuación o repetición del daño. En opinión de los Estados Unidos, el párrafo 3 del artículo 11 contempla la posibilidad de que una orden haya estado en vigor durante cinco años por lo menos, y de que las consecuencias de la revocación de la misma no sean inmediatas.

118. Los Estados Unidos también sostienen que "los intentos de la Argentina de introducir el término 'inminente' y la expresión 'especial cuidado' empleados en los párrafos 7 y 8 del artículo 3, en el examen por extinción previsto en el párrafo 3 del artículo 11".¹⁶¹ Sostienen que el Grupo Especial constató correctamente que ningún requisito sustantivo del artículo 3 se aplica a los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11. Sostienen además que el rechazo por el Grupo Especial de la alegación de la Argentina se basa en un correcto análisis del texto de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, y que las determinaciones a que se refieren el párrafo 7 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 son esencialmente diferentes entre sí.

119. En opinión de los Estados Unidos, la impugnación por la Argentina de la ley estadounidense se basa en gran medida en una conjetura de la Argentina en cuanto al modo en que la USITC podría aplicar esa ley. Los Estados Unidos añaden que, como máximo, la Argentina puede haber demostrado que la ley confiere a la USITC facultades discrecionales para efectuar una determinación que podría crear una cuestión de compatibilidad con las normas de la OMC. Los Estados Unidos opinan que, incluso si así fuera, la Argentina no ha demostrado que la ley "*prescribe*"¹⁶² que la USITC debe contemplar un lapso futuro de tiempo tal que sería incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11.

¹⁶¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 126.

¹⁶² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 138. (las cursivas figuran en el original)

120. Los Estados Unidos estiman errónea la afirmación de la Argentina de que el lapso de tiempo en el que la autoridad investigadora debe centrar su análisis de la probabilidad coincide con el momento de la expiración de la orden de dumping. Según los Estados Unidos, la posición de la Argentina privaría de sentido a la expresión "would be likely to lead to"¹⁶³ ("*daría lugar a*") del párrafo 3 del artículo 11, ya que se dejaría a la autoridad investigadora una sola opción: la de determinar cómo afectará a la rama de producción el levantamiento de la orden en el momento en que la misma se levanta. Los Estados Unidos subrayan que el párrafo 3 del artículo 11 no dice que las autoridades investigadoras deben determinar si el daño continuará o se repetirá al expirar el derecho. Según los Estados Unidos, el párrafo 1 y la última frase del párrafo 3 del artículo 11 no sirven de apoyo a la posición de la Argentina, porque esas disposiciones se ocupan del momento de la supresión del derecho en el supuesto de una determinación negativa, no de la longitud del período de tiempo que puede transcurrir entre la posible revocación y las consecuencias de tal revocación para la rama de producción nacional.

121. Los Estados Unidos rechazan el argumento de la Argentina de que la USITC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 porque no declaró explícitamente cuáles eran los límites máximos del "lapso de tiempo razonablemente previsible" a los efectos del examen por extinción en cuestión relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. A juicio de los Estados Unidos no hay nada en el *Acuerdo Antidumping* que exija que la autoridad investigadora especifique el contexto temporal de su determinación de probabilidad de daño.

122. Los Estados Unidos solicitan por tanto al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930, así como su aplicación en el examen por extinción de que se trata, no son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

6. Apelaciones condicionales

a) *Impugnación de la "práctica" del USDOC*

123. Los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación debe rechazar la apelación condicional de la Argentina con respecto a la alegación de que la "práctica" del USDOC es, en sí misma, incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, por tres razones. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que la alegación de la Argentina no está comprendida en el mandato de la presente diferencia. En segundo lugar, los Estados Unidos señalan que el Grupo

¹⁶³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 140 (en el que se cita el *Acuerdo Antidumping*, párrafo 3 del artículo 11) (las cursivas son de los Estados Unidos).

Especial no efectuó constataciones relativas a si una "práctica" es una medida sujeta a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Según los Estados Unidos, el Órgano de Apelación tendría que completar el análisis a este respecto. Los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación no puede hacerlo dada la falta de constataciones fácticas del Grupo Especial. En tercer lugar, los Estados Unidos afirman que la "práctica" del USDOC, en la forma de los precedentes de ese organismo, no es una medida sujeta a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Subrayan, a este respecto, que objetan el valor probatorio y la pertinencia de las estadísticas proporcionadas en las Pruebas documentales 63 y 64 presentadas por la Argentina. Según los Estados Unidos, estas Pruebas documentales no demuestran que el USDOC no tomó en cuenta factores adicionales, ni apoyan el argumento de la Argentina de que la "práctica" del USDOC de no considerar factores adicionales existe y es incompatible con las normas de la OMC.

b) *Impugnación al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994*

124. Los Estados Unidos sostienen que el Órgano de Apelación también debería desestimar la apelación condicional de la Argentina relativa a la alegación de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, por tres razones. En primer lugar, los Estados Unidos aducen que la alegación no está comprendida en el mandato de la presente diferencia. En segundo lugar, los Estados Unidos señalan que la Argentina nunca especificó en la solicitud de establecimiento, o ante el Grupo Especial, qué leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones se aplicaron de forma incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X. Según los Estados Unidos, la Argentina, al referirse vagamente en su comunicación en calidad de otro apelante a todas las medidas mencionadas en su solicitud de establecimiento, intenta ampliar, en la fase de apelación, la medida cuya incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X alega. En tercer lugar, los Estados Unidos afirman que la alegación de la Argentina no establece una violación del párrafo 3 a) del artículo X. A juicio de los Estados Unidos, si la única medida que es objeto de la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 3 a) del artículo X es la determinación efectuada por el USDOC en el examen por extinción que ha dado lugar a la presente diferencia, esa alegación no puede prosperar, porque el párrafo 3 a) del artículo X se refiere a la aplicación de las leyes y la Argentina no ha ofrecido ninguna prueba de que esta determinación en particular haya tenido una "repercusión significativa"¹⁶⁴ en la aplicación por los Estados Unidos de su legislación relativa a los exámenes por extinción. Los Estados Unidos añaden que la alegación formulada por la Argentina al

¹⁶⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 197 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.307).

amparo del párrafo 3 a) del artículo X también debe ser rechazada, incluso si comprende otras medidas, porque la Argentina no ha intentado aportar pruebas de que alguna de las determinaciones positivas formuladas en exámenes por extinción, con excepción de aquella de que aquí se trata, fue errónea o reflejó parcialidad o falta de razonabilidad.

E. *Argumentos de los terceros participantes*

1. Comunidades Europeas

125. Las Comunidades Europeas están de acuerdo con las conclusiones del Grupo Especial relativas a la compatibilidad de las disposiciones sobre la renuncia y del SPB con las normas de la OMC y cuestionan por tanto la apelación de los Estados Unidos con respecto a estas cuestiones. Las Comunidades Europeas también apoyan la conclusión del Grupo Especial de que la acumulación está permitida en el contexto de los exámenes por extinción. En cambio, a juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del término inglés "*likely*" y del término "daño" empleados en el párrafo 3 del artículo 11 y, por consiguiente, el Órgano de Apelación debe aceptar la solicitud, formulada por la Argentina en su apelación cruzada, de que se revoque la interpretación hecha por el Grupo Especial de las referidas expresiones.

126. Las Comunidades Europeas no están de acuerdo con la impugnación por parte de los Estados Unidos de las constataciones del Grupo Especial con respecto a las disposiciones relativas a la renuncia. Basándose en el hecho de que las disposiciones sobre la renuncia, como cuestión de la legislación de los Estados Unidos, prescriben una determinación positiva de probabilidad por empresas específicas, las Comunidades Europeas alegan que, en una situación en la que existe un solo exportador en un país sujeto a una orden antidumping, las disposiciones sobre la renuncia "exigen" que el USDOC formule una determinación positiva de probabilidad con respecto a ese país, es decir, sobre la base del conjunto de la orden.¹⁶⁵ Las Comunidades Europeas sostienen que, contrariamente a la interpretación de los Estados Unidos, el Grupo Especial constató que, en la situación en que existe un solo exportador, la determinación por compañías específicas "*es probable que [...] sea concluyente*" para la determinación sobre la base del conjunto de la orden, y no que la determinación por compañías específicas *es concluyente*.¹⁶⁶ Las Comunidades Europeas sostienen que esta constatación del Grupo Especial es una constatación de hecho y que los Estados Unidos no han

¹⁶⁵ Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 23.

¹⁶⁶ Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 27 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.102) (las cursivas son de las Comunidades Europeas).

refutado las pruebas en que la misma se basa. A juicio de las Comunidades Europeas, "la mera aserción [de los Estados Unidos] ante el Grupo Especial ... carece de valor probatorio."¹⁶⁷

127. Además, las Comunidades Europeas sostienen que los Estados Unidos interpretan incorrectamente que las constataciones del Grupo Especial significan que las determinaciones por empresas específicas son *determinantes* de las determinaciones sobre la base del conjunto de la orden, mientras que lo que el Grupo Especial en realidad constató es que el USDOC "tiene en cuenta" las determinaciones por países específicos para llegar a una determinación sobre la base del conjunto de la orden.¹⁶⁸ Las Comunidades Europeas alegan una vez más que los Estados Unidos no han aportado pruebas para refutar las que apoyan esta constatación fáctica del Grupo Especial.

128. Las Comunidades Europeas coinciden con los Estados Unidos en que el Grupo Especial incurrió en error al evaluar la compatibilidad con las normas de la OMC de las determinaciones *por empresas específicas* hechas con arreglo a las disposiciones sobre la renuncia. Las Comunidades Europeas afirman que el párrafo 3 del artículo 11 no exige que una autoridad investigadora haga una determinación de probabilidad por empresas específicas. Por consiguiente, según las Comunidades Europeas, el Grupo Especial "cometió una petición de principio"¹⁶⁹ al examinar si las determinaciones del USDOC por empresas específicas satisfacían las obligaciones derivadas del párrafo 3 del artículo 11. Las Comunidades Europeas afirman que este enfoque erróneo condujo al Grupo Especial a concluir que las determinaciones por empresas específicas "no ha[n] sido formulada[s] adecuadamente"¹⁷⁰ en virtud de las disposiciones relativas a la renuncia. Las Comunidades Europeas solicitan por tanto que esta constatación del Grupo Especial sea modificada por el Órgano de Apelación.

129. A juicio de las Comunidades Europeas, no obstante, el error de derecho del Grupo Especial al evaluar la compatibilidad de las determinaciones por empresas específicas con las normas de la OMC, no debilita la conclusión del Grupo Especial de que las disposiciones relativas a la renuncia son incompatibles, en sí mismas, con el párrafo 3 del artículo 11. Las Comunidades Europeas sostienen

¹⁶⁷ Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 29.

¹⁶⁸ Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 31 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.101).

¹⁶⁹ Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 35.

¹⁷⁰ Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 35 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.101).

que los dos elementos del razonamiento del Grupo Especial siguen siendo válidos a pesar del error analítico antes mencionado: 1) la "falta de una determinación"¹⁷¹ en la fase correspondiente a las empresas específicas del examen por extinción; y 2) el hecho de que, por lo menos en la situación en que en un país determinado sólo existe un exportador, los resultados del análisis efectuado por el USDOC en la fase correspondiente a las empresas específicas "es probable que ... sean concluyentes"¹⁷² con respecto a la fase basada en el conjunto de la orden, "con el resultado de que no habrá determinación en la segunda fase".¹⁷³ En consecuencia, alegan las Comunidades Europeas, la determinación sobre la base del conjunto de la orden no puede satisfacer las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11.

130. Las Comunidades Europeas también expresan su oposición a la apelación interpuesta por los Estados Unidos contra la conclusión del Grupo Especial de que la disposición relativa a las renunciaciones presuntas es incompatible, en sí misma, con los párrafos 1 y 2 del artículo 6. Con respecto al párrafo 1 de dicho artículo, las Comunidades Europeas alegan que es insuficiente que una autoridad investigadora proporcione *una* oportunidad para presentar pruebas; en lugar de ello, el párrafo 1 del artículo 6 exige que se proporcione "amplia" oportunidad para ello, lo que las Comunidades Europeas interpretan como una oportunidad "más que suficiente, abundante, de gran amplitud, extensión o cantidad".¹⁷⁴ Las Comunidades Europeas destacan que la obligación dimanante del párrafo 2 del artículo 6 de proporcionar a las partes interesadas "*plena* oportunidad de defender sus intereses" se aplica "*durante toda* la investigación antidumping".¹⁷⁵ A la luz de esta interpretación de las obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 2 del artículo 6, las Comunidades Europeas "no

¹⁷¹ Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 36.

¹⁷² Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 36 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.102).

¹⁷³ Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 36.

¹⁷⁴ Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 60 (en el que se cita el diccionario *Collins Dictionary of the English Language*, G.A. Wilkes (ed.) (Wm. Collins Publishing, 1979), página 48).

¹⁷⁵ Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 61 (en el que se cita el *Acuerdo Antidumping*, párrafo 2 del artículo 6). (las cursivas son de las Comunidades Europeas)

encuentran ninguna razón para que el Órgano de Apelación altere la[s] conclusion[es] del Grupo Especial".¹⁷⁶

131. Las Comunidades Europeas se oponen a la apelación formulada por los Estados Unidos con respecto a las constataciones del Grupo Especial de que el SPB es una "medida" y que es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Las Comunidades Europeas alegan que si una disposición que un grupo especial tiene ante sí constituye o no una "medida" es una "caracterización jurídica".¹⁷⁷ A juicio de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial no dio por supuesto que el SPB era una medida sino que, en cambio, se basó en el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, e incorporó ese razonamiento. Los intentos del Órgano de Apelación de completar el análisis con respecto a la compatibilidad del SPB con las normas de la OMC sólo podían haberse emprendido, según las Comunidades Europeas, después de que el Órgano de Apelación hubiera concluido que el SPB *es* una medida. Además, las Comunidades Europeas argumentan que cuando una disposición de derecho interno exige que se realice una acción incompatible con la OMC, la facultad discrecional de la autoridad investigadora de no utilizar la disposición "carece de pertinencia".¹⁷⁸ A juicio de las Comunidades Europeas, cualquiera que sea la mayor dificultad de las circunstancias de otros casos, "el presente asunto es un ejemplo incontrovertible, en blanco y negro, casi matemático".¹⁷⁹

132. Las Comunidades Europeas también se ocupan de determinados aspectos de la apelación cruzada de la Argentina. Con respecto a las alegaciones de la Argentina relativas al término "*likely*" tal como se utiliza en el párrafo 3 del artículo 11, las Comunidades Europeas sostienen que la definición de ese término tenía pertinencia para el análisis del Grupo Especial y que éste incurrió en error al no exponer la interpretación que estaba aplicando de ese término al evaluar la alegación de la Argentina. El significado correcto del término "*likely*" en este aspecto es, según las Comunidades Europeas, "*probable*" y no "*possible o plausible*".¹⁸⁰ Las Comunidades Europeas aducen que el

¹⁷⁶ Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 60.

¹⁷⁷ Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 63.

¹⁷⁸ Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 69.

¹⁷⁹ Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 69.

¹⁸⁰ Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 73.

Grupo Especial incurrió también en error al no distinguir entre la alegación de que la autoridad investigadora aplicó un criterio erróneo y la alegación "cualitativamente diferente" de que la autoridad investigadora incurrió en error al determinar que el criterio se había satisfecho.¹⁸¹ Por último, las Comunidades Europeas alegan que el Grupo Especial incurrió en error al no considerar que fueran pruebas pertinentes las declaraciones hechas por la USITC en otros foros acerca de la forma en que interpretaba el criterio en el examen por extinción concreto de que se trata. Dados estos errores del Grupo Especial, a juicio de las Comunidades Europeas, el Órgano de Apelación debería "modificar" las constataciones del Grupo Especial en consecuencia y "completar el análisis" evaluando si la USITC aplicó un criterio jurídico erróneo al efectuar su determinación de probabilidad de daño.¹⁸²

133. En cuanto al término "daño" utilizado en el párrafo 3 del artículo 11, las Comunidades Europeas están de acuerdo con los argumentos de la Argentina en apoyo de la opinión de que las disposiciones del artículo 3 enuncian parte de la definición de "daño" aplicable al conjunto del Acuerdo. Las Comunidades Europeas sostienen que una determinación del daño "pasado" "casi inevitablemente ... constituye el fundamento" de una determinación de probabilidad de daño.¹⁸³ A juicio de las Comunidades Europeas, aunque una determinación de probabilidad de daño se basa en hechos y pruebas distintos de aquellos en que se basa una determinación de la existencia de daño en las investigaciones iniciales, esta diferencia no altera la aplicabilidad de la definición de "daño" en todo el *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, argumentan las Comunidades Europeas, los análisis relativos al volumen, al precio y la repercusión a que se refiere el artículo 3 deben adaptarse para que se apliquen a los hechos distintos que son pertinentes en un examen de la probabilidad de daño.

134. En cuanto a la acumulación, las Comunidades Europeas sostienen que el *Acuerdo Antidumping* no contiene ninguna exigencia de que las autoridades investigadoras examinen la probabilidad de la continuación o la repetición del daño resultante de las importaciones objeto de dumping procedentes de un país exportador determinado. Por ello, las Comunidades Europeas están de acuerdo con los Estados Unidos en que, contra lo que se afirma en la apelación de la Argentina, el Grupo Especial determinó correctamente que la acumulación está permitida en el contexto de los exámenes por extinción.

¹⁸¹ Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 74.

¹⁸² Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 76.

¹⁸³ Comunicación de las Comunidades Europeas presentada en calidad de tercero participante, párrafo 78 (no se reproduce la letra negrita ni el subrayado de las Comunidades Europeas).

2. Japón

135. El Japón apoya las conclusiones del Grupo Especial de que las disposiciones sobre la renuncia y la Sección II.A.3 del SPB son incompatibles, en sí mismas, con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el *Acuerdo Antidumping*. El Japón alega que el Grupo Especial incurrió en error, sin embargo, al llegar a la conclusión de que el artículo 3 no se aplica a las determinaciones de probabilidad de daño previstas en el párrafo 3 del artículo 11. En consecuencia, el Japón apoya la solicitud de la Argentina de que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial sobre esta cuestión.

136. El Japón sostiene que, en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el SPB es una medida antes de proceder a evaluar la compatibilidad del SPB con la OMC. A juicio del Japón, en el presente asunto, el Grupo Especial examinó el texto del SPB y la aplicación de éste por el USDOC para fundamentar su opinión de que el SPB es una medida que puede ser objeto de la solución de diferencias en el marco de la OMC. El Japón aduce que el Grupo Especial llegó correctamente a la conclusión de que la práctica del USDOC revela que éste considera determinantes los tres supuestos contenidos en la Sección II.A.3. Para respaldar esta opinión, el Japón se basa en el hecho de que el USDOC formuló una determinación positiva de probabilidad en todos los casos en que los hechos de un determinado asunto quedaban incluidos en uno de los tres supuestos. El Japón sostiene que la "aplicación mecánica" del SPB, que demuestran las pruebas presentadas por la Argentina, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 porque no permite que el USDOC considere los hechos concretos de cada caso y, en ese sentido, no puede constituir, en sí mismo, un "examen riguroso".¹⁸⁴

137. El Japón también está de acuerdo con las constataciones del Grupo Especial relativas a la incompatibilidad de las disposiciones sobre las renunciaciones expresas y presuntas con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. En primer lugar, sostiene que ambas disposiciones sobre la renuncia prescriben que se formule una determinación positiva de probabilidad sin examinar cualquier prueba positiva. El Japón considera "irrelevante"¹⁸⁵ la alegación de los Estados Unidos de que las determinaciones sobre la base del conjunto de la orden se "efectúan

¹⁸⁴ Comunicación del Japón presentada en calidad de tercero participante, párrafo 15 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 113).

¹⁸⁵ Comunicación del Japón presentada en calidad de tercero participante, párrafo 22.

con independencia de¹⁸⁶ las determinaciones para una empresa específica porque, a su juicio, las disposiciones sobre la renuncia impiden que el USDOC tenga en cuenta pruebas positivas relativas a *cualquiera de las dos* determinaciones, lo cual es incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11. En segundo lugar, el Japón aduce que, como a los declarantes que presentan una comunicación incompleta en respuesta a un aviso de iniciación no se les permite presentar nuevas pruebas ni participar en una audiencia, la disposición sobre las renunciaciones presuntas es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11.

138. Por último, el Japón pide al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el artículo 3 no se aplica normalmente a los exámenes por extinción. El Japón está de acuerdo con la Argentina en que los fundamentos de la decisión en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* respaldan la aplicabilidad del artículo 3 a los exámenes por extinción realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Según el Japón, la nota 9 del *Acuerdo Antidumping* dispone que, en todo ese Acuerdo, las disposiciones del artículo 3 definen el término "daño" y que, por consiguiente, una autoridad investigadora que examine la probabilidad de continuación o repetición del "daño" de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 debe realizar su examen con arreglo al artículo 3. El Japón sostiene además que la referencia que se hace en el párrafo 3 del artículo 11 a la "continuación o la repetición" del daño exige un análisis tanto del estado *actual* de la rama de producción nacional como de su estado *futuro*. El Japón aduce que el término "continuación" requiere, para que el daño continúe, que se constate que la rama de producción nacional sufre actualmente un daño y que el término "repetición" requiere, para que el daño se repita, que se constate que la rama de producción nacional no sufre actualmente daño. A juicio del Japón, son, por lo tanto, necesarios en las determinaciones de probabilidad de daño los análisis previstos en el artículo 3.

3. Corea

139. Corea pide al Órgano de Apelación que confirme la constatación del Grupo Especial de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.281(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Corea aduce que, en virtud de las disposiciones sobre la renuncia, el USDOC realiza sus determinaciones de probabilidad sobre la base de las empresas específicas en el caso de los declarantes que renuncian a su derecho a participar en el examen por extinción. Por consiguiente, a juicio de Corea, la pregunta pertinente es si la determinación por empresas específicas efectuada por

¹⁸⁶ Comunicación del Japón presentada en calidad de tercero participante, párrafo 22 (en el que se cita la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, página 48).

el USDOC es compatible con el párrafo 3 del artículo 11. Corea está de acuerdo con el Grupo Especial en que una determinación para una empresa específica resultante de las disposiciones sobre la renuncia no puede cumplir la prescripción del párrafo 3 del artículo 11 porque no está "apoyada por conclusiones razonadas y adecuadas basadas en los hechos".¹⁸⁷ Además, Corea sostiene que, como la determinación de probabilidad del USDOC no se hace únicamente sobre la base del conjunto de la orden sino, "por lo menos en parte"¹⁸⁸, por empresas específicas y como este último procedimiento no es compatible con la OMC, toda la determinación de probabilidad formulada por el USDOC está "contaminada".¹⁸⁹

140. Corea pide también al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que la USITC aplicó el criterio de "probabilidad" previsto en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Corea aduce que el hecho de que la USITC aplicara teóricamente el criterio de "probabilidad", como se declara en su determinación, no significa que el organismo aplicara de hecho el criterio correcto al realizar su determinación de probabilidad de daño. Efectivamente, dado que la USITC admitió en otros foros que no aplicaba el criterio que se expresa en el texto inglés con el término "*likely*" en el sentido de "*probable*", Corea sostiene que el Grupo Especial debería haber sido consciente de que la USITC no aplicaba el criterio exigido por el párrafo 3 del artículo 11. Corea alega que el Grupo Especial interpretó equivocadamente que la Argentina alegaba que la USITC había incurrido en error al determinar que el criterio de "probabilidad" se cumplía en las circunstancias del presente asunto y, en consecuencia, consideró que las admisiones de la USITC "no [eran] pertinentes".¹⁹⁰ A juicio de Corea, el hecho de que el Grupo Especial no reconociera la gran importancia de esas admisiones y no constatará, por consiguiente, que la USITC no aplicó el criterio debido en el examen por extinción en cuestión constituyó un error que debe ser revocado por el Órgano de Apelación.

141. Corea alega que el Órgano de Apelación debería revocar la constatación del Grupo Especial de que "el lapso de tiempo razonable mente previsible" en el que debería considerarse la probabilidad de que el daño continúe o se repita, establecido en los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930, no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

¹⁸⁷ Comunicación de Corea presentada en calidad de tercero participante, párrafo 16 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.102).

¹⁸⁸ Comunicación de Corea presentada en calidad de tercero participante, párrafo 14.

¹⁸⁹ Comunicación de Corea presentada en calidad de tercero participante, párrafo 15.

¹⁹⁰ Comunicación de Corea presentada en calidad de tercero participante, párrafo 22 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.285).

Corea sostiene que, en virtud de la nota 9, las disposiciones del artículo 3 se aplican *mutatis mutandis* al artículo 11. En particular, aduce que, como consecuencia de la referencia que se hace en la nota 9 a la "amenaza de daño importante", el Grupo Especial debería haber interpretado el párrafo 3 del artículo 11 "conjuntamente con"¹⁹¹ el párrafo 7 del artículo 3. Además, Corea sostiene que el requisito contenido en el párrafo 7 del artículo 3 de que el daño debe ser "claramente previst[o] e inminente" establece un "umbral más elevado"¹⁹² que el criterio del "lapso de tiempo razonablemente previsible" de la legislación estadounidense, que concede a la USITC facultades discrecionales excesivamente amplias. Corea propone también un período de tiempo "más objetivo"¹⁹³ para que la autoridad investigadora considere la continuación o la repetición del daño, a saber, el criterio del "futuro inmediato" previsto en la nota 10 del *Acuerdo Antidumping*.¹⁹⁴

142. Por último, Corea pide al Órgano de Apelación que constate que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la acumulación está permitida en los exámenes por extinción. Corea coincide con la Argentina a este respecto y hace referencia al hecho de que en el párrafo 3 del artículo 11 se utiliza el término "derecho" y no "derechos", considerando que ello refleja la intención de los redactores del tratado de que los exámenes por extinción se realicen con respecto a cada orden, o fuente de importaciones, determinada. A la luz de este texto específico del párrafo 3 del artículo 11, Corea aduce que el Grupo Especial incurrió en error al considerar que la existencia de una disposición que permite la acumulación en determinadas circunstancias durante una investigación inicial no revela la intención de prohibir o limitar la utilización de la acumulación en otros contextos, inclusive en los exámenes por extinción.

4. México

143. México apoya la solicitud formulada por la Argentina al Órgano de Apelación de que confirme las constataciones del Grupo Especial con respecto al párrafo 2 del artículo 6 del ESD y a la compatibilidad con la OMC de las disposiciones sobre la renuncia y del SPB. México también está de acuerdo con la petición de la Argentina al Órgano de Apelación de que revoque las constataciones del Grupo Especial con respecto a las alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" y "en su aplicación" formuladas por la Argentina en relación con el daño.

¹⁹¹ Comunicación de Corea presentada en calidad de tercero participante, párrafo 29.

¹⁹² Comunicación de Corea presentada en calidad de tercero participante, párrafo 30.

¹⁹³ Comunicación de Corea presentada en calidad de tercero participante, párrafo 31.

¹⁹⁴ Comunicación de Corea presentada en calidad de tercero participante, párrafo 31.

144. En cuanto a las disposiciones sobre la renuncia, México está de acuerdo con las constataciones del Grupo Especial y con los argumentos de la Argentina que las apoyan. Por lo que se refiere al SPB, México sostiene que el Grupo Especial constató debidamente que el SPB es una medida que puede ser objeto de impugnación en la solución de diferencias en el marco de la OMC y que es incompatible, en sí mismo, con el párrafo 3 del artículo 11. México aduce que, contrariamente a lo que afirman los Estados Unidos, el Grupo Especial no se basó únicamente en la constatación del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* para llegar a la conclusión de que el SPB es una "medida". En lugar de ello, según México, el Grupo Especial basó su conclusión en una evaluación de cada uno de los argumentos estadounidenses, además del texto del SPB. México cuestiona también la interpretación que hacen los Estados Unidos de la decisión del Órgano de Apelación en esa diferencia porque, en esa decisión, el Órgano de Apelación no habría intentado completar el análisis respecto de la compatibilidad del SPB con la OMC si no hubiera determinado ya que el SPB era una "medida" que podía ser impugnada en el marco de la OMC.

145. México está de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que el USDOC percibe la Sección II.A.3 del SPB como concluyente o determinante. A juicio de México, los Estados Unidos no presentaron ninguna prueba que vaya en contra del significado atribuido al SPB por el Grupo Especial sobre la base de su análisis del texto del SPB y de la "aplicación constante" de éste. México sostiene además que la relación "de causa a efecto" entre el SPB y las determinaciones del USDOC en los exámenes por extinción se desprende claramente de la "simple lectura" de estas determinaciones, en las que el USDOC recurre "sistemáticamente" al SPB para justificar sus conclusiones de probabilidad.¹⁹⁵

146. México pide al Órgano de Apelación que rechace las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. México aduce, en primer lugar, que la impugnación por los Estados Unidos de las alegaciones de la Argentina sobre las medidas "en sí mismas" relativas a la "presunción irrefutable" se basa en una "lectura deficiente"¹⁹⁶ de la solicitud de establecimiento. A juicio de México, no se puede interpretar que el párrafo 4 de la Sección A de la solicitud de establecimiento sólo contiene una impugnación de la determinación de probabilidad de dumping del USDOC "en su aplicación" porque la alegación contra la determinación "en su aplicación" "no tendría ningún sentido"¹⁹⁷ sin la impugnación de la legislación en la que se basó esa

¹⁹⁵ Comunicación de México presentada en calidad de tercero participante, párrafo 40.

¹⁹⁶ Comunicación de México presentada en calidad de tercero participante, párrafo 48.

¹⁹⁷ Comunicación de México presentada en calidad de tercero participante, párrafo 45.

determinación. Además, México alega que la referencia a la "ley de los Estados Unidos" que figura en el párrafo 4 de la Sección A de la solicitud de establecimiento no deja abierta la cuestión de la fuente específica de la "presunción irrefutable" porque la última oración de la Sección A.4 se refiere "clara y explícitamente"¹⁹⁸ al SPB.

147. En cuanto al párrafo 3 de la Sección B de la solicitud de establecimiento, México alega que en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no hay nada que impida a un reclamante citar todo un artículo de tratado como base de una alegación si esa parte cree que el Miembro demandado ha actuado en forma incompatible con las múltiples disposiciones que contiene ese artículo. Por último, México señala que los Estados Unidos no han demostrado la existencia de un perjuicio resultante de la supuesta falta de claridad de la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina. Por consiguiente, según México, el Grupo Especial desestimó correctamente las objeciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

148. México no está de acuerdo con varias de las conclusiones del Grupo Especial relativas al análisis de la probabilidad de daño que realiza la USITC, en general y en este caso en particular. México sostiene que el Grupo Especial debería haber tenido en cuenta las declaraciones de la USITC en el curso de un procedimiento en el marco del TLCAN según las cuales el organismo no había interpretado que el término inglés "*likely*" significara "*probable*" al realizar la determinación en cuestión de probabilidad de daño sobre los OCTG procedentes de diversas fuentes. México sostiene que, dado que estas declaraciones se refieren a la misma determinación que se impugna en la presente diferencia, el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que "no [eran] pertinentes"¹⁹⁹ para la evaluación de la cuestión que se le había sometido. México aduce además que la USITC no aplicó correctamente el criterio expresado por el término inglés "*likely*" en la determinación del examen por extinción en cuestión al analizar el volumen probable, los efectos probables en los precios y la probable repercusión de las importaciones objeto de dumping, y que las conclusiones de la USITC en cuanto a estos análisis no estaban respaldadas por pruebas positivas ni por una base fáctica suficiente.

149. México alega también que el Grupo Especial incurrió en error al evaluar la relación entre el artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. México alega que el Grupo Especial no consideró, a la luz de la definición de "daño" aplicable a todo el Acuerdo que figura en la nota 9 y el artículo 3, si el término "daño" del párrafo 3 del artículo 11 impone obligaciones más

¹⁹⁸ Comunicación de México presentada en calidad de tercero participante, párrafo 46.

¹⁹⁹ Comunicación de México presentada en calidad de tercero participante, párrafo 59 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.285).

concretas a las autoridades investigadoras. México alega también que el razonamiento del Grupo Especial contiene "interpretaciones contradictorias".²⁰⁰ México basa esta alegación en las declaraciones del Grupo Especial de que: 1) el artículo 3 no se aplica "normalmente" a los exámenes por extinción; 2) las disposiciones de varios párrafos del artículo 3 "no se aplican necesariamente" a los exámenes por extinción; y 3) el artículo 3 se aplica sólo en el contexto de una determinación relativa a la existencia de daño *actual* y no de las determinaciones de *probabilidad* de daño.

150. Según México, el Grupo Especial también incurrió en error al constatar que el marco temporal de la determinación en cuestión de probabilidad de daño que formuló la USITC y el criterio temporal prescrito por las leyes de los Estados Unidos no son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11. México considera también errónea la constatación del Grupo Especial de que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, las autoridades investigadoras están autorizadas a realizar un análisis acumulativo y de que el *Acuerdo Antidumping* no prescribe requisitos previos para la realización de ese análisis.

151. Por último, México pide al Órgano de Apelación que acceda a la solicitud de la Argentina de que "sugiera" que los Estados Unidos eliminen las medidas antidumping aplicadas a los OCTG.²⁰¹ México alega que, debido al "carácter estricto"²⁰² de las obligaciones impuestas por el párrafo 3 del artículo 11, que constató el Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* y *Estados Unidos - Acero al carbono*, "el permitir a un miembro 'curar' una violación al artículo 11.3 chocaría directamente con la intención [de esa disposición]".²⁰³

III. Cuestiones planteadas en esta apelación

152. Se plantean en esta apelación las siguientes cuestiones:

- a) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina cumplía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al identificar las alegaciones de que los artículos 751(c) y 752(c) de la Ley Arancelaria de 1930, la DAA y el SPB son incompatibles, en sí mismos, con el

²⁰⁰ Comunicación de México presentada en calidad de tercero participante, párrafo 64.

²⁰¹ Comunicación de México presentada en calidad de tercero participante, párrafo 70.

²⁰² Comunicación de México presentada en calidad de tercero participante, párrafo 70 (no se reproducen las cursivas de México).

²⁰³ Comunicación de México presentada en calidad de tercero participante, párrafo 71.

párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y que, por consiguiente, esas alegaciones estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial;

- b) en lo que respecta al SPB:
 - i) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el SPB constituye una "medida" sujeta al procedimiento de solución de diferencias de la OMC; y
 - ii) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Sección II.A.3 del SPB es incompatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
- c) en lo que respecta a las disposiciones de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos sobre la renuncia:
 - i) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
 - ii) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC es incompatible, en sí mismo, con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*; y
 - iii) si el Grupo Especial no cumplió su obligación, impuesta por el artículo 11 del ESD, de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos";
- d) si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del término "daño", en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, con respecto a los factores que la autoridad investigadora debe tener en cuenta en su determinación de probabilidad de daño;
- e) con respecto a la acumulación de los efectos de las importaciones objeto de dumping:
 - i) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no impide que las autoridades investigadoras, en el curso de sus determinaciones de probabilidad de daño,

acumulen los efectos de las importaciones que probablemente sean objeto de dumping; y

- ii) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las condiciones del párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* no se aplican en el contexto de los exámenes por extinción;
- f) si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del término "*likely*", en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, durante su análisis de la determinación de la USITC sobre la probabilidad de daño;
- g) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las conclusiones de la USITC respecto de la acumulación, el volumen probable, los efectos probables en los precios y la probable repercusión de las importaciones objeto de dumping no hacían que la determinación sobre la probabilidad de daño resultara incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y
- h) con respecto al marco temporal aplicado por la USITC para su determinación sobre la probabilidad de daño:
 - i) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el criterio de la continuación o repetición del daño "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible", establecido en los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930, no es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y
 - ii) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la aplicación de ese criterio en la determinación de probabilidad de daño de la USITC no es incompatible con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

153. La Argentina también apela con carácter condicional respecto de dos cuestiones sobre las cuales el Grupo Especial constató que no era necesario que se pronunciara porque se trataba de una alegación "subsidiaria" formulada por la Argentina, o se abstuvo de pronunciarse por razones de economía procesal. La Argentina nos pide que tratemos estas cuestiones en caso de que, sobre la base de los argumentos de los Estados Unidos, revoquemos cualquiera de las conclusiones del Grupo Especial. Las cuestiones son:

- i) si la "práctica" del USDOC relativa a las determinaciones de probabilidad de dumping en los exámenes por extinción es incompatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
- ii) si el USDOC, en su aplicación de las leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones en materia antidumping de los Estados Unidos en lo que respecta a la realización de los exámenes por extinción, ha actuado en forma incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

154. Los Estados Unidos también nos piden que resolvamos, siempre que se cumplan determinadas condiciones, las siguientes cuestiones referentes al párrafo 2 del artículo 6 del ESD:

- i) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina cumplía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, al identificar las alegaciones de que los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930 son incompatibles, en sí mismos, con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* y, por consiguiente, considerar que esas alegaciones estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial;
- ii) si la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina identificó suficientemente "los fundamentos de derecho de la reclamación", como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, acerca de la alegación de la Argentina de que la "práctica" del USDOC relativo a las determinaciones de probabilidad de dumping en los exámenes por extinción es incompatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y
- iii) si la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina identificó suficientemente "los fundamentos de derecho de la reclamación", como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, con respecto a la alegación de la Argentina de que el USDOC, en su aplicación de las leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones de los Estados Unidos en materia antidumping en lo que respecta a la realización de los exámenes por extinción, ha actuado en forma incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

IV. El mandato del Grupo Especial

155. Comenzaremos nuestro análisis de las alegaciones de los participantes en esta diferencia con la impugnación hecha por los Estados Unidos de las constataciones del Grupo Especial referentes al

mandato de éste. Los Estados Unidos pidieron que el Grupo Especial formulara resoluciones preliminares desestimando varias alegaciones hechas por la Argentina en sus comunicaciones escritas primera y segunda. Los Estados Unidos adujeron que esas alegaciones no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque en la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina no se hizo "una breve exposición de los fundamentos de derecho de [estas alegaciones], que sea suficiente para presentar el problema con claridad", como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

156. El Grupo Especial desestimó la solicitud de resoluciones preliminares formulada por los Estados Unidos.²⁰⁴ El Grupo Especial constató que la mayor parte de las alegaciones controvertidas por los Estados Unidos estaba expuesta con suficiente claridad en la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina.²⁰⁵ El Grupo Especial se abstuvo de resolver si las demás alegaciones controvertidas por los Estados Unidos estaban comprendidas en su mandato porque consideró innecesarias tales resoluciones en vista de que no formuló ninguna constatación sobre el fondo de esas alegaciones.²⁰⁶ En particular, el Grupo Especial declaró que no le era preciso abordar la alegación "subsidiaria"²⁰⁷ de la Argentina al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.²⁰⁸ El Grupo Especial también aplicó el criterio de economía procesal respecto de la impugnación por la Argentina, al amparo del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, de la "práctica" del USDOC.²⁰⁹

157. En la apelación los Estados Unidos alegan, en primer lugar, que el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que estaban comprendidas en su mandato las alegaciones sobre las medidas "en sí mismas" formuladas por la Argentina con respecto a lo que la Argentina calificó como "presunción irrefutable".²¹⁰ A este respecto, los Estados Unidos impugnan específicamente las

²⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.40 y 7.70.

²⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.22, 7.27, 7.32, 7.39, 7.47, 7.60 y 7.66.

²⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.29, 7.34, 7.36, 7.44, 7.55, 7.63 y 7.69.

²⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.169.

²⁰⁸ En el párrafo 7.169 de su informe, el Grupo Especial decidió "no abordar la alegación subsidiaria de la Argentina al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994" porque el Grupo Especial había constatado que la Sección II.A.3 del SPB era incompatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

²⁰⁹ En el párrafo 7.168 de su informe, el Grupo Especial declaró que "no consideraba necesario pronunciarse sobre la alegación de la Argentina" de que la "práctica" del USDOC es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* porque el Grupo Especial había constatado que la Sección II.A.3 del SPB era incompatible, en sí misma, con esa disposición.

²¹⁰ Solicitud de establecimiento presentada por la Argentina, párrafo 4 de la Sección A.

constataciones del Grupo Especial según las cuales las alegaciones de la Argentina contra los artículos 751(c) y 752(c) de la Ley Arancelaria de 1930, la DAA y el SPB, tal como figuran en la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina, cumplen las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Además, para el caso de que decidamos considerar la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* acerca de la "práctica" del USDOC, o la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, los Estados Unidos nos piden que consideremos su objeción de que esas alegaciones tampoco están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.²¹¹ Por último, para el caso de que la Argentina apele las constataciones del Grupo Especial de que los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930 no son incompatibles, en sí mismos ni en su aplicación, con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, los Estados Unidos nos piden que revoquemos la constatación del Grupo Especial según la cual el párrafo 3 de la Sección B de la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina expone con claridad una alegación basada en esas disposiciones.²¹²

158. Examinaremos en primer lugar la impugnación por los Estados Unidos de las alegaciones de la Argentina sobre las medidas "en sí mismas" referentes a la supuesta "presunción irrefutable". El Grupo Especial centró su análisis en el párrafo 4 de la Sección A de la solicitud de establecimiento, que dice así:

La Determinación por extinción del [USDOC] es inconsistente con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, y el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 porque se basó en una presunción virtualmente irrefutable bajo la ley de los Estados Unidos como tal en el sentido de que la supresión del derecho antidumping probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping. Esta presunción ilegal se evidencia por la práctica consistente del [USDOC] en los exámenes de revisión por extinción (esta práctica está basada en la ley de los Estados Unidos y en el Boletín de Políticas del [USDOC] para la realización de los exámenes de revisión por extinción).

El Grupo Especial observó que el párrafo 4 de la Sección A "se refiere a las disposiciones de la legislación estadounidense relativas a las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping".²¹³ El Grupo Especial también señaló la referencia explícita que figura en el párrafo 4 de la Sección A al SPB y a la "práctica" en materia de exámenes por extinción. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que el párrafo 4 de la Sección A informaba a los Estados Unidos de

²¹¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, nota 104 al párrafo 100.

²¹² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 101.

²¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.27.

que la Argentina formularía una alegación en el sentido de que ciertas disposiciones de la legislación estadounidense relativas a las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping son incompatibles, en sí mismas, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* debido a una "presunción irrefutable" incluida en esas disposiciones.

159. Los Estados Unidos sostienen que las alegaciones de la Argentina referentes a la supuesta "presunción irrefutable" se limitan a una impugnación de la determinación concreta del USDOC en el examen por extinción a que se refiere esta diferencia y no a disposiciones de la legislación estadounidense "en sí mismas".²¹⁴ Además, la Argentina no identifica en parte alguna de su solicitud de establecimiento cuál es la medida o disposición -una ley de los Estados Unidos, la DAA o el SPB- que contiene esa "presunción irrefutable".²¹⁵ Los Estados Unidos argumentan que el párrafo 4 de la Sección A de la solicitud de establecimiento, en la medida en que menciona la legislación estadounidense o el SPB, lo hace meramente como *prueba* para respaldar la impugnación de la determinación del USDOC en el examen por extinción en cuestión "en su aplicación".²¹⁶ La Argentina sostiene que la "página cinco"²¹⁷ de la solicitud de establecimiento aclara las alegaciones indicadas en las Secciones A y B de dicha solicitud. Según la Argentina, cuando se interpreta a la luz de esa aclaración, el párrafo 4 de la Sección A identifica en grado suficiente la impugnación, "en sí mismas", de ciertas disposiciones de la legislación estadounidense que se identifican más concretamente en la "página cinco". A juicio de los Estados Unidos, la "página cinco" de la solicitud de establecimiento no puede aclarar suficientemente la pretendida alegación de la Argentina sobre medidas "en sí mismas", porque se indica claramente que el análisis que figura en la "página cinco" es un *complemento* de alegaciones anteriores, y no una *aclaración* de las mismas.²¹⁸ En consecuencia, según argumentan los Estados Unidos, no se les informó de la argumentación a la que tendrían que responder respecto de las alegaciones de la Argentina sobre medidas "en sí mismas" en relación con la supuesta "presunción irrefutable".

²¹⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 92 y 95.

²¹⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 92.

²¹⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 93.

²¹⁷ "Página cinco" es la manera en que las partes y el Grupo Especial hicieron referencia a la sección de la solicitud de establecimiento situada a continuación del párrafo 4 de la Sección B, desde el párrafo que comienza con las palabras "La República Argentina también considera ..." hasta el punto relativo al párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. (Véase el informe del Grupo Especial, nota 13 al epígrafe VII.B.1 a.)

²¹⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 94.

160. El mandato de los grupos especiales se rige por las alegaciones expuestas en la solicitud de establecimiento presentada por el reclamante.²¹⁹ El párrafo 2 del artículo 6 del ESD establece que en las solicitudes de establecimiento de grupos especiales:

... se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

Como observó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*, con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 la solicitud de establecimiento debe cumplir "dos requisitos independientes, a saber, la identificación de *las medidas concretas en litigio* y la presentación de *una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación (o alegaciones)*".²²⁰ Los Estados Unidos aducen que en la solicitud de establecimiento la Argentina "no ha hecho una breve exposición de los fundamentos de derecho de [la reclamación], que sea suficiente para presentar el problema con claridad".²²¹

161. El Órgano de Apelación, en asuntos anteriores, ha explicado los objetivos de garantía procesal en que se basa la exigencia de suficiente claridad en la solicitud de establecimiento:

El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige una claridad suficiente con respecto al fundamento jurídico de la reclamación, es decir, *con respecto a las "alegaciones" que haga valer el reclamante*. La parte demandada tiene derecho a conocer los argumentos a los que debe responder, así como cuáles son las infracciones que han sido alegadas, a fin de poder comenzar a preparar su defensa. Asimismo, los Miembros de la OMC que se proponen participar como terceros en las actuaciones de un grupo especial deben ser informados del fundamento jurídico de la reclamación. Este requisito de las debidas garantías procesales es fundamental para asegurar la sustanciación equitativa y regular del procedimiento de solución de diferencias.²²² (sin cursivas en el original; se han omitido las notas de pie de página)

162. En *Corea - Productos lácteos*, el Órgano de Apelación explicó la distinción entre "los fundamentos de derecho de la reclamación" -es decir, las "alegaciones" que se formulan- y los argumentos que la parte expone en apoyo de sus alegaciones:

Por "*alegación*" entendemos la afirmación de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o

²¹⁹ Párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

²²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 125. (las cursivas figuran en el original)

²²¹ Informe del Grupo Especial, nota 12 del párrafo 7.7 (en la que se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 21, formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión (informe del Grupo Especial, Anexo E, página E-128, párrafo 37)).

²²² Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88.

menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición. Es necesario distinguir, como ya hemos señalado, esa *alegación de violación* de los *argumentos* expuestos por una parte reclamante para demostrar que la medida de la parte demandada infringe efectivamente la disposición identificada del tratado.²²³ (las cursivas figuran en el original; se ha omitido la nota de pie de página)

De esto se desprende, por lo tanto, que para que la solicitud de establecimiento "presente el problema con claridad" debe relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega, de modo que la parte demandada tenga conocimiento del fundamento de la supuesta anulación o menoscabo de las ventajas que corresponden al reclamante. Sólo esa relación entre las medidas y las disposiciones pertinentes permite a la parte demandada conocer "los argumentos a los que debe responder, y ... comenzar a preparar su defensa".²²⁴

163. El Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono* declaró que "el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe demostrarse a la luz de la solicitud de establecimiento de un grupo especial".²²⁵

164. Teniendo presente lo anterior, examinaremos la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina para determinar si, sobre la base del texto empleado allí para formular las alegaciones de la Argentina, los Estados Unidos deberían haber sabido que debían preparar su defensa contra una impugnación de leyes de los Estados Unidos, la DAA y el SPB "en sí mismos", medidas de las que se alega que contienen una "presunción irrefutable" incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

165. La solución de esta cuestión depende de la interpretación del párrafo 4 de la Sección A, que es el único párrafo de la solicitud de establecimiento en que se menciona concretamente una "presunción irrefutable". La frase inicial de ese párrafo indica una impugnación, fundada en el párrafo 3 del artículo 11, de la determinación de probabilidad de dumping formulada por el USDOC respecto de los OCTG procedentes de la Argentina "en su aplicación". La Argentina se refiere seguidamente a una "presunción irrefutable" como base de esa impugnación, y afirma que la presunción existe "bajo la ley de los Estados Unidos *como tal* [en sí misma]". (sin cursivas en el original) Observamos en primer lugar que la expresión "en sí misma" (o "como tal") tiene un significado bien entendido en la terminología de la solución de diferencias de la OMC. Como observó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Ley de 1916*, una larga sucesión de asuntos

²²³ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139.

²²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88.

²²⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

tramitados en el marco del GATT dejó "firmemente establecido"²²⁶ el principio de que las partes reclamantes podían impugnar medidas "en sí mismas", entendiéndose con ello que las medidas impugnadas funcionaban en general, sin que importara su aplicación a casos concretos, y algunas veces incluso sin tomar en consideración si las medidas se encontraban todavía en vigor.²²⁷ Esta interpretación subsiste en la OMC.²²⁸ Cabe muy poca duda de que la referencia de la Argentina a "la ley de los Estados Unidos como tal" incorporaba una impugnación de ciertas disposiciones legales de los Estados Unidos *en sí mismas*, además de la impugnación de la determinación formulada por el USDOC de probabilidad de daño *en su aplicación* en el examen por extinción en cuestión.

166. En segundo lugar, la lógica del párrafo 4 de la Sección A también sugiere una impugnación de ciertas disposiciones de la legislación estadounidense "en sí mismas" además de una impugnación "en su aplicación". La alegación de incompatibilidad con la OMC que plantea la Argentina se funda en lo que califica como una "presunción irrefutable". Esa presunción no se presenta como derivada de la determinación correspondiente al examen por extinción de que se trata; se presenta, en cambio, como resultante de "la ley de los Estados Unidos" aplicada por el USDOC al efectuar esa determinación. Por lo tanto, para acreditar la incompatibilidad con la OMC de la determinación de probabilidad de dumping formulada por el USDOC, la Argentina podía hacerlo estableciendo la incompatibilidad con la OMC de la propia "presunción irrefutable", es decir, de las disposiciones legales estadounidenses que la contienen. Procediendo de este modo la Argentina establecería, como consecuencia, que la determinación resultante en el examen por extinción también es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en la OMC. Habida cuenta de la redacción y la lógica del párrafo 4 de la Sección A, nos resulta difícil advertir cómo podían los Estados Unidos no tener conocimiento de la existencia de la alegación sobre las medidas "en sí mismas".

167. Los Estados Unidos hacen hincapié en que el término "Determinación", en el título de la Sección A de la solicitud de establecimiento, bajo el cual figura el párrafo 4 de la Sección A, deja claro que las alegaciones incluidas en la Sección A se limitan a las impugnaciones de medidas "en su

²²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 60.

²²⁷ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Vino y productos vitícolas*, párrafo 4.1; el informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Superfund*, párrafos 5.2.9 y 5.2.10; el informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Artículo 337*, párrafo 5.1; y el informe del Grupo Especial del GATT, *Estados Unidos - Tabaco*, párrafo 118.

²²⁸ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 63; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafos 146, 147 y 150; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 173; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 60 y 61.

aplicación". No podemos convenir en ello. Aunque el título de la Sección A se refiere a alegaciones sobre medidas "en su aplicación", la lectura de las dos primeras frases del párrafo 1 de la Sección A aclara que también se plantea una alegación sobre medidas "en sí mismas". En realidad, los Estados Unidos parecen haber reconocido ante el Grupo Especial que en el párrafo 1 de la Sección A hay una evidente alegación sobre medidas "en sí mismas", aunque se refiera a otras disposiciones del derecho estadounidense.²²⁹ Habiendo reconocido que el párrafo 1 de la Sección A contiene diversas alegaciones relativas a medidas "en sí mismas", los Estados Unidos tienen que haber sabido que el término "Determinación", en el título de la Sección A, no podía interpretarse en el sentido de que limitaba las alegaciones de la Argentina en el párrafo 4 de la Sección A a las alegaciones referentes a las disposiciones "en su aplicación". Estimamos, por lo tanto, que el párrafo 4 de la Sección A debería haber informado a los Estados Unidos de que la Argentina alegaba la incompatibilidad de ciertas disposiciones de la legislación estadounidense, en sí mismas, con el párrafo 1 del artículo 13 porque esas disposiciones contenían una "presunción irrefutable".

168. Pasaremos ahora a la cuestión de si la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina indica o no con claridad dónde encuentra la Argentina, en "la ley de los Estados Unidos", una "presunción irrefutable". Los Estados Unidos aducen que la referencia hecha en el párrafo 4 de la Sección A a "la ley de los Estados Unidos" es excesivamente amplia porque no especifica las disposiciones de la legislación estadounidense que contienen la presunción que se alega. Estamos de acuerdo en que tal referencia general a "la ley de los Estados Unidos", por sí sola, no "presentaría el problema con claridad" a fin de que una parte demandada pudiera comenzar a preparar su defensa.

²²⁹ En respuesta a una de las preguntas del Grupo Especial, los Estados Unidos señalaron lo siguiente:

Las alegaciones identificadas en las Secciones A y B de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se circunscriben a:

Alegaciones relativas a las medidas en sí mismas:

- 19 U.S.C. 1675(c)(4), en violación de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 11, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 del artículo 6, los párrafos 2 y 3 del artículo 12 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping¹²;
- 19 C.F.R. 351.218(e), en violación de los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 11, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 2, 6, 8, 9 y 10 del artículo 6, los párrafos 2 y 3 del artículo 12 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping¹³;

¹² Párrafo 1 de la Sección A.

¹³ Párrafo 1 de la Sección A.

(Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 22 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión (informe del Grupo Especial, Anexo E, página E-128, párrafo 38 y sus notas 12 y 13).) Los Estados Unidos citan el párrafo 1 de la Sección A de la solicitud de establecimiento como base de estas dos alegaciones sobre las medidas "en sí mismas".

Sin embargo, observamos que el párrafo 4 de la Sección A de la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina no se refiere a "la ley de los Estados Unidos" aisladamente.²³⁰ Menciona explícitamente el "*Sunset Policy Bulletin*" [del USDOC] además de referirse a la "la ley de los Estados Unidos como tal". Además, el párrafo 4 de la Sección A aclara que "la ley de los Estados Unidos" que se impugna es aquella que se relaciona con la cuestión de si "la supresión del derecho antidumping probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping". Sobre la base de este texto, la impugnación de "la ley de los Estados Unidos como tal" no podía interpretarse como una referencia a otras disposiciones distintas de las normas del derecho estadounidense que rigen la determinación formulada por el USDOC de probabilidad de continuación o repetición del dumping.

169. Recordando la observación del Órgano de Apelación de que en las solicitudes de establecimiento debe examinarse "el conjunto de la solicitud"²³¹, observamos que en la "página cinco" de la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina se señalan específicamente "las leyes, reglamentaciones, políticas y procedimientos de los Estados Unidos" que, según alega la Argentina, "son inconsistentes con las obligaciones de [los Estados Unidos] ante la OMC". Esas disposiciones son las siguientes: artículos 751(c) y 752 de la Ley Arancelaria de 1930; la DAA; el SPB; y el artículo 351.218 del Reglamento del USDOC. Pero no todas estas disposiciones se relacionan con los criterios aplicados por el USDOC al examinar si "la supresión del derecho antidumping probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping".²³² Entre las disposiciones que la Argentina indica en la "página cinco" de su solicitud de establecimiento, el artículo 351.218 del Reglamento del USDOC se refiere claramente a aspectos *procesales* -y no *de fondo*- de los exámenes por extinción realizados por el USDOC; por ejemplo, la indicación del contenido y los plazos de las comunicaciones de las partes interesadas. Por lo tanto, los Estados Unidos deberían haber tenido

²³⁰ La solicitud de establecimiento presentada por la Argentina contrasta con la solicitud de establecimiento presentada por la parte reclamante que el Órgano de Apelación consideró en *India - Patentes (Estados Unidos)*:

En cuanto al artículo 63, [del *Acuerdo sobre los ADPIC*] la cómoda fórmula "en particular" [en la solicitud de establecimiento] es sencillamente inadecuada para "identificar las medidas concretas en litigio y hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Si esa fórmula incorpora el artículo 63, ¿qué artículo del *Acuerdo sobre los ADPIC* no incorpora? Por consiguiente esa fórmula es insuficiente para incluir en el mandato del Grupo Especial una alegación relativa al artículo 63.

(Informe del Órgano de Apelación, *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 90.)

²³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127.

²³² Párrafo 4 de la Sección A de la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina.

conocimiento de que el artículo 351.218 del Reglamento del USDOC no era objeto de la impugnación por la Argentina de una supuesta "presunción irrefutable" incluida en "la ley de los Estados Unidos".

170. En lo que respecta a las demás disposiciones identificadas por la Argentina en la "página cinco" de su solicitud de establecimiento, los Estados Unidos cuestionan que los artículos 751(c) y 752(c) de la Ley Arancelaria de 1930, la DAA y el SPB estén comprendidos en el mandato del Grupo Especial. Sin embargo, el examen de esas disposiciones revela que constituyen la base de la impugnación de la Argentina respecto de la supuesta "presunción irrefutable". El artículo 751(c) de la Ley Arancelaria de 1930 establece la obligación general del USDOC de "determinar, de conformidad con [el artículo 752], si la revocación de una orden de establecimiento de un derecho antidumping ... llevaría probablemente a la continuación o repetición del dumping". El artículo 752 establece reglas más detalladas para las determinaciones que deben efectuarse en los exámenes por extinción, y su párrafo c) se titula "Determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping". La DAA contiene un artículo titulado "Probabilidad del dumping", que explica el fundamento del artículo 752(c) de la Ley Arancelaria de 1930. Por último, el SPB es mencionado explícitamente en el párrafo 4 de la Sección A de la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina. La Sección II.A del SPB se titula "Determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping". La Sección II.A.3 del SPB dispone que el USDOC "determinará normalmente que es probable que la revocación de una orden antidumping o de terminación de una investigación antidumping suspendida dé lugar a la continuación o repetición del dumping" cuando sea aplicable a alguno de los tres supuestos que se indican.

171. Estas disposiciones establecen así las normas aplicadas por el USDOC en la formulación de determinaciones de probabilidad de dumping. En consecuencia, cabía esperar razonablemente que los Estados Unidos comprendieran que estas disposiciones eran el objeto principal de la impugnación de la Argentina respecto de la supuesta "presunción irrefutable". Habida cuenta de que en el párrafo 4 de la Sección A se alega que la ley de los Estados Unidos contiene una "presunción irrefutable", como se ha detallado antes, y que esa presunción es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, estimamos que la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina, interpretada en su conjunto, indica el fundamento jurídico de la supuesta incompatibilidad con la OMC y vincula adecuadamente las medidas impugnadas con la disposición de la OMC cuya infracción se alega.

172. Si bien no discrepamos de la conclusión del Grupo Especial a este respecto, reconocemos sin embargo que la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina podía haberse redactado con mayor precisión y claridad. A nuestro juicio, las impugnaciones de medidas de un Miembro "en sí mismas" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC son impugnaciones graves.

Por definición, las alegaciones referentes a medidas "en sí mismas" impugnan leyes, reglamentos u otros instrumentos de un Miembro que tienen aplicación general y futura, afirmando que la conducta de un Miembro -no sólo en un caso particular que haya acontecido, sino también en situaciones futuras- es necesariamente incompatible con las obligaciones de ese Miembro en la OMC. En lo esencial, las partes reclamantes que formulan impugnaciones de medidas "en sí mismas" procuran impedir *ex ante* que los Miembros realicen ciertos actos. Las consecuencias de tales impugnaciones son, evidentemente, de mayor alcance que las alegaciones referentes a medidas "en su aplicación".

173. También partimos del supuesto de que las medidas que son objeto de impugnación "en sí mismas" habrán sido sometidas conforme al derecho interno a un estudio a través de diversos procedimientos deliberativos para asegurar su compatibilidad con las obligaciones internacionales del Miembro, incluidas las que se encuentran en los acuerdos abarcados, y que la aprobación de tal medida refleja implícitamente la conclusión de ese Miembro de que la medida no es incompatible con esas obligaciones. La presunción de que los Miembros de la OMC actúan de buena fe en el cumplimiento de sus compromisos en el marco de la OMC es particularmente oportuna en el contexto de las medidas impugnadas "en sí mismas". Por lo tanto, deseamos instar a las partes reclamantes a que actúen *con especial diligencia* al exponer con la mayor claridad posible sus alegaciones referentes a medidas "en sí mismas" en las solicitudes de establecimiento que presenten. En particular, es de esperar que las alegaciones referentes a medidas "en sí mismas" indiquen inequívocamente las medidas concretas de derecho interno que la parte reclamante impugna y el fundamento jurídico de la alegación de que tales medidas no son compatibles con determinadas disposiciones de los acuerdos abarcados. Mediante esa exposición inequívoca de las alegaciones sobre medidas "en sí mismas", las solicitudes de establecimiento no deberían dejar dudas a las partes demandadas de que, a pesar de sus propias opiniones ponderadas respecto a la compatibilidad de sus medidas con la OMC, otro Miembro se propone impugnar esas medidas, en sí mismas, en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

174. Pasaremos ahora a las impugnaciones basadas en el párrafo 2 del artículo 6 que los Estados Unidos nos piden que tratemos en caso de que se cumplan determinadas condiciones. Los Estados Unidos nos piden que constatemos que la alegación de la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en relación con la "práctica" del USDOC, y la alegación al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 referente a la aplicación por el USDOC del régimen legal de los exámenes por extinción, no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial. Estas peticiones de los Estados Unidos parten de la base de que decidamos tratar los aspectos de fondo de esas alegaciones, sobre lo cual la Argentina ha interpuesto una apelación cruzada condicional. Analizaremos estas alegaciones, incluidas las impugnaciones que al respecto

presentan los Estados Unidos al amparo del párrafo 2 del artículo 6, a continuación de nuestro examen del SPB, *infra*.²³³

175. Con respecto a la alegación de los Estados Unidos de que el párrafo 3 de la Sección B de la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina no indica alegaciones sobre medidas "en sí mismas" ni "en su aplicación" basadas en los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, los Estados Unidos piden una resolución únicamente para el caso de que la Argentina apele las constataciones del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con esas disposiciones.²³⁴ La Argentina no ha presentado una apelación cruzada respecto de esas constataciones.²³⁵ En consecuencia, no es preciso que formulemos una constatación sobre este aspecto de la alegación de los Estados Unidos basada en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

176. A la luz de lo anterior, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.27 de su informe, de que el párrafo 4 de la Sección A de la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, expone con suficiente claridad las alegaciones de la Argentina de que los artículos 751(c) y 752(c) de la Ley Arancelaria de 1930, la DAA y el SPB son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, en virtud de la supuesta "presunción irrefutable" contenida en esas disposiciones. Además, *no consideramos necesario* formular una constatación sobre la impugnación condicional de los Estados Unidos basada en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD respecto de las alegaciones de la Argentina fundadas en los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque la Argentina no ha apelado las constataciones del Grupo Especial sobre esas alegaciones.

V. El *Sunset Policy Bulletin*

177. Pasaremos ahora a las cuestiones referentes al SPB. Estimamos útil recordar brevemente, ante todo, las prescripciones relativas a los exámenes que se llevan a cabo en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, denominados habitualmente "exámenes por extinción". El párrafo 3 del artículo 11, en la parte pertinente, dice así:

²³³ *Infra*, párrafos 216 a 221.

²³⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 101; y respuesta de los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la audiencia.

²³⁵ Respuesta de la Argentina a las preguntas formuladas en la audiencia.

[T]odo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición ... *salvo que* las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen. (sin cursivas en el original; se ha omitido la nota de pie de página)

178. Por lo tanto, el mantenimiento de un derecho antidumping, que constituye una "excepción"²³⁶ al mandato de suprimir el derecho al cabo de cinco años, está sujeto a ciertas condiciones que se enuncian en el párrafo 3 del artículo 11. Esas condiciones fueron identificadas por el Órgano de Apelación en los siguientes términos:

[P]rimera, que se inicie un examen antes de la expiración de plazo de cinco años contados desde la fecha de imposición del derecho; segunda, que las autoridades determinen en el examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *dumping*; y tercera, que las autoridades determinen en el examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *daño*.²³⁷ (las cursivas figuran en el original)

En caso de que no se cumpla alguna de estas condiciones, se debe suprimir el derecho.

179. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación subrayó la importancia que tienen en el párrafo 3 del artículo 11 los términos "determinen" y "examen", declarando lo siguiente:

Las palabras "examen" y "determinen" en el párrafo 3 del artículo 11 sugieren que las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una *conclusión motivada* basándose en la información recopilada como parte de un proceso de *reconsideración y análisis*.²³⁸ (sin cursivas en el original)

El Órgano de Apelación también hizo suya la descripción por ese Grupo Especial de la obligación que contiene el párrafo 3 del artículo 11, descripción que, según constató el Órgano de Apelación, "se parece fielmente" a su propia interpretación:

La obligación de formular una "determinación" relativa a la probabilidad impide, por tanto, que la autoridad investigadora se limite a dar por supuesto que dicha

²³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 88.

²³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 104.

²³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111.

probabilidad existe. Es evidente que para mantener la medida después de la expiración del plazo de aplicación de cinco años, la autoridad investigadora ha de determinar, sobre la base de *pruebas positivas*, que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping. La autoridad investigadora debe contar con la *base fáctica suficiente* para poder inferir *conclusiones razonadas y adecuadas* acerca de la probabilidad de dicha continuación o repetición.²³⁹ (sin cursivas en el original; no se reproducen las notas de pie de página del original)

180. Por lo tanto, el claro sentido de los términos "examen" y "determinen", del párrafo 3 del artículo 11, obliga a la autoridad investigadora a que, en un examen por extinción, realice un examen, sobre la base de pruebas positivas, de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño. Al extraer conclusiones de ese examen, la autoridad investigadora debe llegar a una determinación fundada que se apoye en una base fáctica suficiente; no podrá basarse en suposiciones ni conjeturas.

181. Habiendo confirmado nuestra interpretación del párrafo 3 del artículo 11, pasaremos a las alegaciones de los Estados Unidos, formuladas en apelación, en las que impugna las constataciones del Grupo Especial respecto del SPB. En primer lugar nos referiremos a la cuestión de si el SPB es una "medida" sujeta al procedimiento de solución de diferencias de la OMC. En segundo lugar analizaremos si la Sección II.A.3 del SPB es compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

A. El *Sunset Policy Bulletin* como "medida"

182. El Grupo Especial consideró que el SPB es una medida que puede ser objeto del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Se basó en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, que "[declaró] que cualquier instrumento jurídico del ordenamiento de un Miembro de la OMC puede ser impugnado también como una medida ante un grupo especial de la OMC".²⁴⁰ El Grupo Especial observó que el Órgano de Apelación "se ocupaba precisamente del SPB"²⁴¹, y llegó a la conclusión de que "no cabe

²³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 114 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.271).

²⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.136.

²⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.136.

ninguna duda de que el Órgano de Apelación considera que el SPB es una medida que puede ser sometida al procedimiento de solución de diferencias de la OMC".²⁴²

183. Los Estados Unidos impugnan esta constatación del Grupo Especial alegando que incurrió en error al basarse en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* porque el Órgano de Apelación, en ese informe, no llegó a la conclusión de que el SPB fuera una medida. Los Estados Unidos alegan lo siguiente:

[En *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, el] Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial de que el SPB *no* era una medida porque el análisis del Grupo Especial era insuficiente. Pero al proceder así el Órgano de Apelación no "completó el análisis", con lo que dejó sin resolver la cuestión de si el SPB es o no una medida.²⁴³ (las cursivas figuran en el original; se ha omitido la nota de pie de página)

184. Los Estados Unidos subrayan que el SPB no es un instrumento legal del ordenamiento jurídico de los Estados Unidos²⁴⁴, sino "simplemente un instrumento con fines de transparencia que proporciona orientación al sector privado".²⁴⁵ Los Estados Unidos añaden que el SPB no establece reglas o normas destinadas a tener aplicación general y prospectiva; no obliga al USDOC, y éste "tiene entera libertad para apartarse del SPB en cualquier momento".²⁴⁶ En consecuencia, según los Estados Unidos, el SPB no debe considerarse una medida sujeta al sistema de solución de diferencias de la OMC.²⁴⁷

185. Además, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que el SPB es una medida porque esa conclusión no es resultado de "una evaluación objetiva" acorde con el artículo 11 del ESD. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial infringió lo dispuesto en el artículo 11 del ESD al no explicar por qué las constataciones del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* sobre si el SPB es una medida "serían convincentes, dado el expediente fáctico de la

²⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.136.

²⁴³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 10.

²⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 11 y 13.

²⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 11.

²⁴⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 13.

²⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 13.

presente diferencia".²⁴⁸ Los Estados Unidos afirman además que el Grupo Especial no tomó en consideración las explicaciones de los Estados Unidos según las cuales "no tiene una vida funcional propia ni un valor jurídico independiente"²⁴⁹, y que "el Grupo Especial no disponía de la información fáctica necesaria para llegar a la conclusión de que el SPB es una medida".²⁵⁰

186. Nos referiremos en primer lugar a la interpretación que dan los Estados Unidos a la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*. Discrepamos de la aseveración de los Estados Unidos según la cual, en ese asunto, el Órgano de Apelación dejó sin resolver la cuestión de si el SPB es o no una medida.²⁵¹ Es evidente que, al revocar la constatación del Grupo Especial de que "el *Sunset Policy Bulletin* no es una medida impugnada, en sí misma, al amparo del *Acuerdo sobre la OMC*"²⁵², el Órgano de Apelación concluía que el SPB es una medida que puede ser objeto del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. El examen del razonamiento seguido por el Órgano de Apelación en ese asunto así lo confirma. Se recordará que el Órgano de Apelación completó el análisis respecto de la alegación del Japón de que la Sección II.A.2 del SPB era incompatible, en sí misma, con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.²⁵³ El Órgano de Apelación no habría podido hacer tal cosa si no hubiera considerado que el SPB era una medida que podía ser objeto del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Observamos también que el Órgano de Apelación se abstuvo de completar el análisis respecto de la alegación del Japón de que las secciones II.A.3 y II.A.4 del SPB eran incompatibles, en sí mismas, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Pero el Órgano de Apelación lo hizo solamente "dada la falta de constataciones de hecho pertinentes formuladas por el Grupo Especial o de hechos incontrovertidos en el expediente de éste".²⁵⁴ Esto indica que el Órgano de Apelación trató el SPB como una medida

²⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 8. Véase también *ibid.*, párrafo 9.

²⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 11. (se ha omitido la nota de pie de página)

²⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 12.

²⁵¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 10.

²⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 100 (con referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.195). Véase también *ibid.*, párrafo 212 a).

²⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 147 a 157. El Órgano de Apelación desestimó la alegación del Japón.

²⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 190.

sujeta al procedimiento de solución de diferencias de la OMC. A nuestro juicio, por lo tanto, el Grupo Especial interpretó correctamente la constatación del Órgano de Apelación respecto del SPB y se apoyó con acierto en esa constatación para llegar a la misma conclusión en este asunto, sin tener que volver a examinar exactamente la misma cuestión desde el principio.

187. Tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que el SPB no es un instrumento jurídico de la legislación de los Estados Unidos. Sin embargo, este argumento no es pertinente respecto de la cuestión que se nos plantea. No se trata de determinar si el SPB es o no un instrumento jurídico del ordenamiento jurídico interno de los Estados Unidos, sino de determinar si es o no una medida que puede impugnarse en el sistema de la OMC. Los Estados Unidos han explicado que, en el ordenamiento jurídico interno del país, el SPB no obliga al USDOC y que éste "tiene entera libertad para apartarse del SPB en cualquier momento".²⁵⁵ Sin embargo, no nos corresponde opinar sobre cuestiones referentes al derecho interno de los Estados Unidos. Nuestro mandato se limita a aclarar las disposiciones del *Acuerdo sobre la OMC* y determinar si las medidas impugnadas están en conformidad con esas disposiciones. Como observan los Estados Unidos²⁵⁶, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* el Órgano de Apelación indicó que los "actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva" son medidas sujetas al sistema de solución de diferencias de la OMC.²⁵⁷ No estamos de acuerdo con la forma en que los Estados Unidos aplican estos criterios al SPB. A nuestro juicio, el SPB tiene valor normativo, ya que imparte orientación administrativa y crea expectativas en el público y entre los operadores del sector privado.²⁵⁸ Está destinado a ser aplicado de manera general, puesto que ha de aplicarse a todos los exámenes por extinción realizados en los Estados Unidos. También está destinado a una aplicación prospectiva, ya que ha de aplicarse a los exámenes por extinción que se

²⁵⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 13.

²⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 13.

²⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82. (se ha omitido la nota de pie de página)

²⁵⁸ Observamos a este respecto la declaración de introducción que figura en el SPB:

Este boletín de política propone orientación sobre el desarrollo de los exámenes por extinción. Como se expone más adelante, las políticas propuestas tienen por objeto complementar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables proporcionando orientación sobre cuestiones metodológicas o analíticas que no están tratadas explícitamente por las disposiciones legales y reglamentarias.

(SPB, p. 18871.) Esta declaración fue citada también por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, en el párrafo 74.

lleven a cabo después de su emisión. En consecuencia, confirmamos -una vez más- que el SPB, en sí mismo, está sujeto al sistema de solución de diferencias de la OMC.

188. Con respecto a los argumentos presentados por los Estados Unidos acerca del artículo 11 del ESD, no estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que el Grupo Especial no evaluó objetivamente si el SPB es una medida. A nuestro juicio, esa evaluación es una caracterización jurídica y no sólo fáctica, y el Grupo Especial llevó a cabo su análisis correctamente. El Grupo Especial se remitió en primer lugar al SPB, que constituía la información fáctica necesaria para llevar a cabo la caracterización jurídica. El Grupo Especial tuvo ante sí exactamente el mismo instrumento que había examinado el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*; en consecuencia, era apropiado que el Grupo Especial, al determinar si el SPB es una medida, se apoyara en la conclusión del Órgano de Apelación en ese asunto. En realidad, seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas. Aunque es posible que el Grupo Especial se haya expresado en términos concisos, no encontramos defecto alguno en su análisis que pudiera justificar que se dictara una resolución en el sentido de que el Grupo Especial no observó las obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD.

189. En consecuencia, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.136 de su informe, de que el SPB es una "medida" sujeta al sistema de solución de diferencias de la OMC.

B. *Compatibilidad de la Sección II.A.3 del Sunset Policy Bulletin con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping*

190. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Sección II.A.3 del SPB no está en conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.²⁵⁹ Según la Sección II.A.3, el USDOC debe efectuar "normalmente" una determinación positiva de probabilidad de continuación o repetición del dumping cuando se cumple alguno de tres supuestos, que giran en torno de los márgenes de dumping y los volúmenes de importación. La parte pertinente de la Sección II.A.3 dice así:

²⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.166.

II. Exámenes por extinción en los procedimientos antidumping

A. *Determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping*

...

3. Probabilidad de continuación o repetición del dumping

...

... el Departamento determinará normalmente que es probable que la revocación de una orden antidumping o la terminación de una investigación antidumping suspendida dé lugar a la continuación o repetición del dumping cuando:

(a) el dumping continuó a cualquier nivel superior al *de minimis* después de dictada la orden o del acuerdo de suspensión, según proceda;

(b) las importaciones de la mercancía en cuestión cesaron después de dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, según proceda; o

(c) el dumping se eliminó después de dictada la orden o el acuerdo de suspensión, según proceda, y los volúmenes de importación de la mercancía considerada disminuyeron significativamente.

El Departamento reconoce que, en el contexto de un examen por extinción de una investigación suspendida, los datos pertinentes a los criterios expuestos en los párrafos (a) a (c) *supra* pueden no ser concluyentes con respecto a la probabilidad. En consecuencia, puede ser más probable que el Departamento admita las alegaciones de justificación suficiente con arreglo al párrafo II.C en un examen por extinción de una investigación suspendida.²⁶⁰

191. Las secciones II.A.4 y II.C del SPB también son pertinentes respecto de la alegación de los Estados Unidos. La primera de ellas se refiere a las situaciones en que el USDOC, "normalmente", formulará una determinación que *no hay* probabilidad de continuación o repetición del dumping. Por su parte, la Sección II.C dispone que el USDOC considerará "factores relacionados con los precios, los costos o el mercado u otros factores económicos" en los exámenes por extinción de medidas antidumping si determina que "hay", para considerar esos otros factores, "justificación suficiente".²⁶¹

²⁶⁰ SPB, p. 18872.

²⁶¹ Las partes pertinentes de las secciones II.A.4 y II.C del SPB disponen lo siguiente:

II. Exámenes por extinción en los procedimientos antidumping

A. *Determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping*

...

4. No existencia de probabilidad de continuación o repetición del dumping

...

... el Departamento determinará normalmente que no es probable que la revocación de una orden antidumping o la terminación de una investigación antidumping suspendida dé lugar a la continuación o repetición del dumping cuando se haya eliminado el dumping después de haber sido dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, en su caso, y los volúmenes de las importaciones permanezcan estables o disminuyan. La disminución de los márgenes por sí sola normalmente no sería suficiente, habida cuenta de que los antecedentes legislativos ponen de manifiesto que la continuación de los márgenes en cualquier nivel daría lugar a una constatación de probabilidad. Véase la sección II.A.3, *supra*. Al analizar si los volúmenes de importación se mantuvieron estables o aumentaron, el Departamento normalmente examinará la cuota de mercado relativa de las empresas. Esa información deberá ser facilitada al Departamento por las partes.

El Departamento reconoce que, en el contexto de un examen por extinción de una investigación suspendida, la eliminación del dumping, unida a volúmenes de importación estables o cada vez mayores, puede no ser concluyente respecto de la no existencia de probabilidad. Por lo tanto, puede ser más probable que el Departamento tenga en cuenta argumentos de justificación suficiente en virtud del párrafo II.C en un examen por extinción de una investigación suspendida.

...

C. *Consideración de otros factores*

El artículo 752(c)(2) de la Ley establece que si el Departamento determina que hay justificación suficiente, el Departamento también considerará factores relacionados con los precios, los costos o el mercado u otros factores económicos al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. La DAA, en la página 890, dispone que entre esos otros factores pueden figurar:

la cuota de mercado de los productores extranjeros objeto del procedimiento antidumping; las variaciones de los tipos de cambio; los niveles de existencias, la capacidad de producción y la utilización de esa capacidad; las ventas que haya habido anteriormente a precios inferiores al costo de producción; los cambios en la tecnología de producción en la rama de producción; y los precios vigentes en mercados pertinentes.

La DAA, en la página 890, también observa que la lista de factores es ilustrativa y que el Departamento deberá analizar esa información caso por caso.

Por lo tanto, el Departamento considerará otros factores en los exámenes por extinción de los derechos antidumping si el Departamento determina que existe justificación suficiente para examinar esos otros factores. Incumbe a la parte interesada la carga de facilitar información o pruebas que justifiquen la consideración de los otros factores en cuestión. Con respecto al examen por extinción de una investigación suspendida, cuando el Departamento determine que existe justificación suficiente, el Departamento normalmente realizará el examen por extinción de forma acorde con su práctica del examen de probabilidad previsto en el artículo 751(a) de la Ley.

192. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* el Órgano de Apelación tuvo ocasión de examinar si las Secciones II.A.3 y II.A.4 del SPB son compatibles, en sí mismas, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

Creemos que es necesaria una base probatoria sólida en cada caso para determinar adecuadamente de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Tal determinación no puede basarse únicamente en la aplicación mecánica de presunciones. Por lo tanto, consideramos que la compatibilidad de las Secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin* con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* depende de si en esas disposiciones se encomienda al USDOC que considere que los márgenes de dumping y/o los volúmenes de las importaciones son determinantes o concluyentes, por una parte, o simplemente indicativos o probatorios, por la otra, por lo que se refiere a la probabilidad de dumping futuro.²⁶²

193. Apoyándose en estas observaciones del Órgano de Apelación, el Grupo Especial comenzó su análisis estableciendo el criterio para determinar si la Sección II.A.3, en sí misma, es compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. El Grupo Especial afirmó que un sistema que atribuya un valor "determinante/concluyente"²⁶³ a ciertos factores en las determinaciones relativas a la extinción "es probable que ... infrinja" el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.²⁶⁴ El Grupo Especial estimó que si se considera que cualquiera de las tres hipótesis mencionadas en la Sección II.A.3 del SPB es "determinante/concluyente" a los efectos de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping, "de ello se deducirá que la Sección II.A.3 del SPB es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo".²⁶⁵ Por el contrario, si esos factores son "meramente indicativos", debe constatar que la Sección II.A.3 es compatible con el párrafo 3 del artículo 11.²⁶⁶

194. Los Estados Unidos no objetan la forma en que el Grupo Especial planteó la cuestión; consideran que el Grupo Especial manifestó correctamente que le estaba encomendada la tarea de evaluar si el SPB *obliga* al USDOC a considerar los tres supuestos referentes a márgenes de dumping

²⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 178.

²⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.142 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 178) (no se reproduce el subrayado del Grupo Especial).

²⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.143.

²⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.155.

²⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.155.

y volúmenes de importación como concluyentes respecto de la probabilidad de continuación o repetición del dumping.²⁶⁷ No obstante, los Estados Unidos estiman que el Grupo Especial aplicó incorrectamente el criterio que había establecido.²⁶⁸ Según los Estados Unidos, el SPB "es simplemente un instrumento con fines de transparencia" que proporciona orientación y, por consiguiente, era "inexacta la conclusión [del Grupo Especial] de que el SPB obliga [al USDOC] a hacer cosa alguna".²⁶⁹

195. La apelación de los Estados Unidos se funda en el supuesto incumplimiento por el Grupo Especial de las obligaciones impuestas por el artículo 11 del ESD. Los Estados Unidos plantean que el SPB forma parte del derecho interno de los Estados Unidos. A su juicio, la importancia de una norma del derecho interno de un Miembro de la OMC es una cuestión de hecho que obliga a examinar "el valor jurídico y el sentido" de la medida dentro del propio régimen jurídico interno.²⁷⁰ El análisis del sentido del SPB llevado a cabo por el Grupo Especial desconoció "su verdadero valor jurídico y sentido"²⁷¹ en el derecho interno estadounidense; en consecuencia, los Estados Unidos alegan que no puede reflejar "una evaluación objetiva" conforme al artículo 11 del ESD.²⁷²

196. Los Estados Unidos sostienen que la conclusión del Grupo Especial según la cual los tres supuestos de la Sección II.A.3 del SPB se consideran concluyentes respecto de la probabilidad de continuación o repetición del dumping tuvo por único fundamento "un análisis de estadísticas sobre 'la aplicación' del SPB en exámenes por extinción anteriores".²⁷³ Tal análisis no constituye "una evaluación objetiva" porque "no existe ningún principio de interpretación del derecho estadounidense que establezca que un documento que antes no era vinculante pasa a serlo en virtud de una aplicación reiterada".²⁷⁴ Según los Estados Unidos, "si [el USDOC] dispone de facultades discrecionales para aplicar la ley en una forma determinada, la circunstancia de que hasta ahora no haya hecho uso de sus

²⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 14, 16 y 18.

²⁶⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 18.

²⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 25. (el subrayado figura en el original)

²⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 19.

²⁷¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 19.

²⁷² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 19 y 23.

²⁷³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 14.

²⁷⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 30.

facultades en esa forma no altera el hecho de que dispone de esa facultad".²⁷⁵ Los Estados Unidos añaden que el análisis del Grupo Especial está fundamentalmente viciado porque "el Grupo Especial no hizo más que observar una correlación entre los resultados de determinados exámenes por extinción y los supuestos establecidos en el SPB"²⁷⁶, pero no "se planteó la cuestión de si el SPB *era la causa* de las determinaciones en cuestión".²⁷⁷

197. A nuestro juicio, el Grupo Especial expresó correctamente el criterio para determinar si la Sección II.A.3 del SPB es incompatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Por lo tanto, pasaremos a examinar si el Grupo Especial incurrió en error al aplicar ese criterio en su interpretación del SPB. Observamos a ese respecto que la función del Grupo Especial consistía en evaluar si el SPB cumple lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, y que la interpretación del SPB debía llevarse a cabo con *esa* perspectiva, y no con la del derecho interno de los Estados Unidos.

198. Para interpretar el SPB a fin de establecer si los tres supuestos enunciados en su Sección II.A.3 se consideran "determinantes"/"concluyentes", o bien "meramente indicativos", el Grupo Especial comenzó su análisis examinando el texto del SPB. Al proceder así actuó en conformidad con la orientación impartida por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*:

Cuando una medida es impugnada "en sí misma", el punto de partida para el análisis debe ser la medida en sus propios términos.²⁷⁸

199. El análisis del texto llevó al Grupo Especial a la conclusión de que el SPB "no es suficientemente claro en cuanto a si las disposiciones de la Sección II.A.3 relativas a los tres supuestos fácticos son determinantes a los fines de las determinaciones de probabilidad formuladas por el USDOC".²⁷⁹ El Órgano de Apelación llegó a la misma conclusión respecto del SPB en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, cuando declaró que "el

²⁷⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 30.

²⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 31.

²⁷⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 31. (las cursivas figuran en el original)

²⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 168.

²⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.157.

texto de la Sección II.A.3 no es totalmente claro por lo que se refiere a este punto"²⁸⁰ y que "la Sección II.A.3, leída conjuntamente con la DAA, podría *no* encomendar al USDOC que considere 'concluyentes' estos dos factores [los volúmenes de las importaciones y los márgenes históricos de dumping] en todos los casos".²⁸¹

200. Observamos también, como lo hizo el Grupo Especial, que la Sección II.A.3 dispone que en el contexto de un examen por extinción de una investigación suspendida los tres supuestos "pueden no ser concluyentes con respecto a la probabilidad".²⁸² Cabría deducir de este texto, *a contrario sensu*, que en el contexto de una orden de revocación de una orden de establecimiento de derechos antidumping (y no de terminación de una investigación antidumping suspendida), los tres supuestos se considerarán concluyentes. Sin embargo, como indicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, tal razonamiento no basta para dar una respuesta definitiva a nuestro análisis. Por lo tanto, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que el texto del SPB no es decisivo respecto de si los tres supuestos enunciados en el SPB se consideran determinantes o concluyentes, o bien meramente indicativos, en las determinaciones del USDOC sobre la probabilidad de dumping.

201. Habiendo establecido que el texto del SPB no "resuelve la cuestión de si en la Sección II.A.3 del SPB se prevé que los márgenes de dumping y los volúmenes de importación se deben tratar como factores concluyentes en los exámenes por extinción"²⁸³, el Grupo Especial pasó a analizar "las pruebas presentadas por la Argentina acerca de la manera en la que las disposiciones de la Sección mencionada [Sección II.A.3] habían sido aplicadas hasta ahora por el USDOC".²⁸⁴ Para ello, el Grupo Especial siguió la orientación dada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*:

La parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes de un tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración. La forma característica de aportar esa prueba es el texto de la

²⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 179.

²⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 181 (en el que se cita la Sección II.A.3 del SPB). (las cursivas figuran en el original)

²⁸² SPB, Sección II.A.3. En la Sección II.A.4 del SPB figura una frase similar.

²⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.158.

²⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.158.

legislación o instrumentos jurídicos pertinentes, que puede apoyarse, según proceda, con *pruebas sobre la aplicación sistemática de esas leyes*, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio. La naturaleza y el alcance de las pruebas necesarias para cumplir la carga de la prueba habrán de variar entre un caso y otro.²⁸⁵ (sin cursivas en el original, no se reproduce la nota de pie de página)

202. Está firmemente establecido que, por regla general, incumbe a la parte reclamante acreditar la incompatibilidad de la medida que impugna con determinada disposición de un Acuerdo abarcado de la OMC.²⁸⁶ En este caso, por lo tanto, recaía en la Argentina la carga de acreditar que el USDOC considera que los tres supuestos enunciados en la Sección II.A.3 del SPB son determinantes/concluyentes respecto de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y que, por consiguiente, dicha Sección es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* porque las determinaciones resultantes no se apoyan en un examen riguroso ni en una base fáctica suficiente. En particular, como el texto del SPB es equívoco a ese respecto, la Argentina debía acreditar que la aplicación sistemática del SPB revelaba que el USDOC considera que los tres supuestos de la Sección II.A.3 del SPB son determinantes/concluyentes a los efectos de su determinación de la probabilidad.

203. La Argentina, como parte reclamante, procuró cumplir la carga de la prueba presentando sus Pruebas documentales 63 y 64. La Prueba documental 63 es una compilación de documentos referentes a 291 determinaciones formuladas por el USDOC en exámenes por extinción antes de que la Argentina presentara su solicitud de consultas.²⁸⁷ La Prueba documental 64 presentada por la Argentina es una compilación de documentos relativos a seis determinaciones formuladas por el USDOC en exámenes por extinción durante el período que siguió a la solicitud de celebración de consultas presentada por la Argentina, hasta diciembre de 2003. Además de la compilación de casos, las Pruebas documentales 63 y 64 presentadas por la Argentina contienen una planilla preparada por la Argentina que presenta datos estadísticos, entre otros, sobre los resultados de las determinaciones. La Argentina sostuvo ante el Grupo Especial que "estas estadísticas demuestran que el USDOC se ha basado en alguno de los tres supuestos fácticos establecidos en la Sección II.A.3 del SPB en todos los exámenes por extinción en los cuales constató la existencia de probabilidad"²⁸⁸ y que esa práctica

²⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157. El Órgano de Apelación también citó y confirmó esta afirmación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 168.

²⁸⁶ Véase, por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 152; e informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 98.

²⁸⁷ WT/DS268/1, G/L/572, G/ADP/D43/1, 10 de octubre de 2002.

²⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.158.

sistemática demuestra que esos supuestos contienen una presunción irrefutable de probabilidad de continuación o repetición del dumping.

204. Ante el Grupo Especial, los Estados Unidos cuestionaron la interpretación de las estadísticas hecha por la Argentina. Sostuvieron que el resultado pudo haber sido dictado por las pruebas presentadas en cada caso y no por ninguna "presunción irrefutable", pero "la verdad es que no lo sabemos".²⁸⁹ Al responder a una pregunta del Grupo Especial sobre si las estadísticas eran fácticamente correctas, los Estados Unidos manifestaron que no habían "examinado todos y cada uno de los exámenes por extinción citados por la Argentina" pero que no tenían "ningún motivo para creer que el total general de los exámenes por extinción realizados y los resultados finales de esos exámenes por extinción alegados por la Argentina sean considerablemente defectuosos".²⁹⁰ Los Estados Unidos también afirmaron que "esas estadísticas, en el mejor de los casos, señalan una pauta reiterada de respuestas similares ante una serie de circunstancias" y que "los datos presentados por la Argentina se centran solamente en el resultado de cada examen por extinción realizado por el USDOC y no tienen en cuenta las circunstancias particulares de cada examen".²⁹¹

205. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que "los datos presentados por la Argentina en la Prueba documental 63 demuestran que el USDOC considera en realidad que las disposiciones de la Sección II.A.3 del SPB son concluyentes con respecto a la cuestión de la probabilidad de continuación o repetición del dumping en caso de revocación de una orden".²⁹² El Grupo Especial declaró que había "basado [su] análisis en las estadísticas relativas a las determinaciones formuladas antes de la fecha de iniciación del procedimiento de este Grupo Especial"²⁹³ (es decir, en los datos de la Prueba documental 63 presentada por la Argentina, y no en la 64). El Grupo Especial justificó su conclusión en una frase:

²⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.158 (en el que se cita la primera comunicación escrita de los Estados Unidos presentada al Grupo Especial, párrafo 186).

²⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.160 (en el que se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 a) formulada por el Grupo Especial después de su segunda reunión) (informe del Grupo Especial, anexo E, página E-121, párrafo 16)) (el subrayado es del Grupo Especial).

²⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.161 (en el que se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 b) formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión) (informe del Grupo Especial, anexo E, página E-122, párrafo 18 y 19)).

²⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.165.

²⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.165.

El análisis de las estadísticas facilitadas por la Argentina demuestra que el USDOC aplicó las disposiciones impugnadas del SPB en cada uno de los exámenes por extinción, y constató la probabilidad de continuación o repetición en cada uno de esos exámenes por extinción sobre la base de alguno de los tres supuestos que figuran en la Sección II.A.3 del SPB.²⁹⁴

206. Antes de evaluar el análisis que llevó al Grupo Especial a su conclusión de que "el USDOC considera en realidad que las disposiciones de la Sección II.A.3 del SPB son concluyentes"²⁹⁵, deseamos señalar ciertas informaciones fácticas entresacadas del expediente del Grupo Especial u obtenidas mediante preguntas que se formularon en la audiencia, y acerca de las cuales no existe desacuerdo sustantivo entre la Argentina y los Estados Unidos. Entre las 291 determinaciones dictadas en exámenes por extinción que figuran en la Prueba documental 63 presentada por la Argentina, hubo 74 casos en que no intervinieron partes interesadas nacionales, con la consecuencia de que se revocaron las órdenes de imposición de derechos antidumping. En los 217 casos restantes, el USDOC formuló determinaciones positivas de probabilidad. Sin embargo, entre esos 217 casos sólo hubo 41 (o 43²⁹⁶) en que participaron partes declarantes extranjeras en los procedimientos de examen. Entre esos 41 casos (o 43), las partes declarantes extranjeras sólo presentaron "otros factores de causa justificada" en un número limitado de ellos.²⁹⁷

207. Observamos también que el artículo 752(c)(1) de la Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, que es la disposición legal de la legislación estadounidense que rige las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción, establece que la autoridad administradora, al formular esas determinaciones, "tendrá en cuenta":

(A) el promedio ponderado de los márgenes de dumping determinados en la investigación y en los exámenes posteriores, y

²⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.165.

²⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.165.

²⁹⁶ Al responder a preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos indicaron 41 casos de exámenes por extinción en que se cuestionó la existencia de probabilidad de dumping. La Argentina se refirió a 43 casos. La Argentina explicó también que la diferencia entre ambas cifras resultaba de diferencias metodológicas.

²⁹⁷ Según los Estados Unidos, en los exámenes por extinción cuyas determinaciones han sido formuladas hasta ahora por el USDOC en virtud del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* (alrededor de 300), las partes declarantes extranjeras han participado en las actuaciones en un 15 por ciento de los casos, aproximadamente, y sólo en un número limitado de esos casos presentaron "otros factores de causa justificada".

(B) el volumen de las importaciones de la mercancía en cuestión correspondiente al período anterior y al período posterior a la promulgación de la orden de imposición de derechos antidumping o a la aceptación del acuerdo de suspensión.²⁹⁸

El artículo 752(c)(2) de la Ley dispone lo siguiente:

Si hubiera justificación suficiente, la autoridad administradora tendrá también en cuenta otros factores que considere pertinentes como los relativos a los precios, los costos, el mercado o los factores económicos.²⁹⁹

La DAA, que establece una interpretación auténtica de la Ley, se remite a estas disposiciones legales e indica en qué forma debe aplicarlas la autoridad investigadora. Ante el Grupo Especial, la Argentina argumentó que el artículo 752(c) de la Ley Arancelaria de 1930 y la DAA son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* porque son la fuente de la supuesta "presunción irrefutable". El Grupo Especial rechazó las alegaciones de la Argentina y constató que el artículo 752(c) de la Ley Arancelaria de 1930 y la DAA no son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. La Argentina no impugna en apelación esas constataciones del Grupo Especial.

208. A nuestro juicio, "el volumen de las importaciones objeto de dumping" y los "márgenes de dumping", antes y después de dictarse la orden de imposición de derechos antidumping, son factores de gran importancia para cualquier determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción, aunque puede haber otros factores no menos importantes según las circunstancias del caso. Los tres supuestos fácticos de la Sección II.A.3 del SPB, que indican la forma en que deben considerarse esos factores en cada determinación, tienen por lo tanto cierto valor probatorio cuya medida puede variar de un caso a otro. Por ejemplo, si en el supuesto a) de la Sección II.A.3 del SPB el dumping *continuara* con márgenes importantes a pesar de la existencia de la orden de imposición de derechos antidumping, ello sería altamente probatorio de la probabilidad de que el dumping continuaría en caso de que se revocara la orden que impone los derechos. En cambio, en los supuestos b) y c) de la Sección II.A.3 del SPB, si las importaciones cesaran después de dictarse la orden de imposición de derechos antidumping, o continuaran pero sin los márgenes de dumping, el valor probatorio de los supuestos sería muy inferior y podría ser necesario examinar otros factores pertinentes para determinar si "se repetirían" las importaciones *con márgenes de dumping* en caso de que se revocara la orden que impone los derechos. No se puede cuestionar la importancia de los dos factores (los volúmenes de importación y los márgenes de dumping) en que se basa una determinación de probabilidad de dumping; pero lo que aquí nos

²⁹⁸ Argentina - Prueba documental 1 presentada al Grupo Especial, página 1157.

²⁹⁹ Argentina - Prueba documental 1 presentada al Grupo Especial, página 1157.

preocupa es la posible aplicación mecánica de los tres supuestos basados en esos factores, en forma que lleve a pasar por alto otros factores que pueden tener igual importancia.

209. A nuestro juicio, por lo tanto, para evaluar objetivamente, como exige el artículo 11 del ESD, si los tres supuestos fácticos de la Sección II.A.3 del SPB se consideran determinantes/concluyentes, es esencial examinar ejemplos concretos de casos en que la determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping se haya basado exclusivamente en alguno de dichos supuestos a pesar de que el valor probatorio de otros factores pudiera ser mayor que el de ese supuesto. Tal examen exige una evaluación cualitativa de las determinaciones de probabilidad efectuadas en casos individuales.

210. Constatamos que, para llegar a su conclusión sobre la aplicación sistemática del SPB por el USDOC, el Grupo Especial se basó exclusivamente en las estadísticas globales o en resultados agregados. El Grupo Especial no efectuó un análisis cualitativo, ni siquiera de algunos de los casos individuales incluidos en la Prueba documental 63 presentada por la Argentina, para establecer si las determinaciones del USDOC en esos casos eran objetivas y se apoyaban en una base fáctica suficiente.

211. Un análisis cualitativo de casos individuales con toda probabilidad habría puesto de manifiesto una variedad de circunstancias. Podía haber casos en que las determinaciones positivas se hubieran realizado objetivamente, sobre la base de alguno de los tres supuestos. Podía haber otros casos en que las determinaciones positivas estuvieran viciadas porque el USDOC había adoptado su decisión apoyándose exclusivamente en uno de los supuestos del SPB, a pesar de que el valor probatorio de otros factores tuviera más peso. Y aún podía haber otros casos en que el USDOC hubiera rechazado o hecho caso omiso de otros factores presentados por partes declarantes extranjeras, con prescindencia de su valor probatorio.

212. El expediente del Grupo Especial no muestra que el Grupo Especial haya realizado ninguna evaluación cualitativa de esa clase, ni siquiera de algunos de los casos de la Prueba documental 63 presentada por la Argentina, con miras a dilucidar si el USDOC había considerado que la existencia de algunos de los supuestos fácticos previstos en el SPB era determinante/concluyente para sus determinaciones. El Grupo Especial tampoco parece haber examinado cuántos fueron los casos en que intervinieron partes declarantes extranjeras en las actuaciones, en cuántos de ellos presentaron otros factores de "justificación suficiente" y en qué forma trató esos factores el USDOC cuando fueron presentados. Tal estudio habría permitido al Grupo Especial identificar y analizar cualitativamente por lo menos algunos de esos casos a fin de establecer si las determinaciones positivas se efectuaron exclusivamente sobre la base de alguno de los supuestos con exclusión de

otros factores. El Grupo Especial no realizó ninguna evaluación cualitativa de ese tipo y se basó exclusivamente en las estadísticas globales o los resultados agregados de la Prueba documental 63 presentada por la Argentina. El hecho de que las determinaciones positivas se formularan apoyándose en uno de los tres supuestos en la totalidad de los exámenes por extinción de órdenes de imposición de derechos antidumping en que intervinieron partes interesadas nacionales³⁰⁰ es un fuerte indicio de que esos supuestos se aplicaron mecánicamente. Pero sin un examen cualitativo de los motivos que llevaron a tales determinaciones, no es posible concluir en forma categórica que estas determinaciones se basaron exclusivamente en esos supuestos con prescindencia de otros factores.

213. En este contexto, observamos también que el artículo 752(c)(2) de la Ley Arancelaria de 1930, la DAA y la Sección II.C del SPB autorizan al USDOC a tomar en consideración "otros factores" cuando hay "justificación suficiente". El Reglamento del USDOC también autoriza a las partes declarantes extranjeras a presentar otros factores en sus respuestas al aviso de iniciación del procedimiento del examen por extinción. Aunque las partes declarantes tienen que presentar una justificación suficiente a satisfacción del USDOC para que éste admita "otros factores", subsiste el hecho de que la legislación estadounidense dispone que se tomen en consideración "otros factores". La Argentina no ha impugnado la Sección II.C del SPB en lo referente a la consideración de si existen "otros factores" o "justificación suficiente". Su argumento es que el USDOC debe tener en cuenta otros factores por su propia iniciativa y que incluso cuando las partes declarantes extranjeras presentan otros factores, el USDOC los rechaza o pasa por alto sistemáticamente porque aplica exclusivamente los tres supuestos del SPB en forma mecánica.³⁰¹ Esta línea de argumentación de la Argentina, referente a casos concretos, vuelve a mostrar la necesidad de una evaluación cualitativa de casos individuales por el Grupo Especial para apreciar si la aplicación sistemática por el USDOC revela tal prescindencia de otros factores.

214. El Grupo Especial subraya que "los Estados Unidos no impugnaron ni desaprobaron la corrección fáctica de [las] estadísticas" presentadas en la Prueba documental 63 de la Argentina.³⁰² Sin embargo, es importante señalar que, aunque los Estados Unidos no pusieron en tela de juicio la corrección fáctica de las planillas incluidas en la Prueba documental 63 presentada por la Argentina,

³⁰⁰ Observamos que sólo en un caso, *Sugar and Syrups From Canada (Final Result of Full Sunset Review: Sugar and Syrups From Canada, United States Federal Register*, volumen 64, N° 171 (3 de septiembre de 1999), página 48362, (cuadro 2.61 de la Prueba documental 63 presentada por la Argentina al Grupo Especial)), el USDOC basó su determinación en otros factores. Pero en ese caso no se daba ninguno de los tres supuestos previstos en la Sección II.A.3 del SPB.

³⁰¹ Comunicación del apelado presentada por la Argentina, párrafo 32; informe del Grupo Especial, párrafo 7.159.

³⁰² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.165.

alegaron ante el Grupo Especial que las estadísticas presentadas por la Argentina en sus Pruebas documentales 63 y 64 carecían de valor probatorio respecto de la cuestión de si los tres supuestos de la Sección II.A.3 del SPB son determinantes o concluyentes a los efectos de las determinaciones en los exámenes por extinción.³⁰³ Los Estados Unidos también sostuvieron que en las estadísticas de las Pruebas documentales 63 y 64 presentadas por la Argentina se hace caso omiso de las circunstancias de hecho de los exámenes por extinción enumerados, que sustentaron las constataciones finales del USDOC.³⁰⁴ Es lamentable que los Estados Unidos no hayan sustanciado estas aseveraciones haciendo referencia a casos en que la determinación del USDOC se hubiera basado en otros factores; también es de lamentar que los Estados Unidos no hayan indicado casos en que las circunstancias hubieran sido tales que el valor probatorio del supuesto identificado fuera mayor que el de los otros factores presentados por las partes interesadas, a fin de refutar la afirmación de que el USDOC aplica mecánicamente los supuestos del SPB. Si los Estados Unidos hubieran proporcionado esa información, se habría facilitado la labor del Grupo Especial. Sin embargo, la falta de colaboración de los Estados Unidos no puede excusar al Grupo Especial de llevar a cabo la "evaluación objetiva del asunto" que exige el artículo 11 del ESD.

215. En vista de lo anterior, *constatamos* que el Grupo Especial no hizo "una evaluación objetiva del asunto", como exige el artículo 11 del ESD. Al parecer llegó a su conclusión -de que los tres supuestos enumerados en la Sección II.A.3 del SPB son considerados por el USDOC determinantes/concluyentes respecto de la probabilidad de continuación o repetición del dumping- sobre la única base de las estadísticas globales que figuran en la Prueba documental 63 presentada por la Argentina. El expediente del Grupo Especial no revela ningún análisis cualitativo de ni siquiera algunos de los casos incluidos en la Prueba documental 63 presentada por la Argentina, y el informe del Grupo Especial contiene solamente una única frase que justifica su conclusión basada en las estadísticas globales.³⁰⁵ En consecuencia, *revocamos* las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.166 y 8.1 b) de su informe, según las cuales la Sección II.A.3 del SPB es incompatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Deseamos subrayar que con ello no hemos concluido que la Sección II.A.3 del SPB es compatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Antes bien, hemos constatado que la

³⁰³ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 b) formulada por el Grupo Especial en su segunda reunión (informe del Grupo Especial, anexo E, página E-98, párrafos 17 a 19). Al responder a preguntas formuladas en la audiencia, los Estados Unidos confirmaron que habían adoptado esa posición ante el Grupo Especial.

³⁰⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 b) formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión (informe del Grupo Especial, anexo E, página E-98, párrafo 18).

³⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.165.

conclusión del Grupo Especial en contrario debe revocarse por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. Por lo tanto, el razonamiento que aquí exponemos no excluye la posibilidad de que, en otro caso, pueda llegarse apropiadamente a la conclusión de que los tres supuestos enumerados en la Sección II.A.3 del SPB se consideran determinantes/concluyentes respecto de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Sin embargo, tal conclusión tendría que estar apoyada por un análisis riguroso de las pruebas referentes a la forma en que el USDOC aplica la Sección II.A.3 del SPB.

C. *Apelaciones condicionales de la Argentina*

216. La Argentina ha interpuesto apelaciones condicionales respecto de: 1) el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994; y 2) la "práctica" del USDOC respecto de sus determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción. Estas apelaciones están condicionadas a la revocación de la conclusión del Grupo Especial de que el SPB es una "medida" a los efectos del sistema de solución de diferencias de la OMC, o de la conclusión del Grupo Especial de que la Sección II.A.3 del SPB es incompatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Dado que revocamos la conclusión del Grupo Especial de que la Sección II.A.3 del SPB es incompatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, examinaremos estas dos alegaciones condicionales de la Argentina.

217. La Argentina alega que el USDOC ha llevado a cabo exámenes por extinción de manera parcial y no razonable, violando lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Esa disposición establece que cada Miembro de la OMC "aplicará de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas". Observamos, en primer lugar, que cualquier alegación de que la conducta de un Miembro de la OMC es parcial o no razonable es grave bajo cualquier circunstancia. Tales alegaciones no deberían formularse con ligereza ni en forma subsidiaria. Una alegación basada en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 tiene que estar respaldada por pruebas sólidas; la naturaleza y el alcance de la alegación, y las pruebas presentadas por el reclamante en su apoyo, deberían corresponder a la gravedad de las acusaciones inherentes a las alegaciones basadas en dicho párrafo.

218. La apelación condicional de la Argentina se basa en sus Pruebas documentales 63 y 64. La Argentina se apoya en esas pruebas para sostener que "un resultado de 223 victorias y 0 derrotas de la rama de producción estadounidense (o incluso de 35 victorias y 0 derrotas, para utilizar las cifras de los Estados Unidos sobre los casos que llaman 'controvertidos') demuestra falta de imparcialidad y una aplicación no razonable de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones

administrativas nacionales".³⁰⁶ La Argentina sostiene que sus "Pruebas documentales 63 y 64 demuestran que todas las veces (el 100 por ciento de los casos) en que el [USDOC] constata que se cumple por los menos uno de los tres criterios del SPB, el [USDOC] formula una constatación positiva de probabilidad de dumping sin tomar en consideración otros factores".³⁰⁷

219. Para probar su alegación, la Argentina tenía que acreditar que el USDOC había "aplicado" el SPB de manera parcial o no razonable. Sin embargo, como hemos explicado *supra*, el expediente del Grupo Especial no revela que se haya realizado ninguna evaluación cualitativa de casos individuales incluidos en la Prueba documental 63 de la Argentina. En tales circunstancias sería imposible llegar a la conclusión, sobre la base exclusiva de estadísticas globales, de que las determinaciones estuvieron viciadas por falta de objetividad por parte del USDOC. Observamos también que los Estados Unidos impugnan la "demostración fáctica" de la Argentina:

... las pruebas documentales que la Argentina presentó al Grupo Especial no demuestran en modo alguno que el [USDOC] no haya tenido en cuenta "factores adicionales". Las "pruebas" allí presentadas demuestran a lo sumo una *correlación* entre la presencia de algunos de los factores enunciados en el *Sunset Policy Bulletin* ("SPB") y el resultado de determinada diferencia; nada demuestran sobre si el [USDOC] tomó en consideración factores adicionales en cualquiera de las determinaciones que supuestamente ilustran esta "práctica".³⁰⁸ (las cursivas figuran en el original)

Por lo tanto, la premisa fáctica de la alegación de la Argentina al amparo del párrafo 3 a) del artículo X no es una premisa no controvertida. En consecuencia *constatamos* que el expediente no nos permite completar el análisis de la apelación condicional de la Argentina respecto del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

220. Pasaremos ahora a la apelación condicional de la Argentina referente a la "práctica" del USDOC. Esta alegación condicional de la Argentina también se basa en la premisa fáctica de que "las Pruebas documentales 63 y 64 presentadas por la Argentina demuestran que todas las veces (el 100 por ciento de los casos) en que el [USDOC] constata que se cumple por los menos uno de los tres criterios del SPB, el [USDOC] formula una constatación positiva de probabilidad de dumping sin tomar en consideración otros factores".³⁰⁹ Volvemos a observar aquí que el expediente del Grupo Especial no revela ninguna evaluación cualitativa de casos individuales incluidos en la Prueba

³⁰⁶ Comunicación de la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 296.

³⁰⁷ Comunicación de la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 287.

³⁰⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 189.

³⁰⁹ Comunicación de la Argentina en calidad de otro apelante, párrafo 287.

documental 63 presentada por la Argentina. Como señalamos antes, esta premisa fáctica (en particular, la expresión "sin tomar en consideración factores adicionales") ha sido impugnada por los Estados Unidos y no es un hecho no controvertido.³¹⁰ Por lo tanto, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que una "práctica" puede ser impugnada como una "medida" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC -cuestión sobre la cual no nos pronunciaremos aquí- *constatamos* que los datos del expediente no nos permiten completar el análisis de la apelación condicional de la Argentina respecto de la "práctica" del USDOC en materia de determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción.

221. Dado que los datos del expediente no nos permiten completar el análisis respecto de las alegaciones de la Argentina acerca del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 y la "práctica" del USDOC, *no es necesario* que formulemos constataciones sobre la impugnación por los Estados Unidos, basada en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, de esas dos alegaciones condicionales de la Argentina.³¹¹

VI. Disposiciones de las leyes y reglamentos de los Estados Unidos sobre la renuncia

222. Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* y que el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC es incompatible, en sí mismo, con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos también presentan alegaciones basadas en el artículo 11 del ESD en relación con esas disposiciones sobre la renuncia. Nos referiremos en primer lugar a las constataciones del Grupo Especial basadas en el *Acuerdo Antidumping* y posteriormente a la alegación basada en el artículo 11 del ESD.

223. En nuestro análisis adoptaremos la terminología del Grupo Especial refiriéndonos al artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC, en conjunto, como "disposiciones sobre la renuncia".³¹² El Grupo Especial también caracterizó las renunciaciones resultantes de la aplicación del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC, en conjunto, como "renunciaciones expresas", y las resultantes de la aplicación del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y

³¹⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 189.

³¹¹ Véase *supra*, párrafo 174.

³¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.72.

el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC³¹³, en conjunto, como "renuncias presuntas".³¹⁴ Además, emplearemos la expresión "disposiciones sobre la renuncia presunta" para referirnos al artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC.

A. *Compatibilidad de las disposiciones sobre la renuncia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping*

224. Ante el Grupo Especial, la Argentina alegó que el párrafo 3 del artículo 11 obliga a la autoridad investigadora a realizar "una función activa en los exámenes por extinción" y "recopilar y evaluar los hechos pertinentes".³¹⁵ Como las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos sobre la renuncia -tanto las renunciaciones expresas como las presuntas- impiden que el USDOC lleve a cabo un "examen sustantivo", la Argentina alegó que eran incompatibles, en sí mismas, con el párrafo 3 del artículo 11.³¹⁶ Al tratar esta alegación, el Grupo Especial estimó útil analizar los casos de las renunciaciones presuntas separadamente de los de las renunciaciones expresas.³¹⁷

225. En lo relativo a las renunciaciones presuntas, el Grupo Especial observó que el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC dispone lo siguiente:

2) Renuncia de una parte interesada declarante a responder a un aviso de iniciación

...

iii) *Falta de respuesta de una parte interesada.* El Secretario considerará que la no presentación por una parte interesada declarante de una respuesta sustantiva completa a un aviso de iniciación con arreglo al párrafo (d)(3) del presente artículo constituye una renuncia a participar en un examen por extinción ante el Departamento.

Por lo tanto, en las investigaciones de los exámenes por extinción sobre la probabilidad de dumping, se considera que los declarantes han renunciado a participar cuando presentan una comunicación incompleta o no presentan ninguna comunicación.³¹⁸

³¹³ La Argentina no impugnó ante el Grupo Especial la compatibilidad del artículo 351.218(d)(2)(i) del Reglamento del USDOC con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco del *Acuerdo Antidumping*. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.)

³¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.83.

³¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.72.

³¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.72.

³¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.90.

³¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.91.

226. El artículo 7.51(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 dispone lo siguiente:

B) Efectos de la renuncia

En un examen en el que una parte interesada renuncie a participar al amparo del presente párrafo, la autoridad administradora concluirá que la revocación de la orden o la terminación de la investigación daría lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping o de una subvención susceptible de derechos compensatorios (según los casos) con respecto a dicha parte interesada.

Por lo tanto, toda renuncia, ya sea presunta o expresa, da lugar automáticamente a una constatación positiva de probabilidad respecto de ese exportador.³¹⁹

227. El Grupo Especial constató que, cuando un declarante presenta una comunicación *incompleta*, estas dos disposiciones de la legislación estadounidense, consideradas en conjunto -a saber: el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC- obligan al USDOC a formular una determinación positiva sobre probabilidad de continuación o repetición del dumping, *con respecto a ese declarante*, y "no puede tener en cuenta, en [esa] determinación ..., los hechos comunicados por ese exportador (o cualesquiera otros hechos de que tenga conocimiento y que puedan ser pertinentes a su determinación) ni admitir, ni mucho menos tener en cuenta, cualesquiera otros hechos pertinentes a esta cuestión".³²⁰ En el caso en que un declarante *no* presenta ninguna comunicación, el Grupo Especial constató que esas disposiciones de los Estados Unidos encomiendan al USDOC que formule una determinación positiva de probabilidad de dumping *respecto de ese declarante* sobre la única base de que *no* presentó ninguna comunicación, sin tener en cuenta las demás pruebas del expediente.³²¹ Ambas situaciones de "renuncia presunta", según el Grupo Especial, son incompatibles con la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11 de que la autoridad investigadora llegue a una determinación sobre la probabilidad "apoyada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos sometidos a una autoridad investigadora".³²²

228. En lo que respecta a las renunciaciones expresas, el Grupo Especial observó que en virtud del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 el USDOC debe formular una determinación positiva de probabilidad cuando un declarante expresa su intención de no participar en un examen por

³¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.91.

³²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.93.

³²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.95.

³²² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.93 y 7.95.

extinción.³²³ El Grupo Especial estimó que una autoridad investigadora "no puede limitarse a dar por supuesto sin más indagación que es probable que el dumping continúe o se repita por el hecho de que el exportador haya optado por no participar en el examen".³²⁴ En consecuencia, el Grupo Especial llegó a la conclusión, con respecto a las renunciaciones expresas, como lo hizo también con respecto a las renunciaciones presuntas, de que el artículo 751(c)(4)(B) es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.³²⁵

229. Por último, el Grupo Especial se refirió a la pertinencia del hecho de que las determinaciones del USDOC sobre la probabilidad del dumping se efectúen "sobre la base del conjunto de la orden"³²⁶ y no "por empresas específicas".³²⁷ Los Estados Unidos argumentaron que, cuando los declarantes han renunciado al derecho a participar, el USDOC sólo realiza una determinación por empresas específicas como primera etapa de su análisis, pero que en definitiva la determinación sobre la probabilidad de dumping, hecha como segunda etapa, se basa en el conjunto de la orden. Esta determinación referida al conjunto de la orden se basa en la totalidad de las pruebas que constan en el expediente. En consecuencia, los Estados Unidos alegaron que "las disposiciones sobre la renuncia no violan el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo porque no determinan, en sí mismas y por sí mismas, el resultado final de un examen por extinción, sino únicamente el resultado de la primera etapa de ese examen".³²⁸ El Grupo Especial no estuvo de acuerdo, constatando que, "[e]n la medida en que la determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden se apoye en todo o en parte en una determinación relativa a una empresa específica que no haya sido formulada adecuadamente", la determinación basada en el conjunto de la orden no puede cumplir las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 según los cuales la determinación debe estar "apoyada por

³²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.96.

³²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99.

³²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.99.

³²⁶ Entendemos que los Estados Unidos, al hablar de determinaciones "sobre la base del conjunto de la orden", se refieren a una única determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping formulada por el USDOC respecto de todos los exportadores de un país que están sujetos a una "orden" de imposición de derechos antidumping con arreglo a la legislación estadounidense. La determinación sobre la base del conjunto de la orden se aplica, pues, al conjunto de un país exportador.

³²⁷ Empleamos la expresión "determinación de probabilidad por empresas específicas", en contraste con la "determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden", para referirnos a la determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping efectuada por el USDOC respecto de un demandado, considerado individualmente, en un examen por extinción.

³²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.100. (se ha omitido la nota de pie de página)

conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos que tuvo ante sí la autoridad investigadora".³²⁹

230. En la apelación, los Estados Unidos impugnan la constatación del Grupo Especial de que las disposiciones sobre la renuncia son incompatibles, en sí mismas, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos sostienen que, como sus determinaciones sobre la probabilidad de dumping se realizan sobre la base del conjunto de la orden, el análisis adecuado de la alegación de la Argentina exige un examen de si las disposiciones sobre la renuncia impiden que el USDOC llegue a una determinación de probabilidad *basada en el conjunto de la orden* que sea compatible con el párrafo 3 del artículo 11. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial incurrió en error al evaluar si las determinaciones *por empresas específicas* resultantes de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia eran compatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y después "atribuir" esa constatación de incompatibilidad a las determinaciones hechas por el USDOC *sobre la base del conjunto de la orden*.³³⁰ Los Estados Unidos reconocen que su procedimiento en materia de renuncia da lugar a una determinación positiva de probabilidad respecto de los declarantes que no participan, pero subraya que esa determinación por empresas específicas no da lugar automáticamente a una determinación definitiva positiva sobre la base del conjunto de la orden a los efectos del párrafo 3 del artículo 11.³³¹ Los Estados Unidos sostienen que, por el contrario, su legislación exige que el USDOC apoye su determinación de probabilidad basada en el conjunto de la orden en la totalidad de las pruebas que constan en el expediente, lo que satisface el requisito de un fundamento suficiente para la determinación definitiva, a pesar de las determinaciones por empresas específicas realizadas como consecuencia de las disposiciones sobre la renuncia. Por lo tanto, según argumentan los Estados Unidos, el USDOC no está impedido de llegar a una determinación de probabilidad de dumping que esté en conformidad con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11.

231. Recordamos en primer lugar que en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* el Órgano de Apelación, constató que los Miembros no están obligados por el párrafo 3 del artículo 11 a realizar sus determinaciones de probabilidad de dumping por empresas específicas, y, en consecuencia, la Sección II.A.3 del SPD no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 por el hecho de exigir que el USDOC efectúe sus determinaciones, en los exámenes por

³²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.101.

³³⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 38.

³³¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 41.

extinción, sobre la base del conjunto de la orden.³³² En consecuencia, como observan acertadamente los Estados Unidos³³³ y las Comunidades Europeas³³⁴ como los Estados Unidos han optado por efectuar sus determinaciones, en los exámenes por extinción, sobre la base del conjunto de la orden, la alegación de que una medida impide a los Estados Unidos realizar una determinación de probabilidad que esté acorde con el párrafo 3 del artículo 11 tiene que evaluarse en relación con la pertinencia de esa medida para la determinación *basada en el conjunto de la orden*.

232. En este caso, el Grupo Especial comenzó su análisis de la alegación de la Argentina centrándose en las determinaciones de probabilidad *por empresas específicas*.³³⁵ El Grupo Especial constató que esas determinaciones positivas *por empresas específicas* están prescritas por las disposiciones sobre la renuncia sin más indagación por parte del USDOC y sin tener en cuenta las pruebas que consten en el expediente, ya se trate de pruebas presentadas por el declarante o por cualquier otra parte interesada.³³⁶ El Grupo Especial llegó luego, sobre esta base, a la conclusión de que las disposiciones sobre la renuncia son incompatibles, en sí mismas, con el párrafo 3 del artículo 11.³³⁷ En nuestra opinión, no era necesario ni pertinente que el Grupo Especial extrajera una conclusión sobre la compatibilidad con la OMC de las determinaciones *por empresas específicas* resultantes de las disposiciones sobre la renuncia. Como ya hemos observado, lo que es pertinente indagar en esta diferencia es si la determinación de probabilidad *sobre la base del conjunto de la orden* resultaría incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 en virtud de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia. Nos parece, por consiguiente, que el Grupo Especial no podría haber llegado adecuadamente a una constatación de compatibilidad o de incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 *hasta* haber examinado en qué forma podían afectar las disposiciones sobre la renuncia

³³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 149 a 157.

³³³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 38.

³³⁴ Comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 35.

³³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.90 a 7.99.

³³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.93, 7.95 y 7.99.

³³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.93 ("A nuestro parecer, no puede entenderse que esa determinación sea una determinación basada en conclusiones motivadas y adecuadas fundadas a su vez en los hechos sometidos a una autoridad investigadora"); párrafo 7.95 ("A nuestro juicio, una determinación positiva basada exclusivamente en que el exportador no respondió a un aviso de iniciación, y que prescindiera enteramente incluso de la posibilidad de que figuren en el expediente otros datos pertinentes, no es una determinación apoyada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos sometidos a una autoridad investigadora, en contradicción con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11"); y párrafo 7.99 ("Así pues, a nuestro juicio, las disposiciones de la legislación estadounidense relativas a las renunciaciones expresas son también incompatibles con la obligación de determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping establecida en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo").

a la determinación basada en el conjunto de la orden. Si el Grupo Especial hubiera puesto fin a su indagación al constatar que las determinaciones por empresas específicas no están "apoyadas por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos sometidos a una autoridad investigadora"³³⁸, el Grupo Especial no habría contado con fundamentos para llegar a la conclusión de que las disposiciones sobre la renuncia son incompatibles, en sí mismas, con el párrafo 3 del artículo 11.

233. Sin embargo, el Grupo Especial no basó su conclusión final de incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 en una evaluación circunscrita a las determinaciones *por empresas específicas* efectuadas con arreglo a las disposiciones sobre la renuncia. El Grupo Especial continuó acertadamente su análisis y examinó los efectos de las determinaciones por empresas específicas en la determinación *basada en el conjunto de la orden*. El Grupo Especial observó que, cuando el declarante que renuncia a su derecho a participar sea el único exportador de un país objeto de una orden antidumping, "es probable" que la determinación relativa a esa empresa específica "sea concluyente" respecto de la determinación basada en el conjunto de la orden.³³⁹ El Grupo Especial también observó que "[l]os Estados Unidos admiten que al formular una determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden se 'tienen en cuenta' las determinaciones de probabilidad por empresas específicas".³⁴⁰ En respaldo de esta afirmación, el Grupo Especial citó la respuesta de los Estados Unidos a una de sus preguntas.³⁴¹ Además, el Grupo Especial recordó que

³³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.93, 7.95 y 7.99.

³³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.102

³⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.101 (en el que se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 b) formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial (informe del Grupo Especial, anexo E, página E-115, párrafo 3)).

³⁴¹ Al responder a preguntas formuladas por el Grupo Especial, los Estados Unidos manifestaron lo siguiente:

Los Estados Unidos no han sostenido que una renuncia "no influye" en la determinación de probabilidad definitiva basada en el conjunto de la orden. Si bien las determinaciones individuales afirmativas de probabilidad pueden influir en la determinación de probabilidad basada en el conjunto de la orden, no determinan, en sí y de por sí, el resultado final del análisis basado en el conjunto de la orden. Al formular la determinación de probabilidad basada en el conjunto de la orden, [el USDOC] toma en consideración toda la información incorporada en el expediente administrativo, incluidas determinaciones anteriores [del USDOC] y la información presentada por las partes interesadas u obtenida por el Departamento, al igual que toda determinación individual afirmativa de probabilidad.

(Informe del Grupo Especial, nota 42 al párrafo 7.101 (en el que se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 b) formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial (informe del Grupo Especial, anexo E, página E-115, párrafo 3)).

los Estados Unidos, al responder a preguntas formuladas por el Grupo Especial, no pudieron citar un solo ejemplo de examen por extinción en que el USDOC hubiera llegado a una determinación negativa *basada en el conjunto de la orden* después de haber hecho determinaciones positivas *por empresas específicas* con respecto a declarantes que habían renunciado al derecho a participar.³⁴² El Grupo Especial llegó a la conclusión de que "[e]n la medida en que 'las determinaciones por empresas específicas se hubieran tenido en cuenta en la determinación basada en el conjunto de la orden, ésta no podía "estar apoyada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos que tuvo ante sí la autoridad investigadora".³⁴³

234. Estamos de acuerdo con el análisis del Grupo Especial acerca del efecto de las disposiciones sobre la renuncia en las determinaciones basadas en el conjunto de la orden.³⁴⁴ Como las disposiciones sobre la renuncia exigen que el USDOC llegue a determinaciones positivas por empresas específicas sin considerar ninguna prueba incluida en el expediente, esas determinaciones son meras *suposiciones* hechas por el organismo, más que constataciones apoyadas en pruebas. Los Estados Unidos sostienen que los declarantes que renuncian al derecho a participar en un examen por extinción lo hacen "intencionalmente", con pleno conocimiento de que, como consecuencia de su omisión de presentar pruebas, las pruebas incluidas en el expediente por la rama de producción nacional probablemente darán lugar a una determinación desfavorable sobre la base del conjunto de la orden.³⁴⁵ En estas circunstancias no vemos nada objetable en que se formule una determinación desfavorable basada en el conjunto de la orden tomando en cuenta las pruebas aportadas en su apoyo por la rama de producción nacional. Pero el USDOC también tiene en cuenta, en esas circunstancias, *suposiciones* legalmente prescritas. En consecuencia, aun suponiendo que el USDOC tenga en cuenta la totalidad de las pruebas que constan en el expediente al formular su determinación sobre la base del conjunto de la orden, es evidente que, como resultado de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia, ciertas determinaciones de probabilidad formuladas por el USDOC *sobre la base del conjunto de la orden* se apoyarán, por lo menos en parte, en *suposiciones* legalmente prescritas acerca de la probabilidad de dumping de una empresa. A nuestro juicio, este resultado es incompatible con

³⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.102.

³⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.101.

³⁴⁴ Los Estados Unidos impugnan el análisis del Grupo Especial sobre la relación entre las determinaciones por empresas específicas y las basadas en el conjunto de la orden, considerándolo incompatible con la obligación que impone al Grupo Especial el artículo 11 del ESD. Como analizaremos más adelante, en los párrafos 255 a 260, no constatamos ningún error del Grupo Especial a este respecto.

³⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 44.

la obligación que el párrafo 3 del artículo 11 impone a la autoridad investigadora de "llegar a una conclusión motivada"³⁴⁶ sobre la base de "pruebas positivas".³⁴⁷

235. En consecuencia, *confirmamos* las constataciones del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 7.103, 8.1 a) i) y 8.1 a) ii) de su informe, de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

B. *Compatibilidad de la disposición sobre la renuncia "presunta" con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping*

236. La Argentina alegó ante el Grupo Especial que el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC es incompatible, en sí mismo, con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.³⁴⁸ (La Argentina no formuló ninguna alegación basada en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 con respecto a las renunciaciones expresas previstas en el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930.³⁴⁹) Al examinar la disposición sobre las renunciaciones presuntas, el Grupo Especial observó que mediante la aplicación de esta norma reglamentaria podían surgir dos situaciones de hecho: en primer lugar, que un declarante presentara una respuesta incompleta; y, en segundo lugar, que un declarante no presentara ninguna respuesta.³⁵⁰ El Grupo Especial constató que el USDOC no considera que la comunicación de un declarante sea "completa" a menos que contenga *toda* la información indicada en el artículo 351.218(d)(3) del Reglamento del USDOC.³⁵¹ El Grupo Especial determinó seguidamente que, en la primera situación (es decir, respuesta incompleta), el USDOC debe concluir que, con respecto a ese declarante, *existe* probabilidad de continuación o repetición del dumping, y debe hacerlo sin tomar en consideración la información "incompleta" presentada por el declarante.³⁵² El Grupo Especial también constató que, en ambas situaciones (es decir, respuesta incompleta y falta de respuesta), está excluido que el declarante presente otras pruebas en una fecha

³⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111.

³⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 114 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.271).

³⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.104.

³⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.106.

³⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.

³⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.84, y nota 34 del párrafo 7.93.

³⁵² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.92, 7.93 y 7.121.

posterior, durante el procedimiento del examen por extinción³⁵³, y no se le permite participar en audiencias ni enfrentarse de otra forma a las partes contrarias.³⁵⁴

237. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que la disposición sobre las renunciaciones presuntas es incompatible, en sí misma, con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 porque ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping* permite que la autoridad investigadora niegue los derechos procesales que figuran en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 por el solo hecho de que un declarante presente una comunicación incompleta, o no presente ninguna comunicación, en respuesta a un aviso de iniciación de examen por extinción.³⁵⁵ Por último, el Grupo Especial rechazó el argumento de los Estados Unidos según el cual la consideración por el USDOC de la información contenida en una comunicación incompleta del declarante, al formular una determinación basada en el conjunto de la orden, satisface lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6. El Grupo Especial constató, por el contrario, que "la violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 a nivel de empresas específicas contamina necesariamente la determinación del USDOC basada en el conjunto de la orden".³⁵⁶

238. En la apelación, los Estados Unidos alegan que el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC no se refiere "al tipo de información que puede suministrarse en un examen por extinción".³⁵⁷ A juicio de los Estados Unidos, se deduce de ello que esta disposición no puede considerarse incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.³⁵⁸ Los Estados Unidos observan también que su reglamentación proporciona a las partes interesadas numerosas oportunidades de presentar pruebas al organismo.³⁵⁹ A este respecto, los Estados Unidos sostienen que las partes interesadas que no aprovechan esas oportunidades deben ser "responsables de su omisión de ejercer ese derecho".³⁶⁰ Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial parece haber "*supuesto*" que las partes interesadas disponen, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 6, de un "derecho indefinido" a

³⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.121.

³⁵⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.121.

³⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.122, 7.123 y 7.127.

³⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.125.

³⁵⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 51.

³⁵⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 51.

³⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 53 y 54.

³⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 55.

presentar pruebas y solicitar una audiencia.³⁶¹ El derecho que otorgan estas disposiciones no es "indefinido", según argumentan los Estados Unidos, y la "omisión de ejercer ese derecho" por la parte interesada no puede alterar el hecho de que los Estados Unidos proporcionan oportunidades suficientes para la participación de las partes interesadas.³⁶²

239. Comenzaremos recordando que el Órgano de Apelación, en asuntos anteriores, ha declarado que pueden formularse alegaciones al amparo del artículo 6 en relación con determinaciones de exámenes por extinción sobre la base de la referencia al artículo 6 que figura en el párrafo 4 del artículo 11.³⁶³

240. El párrafo 1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y *amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas* que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate. (sin cursivas en el original)

El párrafo 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping* dispone lo siguiente:

Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán *plena oportunidad de defender sus intereses*. A este fin, las autoridades darán a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios. Al proporcionar esa oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la información y la conveniencia de las partes. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de su causa. Las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente. (sin cursivas en el original)

241. Estas disposiciones establecen los derechos fundamentales de garantía procesal que corresponden a las partes interesadas en las investigaciones y exámenes en materia de medidas antidumping.³⁶⁴ Los párrafos 1 y 2 del artículo 6 exigen que la oportunidad de las partes interesadas para presentar sus pruebas y defender sus intereses sea "amplia" y "plena", respectivamente. En el

³⁶¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 55. (las cursivas figuran en el original)

³⁶² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 55.

³⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión*, párrafo 152.

³⁶⁴ No se nos plantea aquí la cuestión de la compatibilidad de la disposición sobre renuncia presunta con el párrafo 8 del artículo 6 o con el Anexo II del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, limitamos nuestro análisis a las obligaciones dimanantes de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 de ese Acuerdo.

contexto de estas disposiciones, esos dos adjetivos sugieren que los declarantes deben disponer de abundantes oportunidades para la defensa de sus intereses. Sin embargo, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que los párrafos 1 y 2 del artículo 6 no establecen derechos "indefinidos"³⁶⁵, que permitan a los declarantes presentar pruebas pertinentes, asistir a audiencias o participar en la investigación en la forma y el momento que elijan. Tal criterio supondría "impedir a las autoridades de [un] Miembro proceder con prontitud"³⁶⁶ en sus exámenes, en contra de lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 6. También afectaría a los derechos de otras partes interesadas. A este respecto, recordamos que el Órgano de Apelación ha reconocido en casos anteriores la importancia de que las autoridades investigadoras establezcan plazos y controlen el desarrollo de sus investigaciones.³⁶⁷

242. Por lo tanto, la oportunidad "amplia" y "plena" que garantizan los párrafos 1 y 2 del artículo 6, respectivamente, no puede extenderse indefinidamente y en algún momento debe cesar de existir.³⁶⁸ Ese momento debe determinarse por referencia al derecho de las autoridades investigadoras a aplicar plazos en el desarrollo de sus investigaciones y exámenes. Si la continua concesión de oportunidades para presentar pruebas y asistir a audiencias puede afectar a la capacidad de la autoridad investigadora "controlar el desarrollo de su investigación" y "llevar a cabo los múltiples trámites" necesarios para completar a tiempo el examen por extinción³⁶⁹ el declarante habrá llegado al

³⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 55.

³⁶⁶ *Acuerdo Antidumping*, párrafo 14 del artículo 6.

³⁶⁷ En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

Es preciso que las autoridades puedan controlar el desarrollo de su investigación para llevar a cabo los múltiples trámites que una investigación requiere para llegar a una determinación definitiva. De hecho, de no existir plazos, las autoridades cederían en la práctica el control de las investigaciones a las partes interesadas, y podrían encontrarse en la imposibilidad de completar sus investigaciones en los plazos prescritos en el *Acuerdo Antidumping*. ... Coincidimos, por tanto, con el Grupo Especial en que "para el buen funcionamiento de la administración, las autoridades investigadoras establecen, y de hecho tienen que establecer, tales plazos".

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 73 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.54).) (cursivas añadidas por el Órgano de Apelación)

³⁶⁸ La Argentina y los Estados Unidos están de acuerdo en que, en algún momento, la autoridad investigadora puede limitar los derechos establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 para imponer un plazo (respuestas de la Argentina y los Estados Unidos a las preguntas formuladas en la audiencia).

³⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 73 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 7.54).

límite de la oportunidad "amplia" y "plena" que establecen los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

243. Examinaremos ahora la compatibilidad del artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 teniendo presente la necesidad de equilibrar los derechos y obligaciones de los declarantes con los de la autoridad investigadora y otras partes interesadas. Para facilitar su consulta, reproducimos nuevamente el texto de la disposición sobre las renunciaciones presuntas:

2) *Renuncia de una parte interesada declarante a responder a un aviso de iniciación*

...

iii) *Falta de respuesta de una parte interesada*. El Secretario considerará que la no presentación por una parte interesada demandada de una respuesta sustantiva completa a un aviso de iniciación con arreglo al párrafo (d)(3) del presente artículo constituye una renuncia a participar en un examen por extinción ante el Departamento.

244. Al evaluar esta alegación de la Argentina, el Grupo Especial dividió su análisis en dos partes³⁷⁰, refiriéndose en la primera a las renunciaciones presuntas resultantes de comunicaciones incompletas³⁷¹ y en la segunda a las renunciaciones presuntas resultantes de la no presentación de una comunicación.³⁷² Esta distinción nos parece útil y la adoptaremos en el análisis que sigue.

245. Examinaremos en primer lugar si se niegan los derechos de garantía procesal de los párrafos 1 y 2 del artículo 6 a los declarantes que presentan *comunicaciones incompletas* en respuesta al aviso de iniciación del USDOC. Recordamos que el Grupo Especial constató que el USDOC considera incompletas las comunicaciones, a los efectos del artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC, cuando no contienen *toda* la información solicitada.³⁷³ Una comunicación incompleta puede contener pruebas pertinentes en apoyo de la posición del declarante, pero no todas las informaciones que exige el Reglamento del USDOC para considerarla "completa". El Grupo Especial supuso, a efectos de argumentación, que, como alegaron los Estados Unidos, el USDOC utiliza esta información "incompleta" al efectuar en los exámenes por extinción su determinación *basada en el*

³⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.119.

³⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.122 a 7.126.

³⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.127.

³⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.84 y nota 34 al párrafo 7.93. Observamos que los Estados Unidos impugnan esta constatación del Grupo Especial. Nos referiremos a esa impugnación *infra*, en los párrafos 261 a 267.

conjunto de la orden.³⁷⁴ Sin embargo, el Grupo Especial constató, y los Estados Unidos han convenido en ello en la apelación³⁷⁵, que "el USDOC no puede tener en cuenta, en su determinación *con respecto a un exportador determinado*, los hechos comunicados por ese exportador [en una respuesta incompleta]".³⁷⁶ Como reconocen los Estados Unidos³⁷⁷ y se ha analizado *supra*³⁷⁸ el USDOC "tiene en cuenta" la determinación por empresas específicas al realizar su posterior evaluación basada en el conjunto de la orden y esa determinación es pertinente, aun cuando no sea determinante, para el resultado del examen por extinción.

246. Está claro, por lo tanto, que al menos en lo que respecta a una parte del análisis del USDOC en que se funda la determinación basada en el conjunto de la orden, las pruebas "presentadas" por un declarante *no se tienen en cuenta* y se formula respecto de ese declarante una determinación positiva de probabilidad. A nuestro juicio, el hecho de prescindir de este modo de las pruebas de un declarante es incompatible con el derecho de éste, con arreglo al párrafo 1 del artículo 6, de presentar las pruebas que considere pertinentes con respecto al examen por extinción. En virtud de la presentación de una respuesta -aunque sea incompleta- por el declarante al organismo queda claramente informado del interés del declarante en participar en el examen por extinción. Es más: también se negará al declarante toda oportunidad de enfrentarse en una audiencia a las partes que tienen intereses opuestos, a pesar de su clara manifestación de interés en participar en el examen por extinción. El resultado de ello es que se niegan a ese declarante los derechos que le corresponden, en virtud del párrafo 2 del artículo 6, a una "plena oportunidad de defender sus intereses". Los Estados Unidos alegan que el USDOC "toma en cuenta todas las pruebas que constan en el expediente, incluidas las comunicaciones incompletas, al realizar su determinación basada en el conjunto de la orden".³⁷⁹ Esto no altera el hecho de que las pruebas incluidas en comunicaciones incompletas se pasan por alto en el curso del análisis del USDOC, concretamente cuando éste formula determinaciones por empresas específicas, negando así a los declarantes los derechos que les corresponden en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

³⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.125.

³⁷⁵ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

³⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.93. (sin cursivas en el original)

³⁷⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 61 (con cita de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 b) formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión (informe del Grupo Especial, anexo E, párrafo 3) y de las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la primera reunión (informe del Grupo Especial, anexo E, párrafos 3, 20, 24 y 29)).

³⁷⁸ *Supra*, párrafos 233 y 234.

³⁷⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 60.

247. Tomamos nota del argumento, planteado por los Estados Unidos ante el Grupo Especial y en apelación, de que el USDOC tiene la facultad discrecional de tratar las comunicaciones incompletas como "una respuesta sustantiva completa".³⁸⁰ Los Estados Unidos sostienen que esa facultad discrecional existe no obstante la prescripción establecida en el artículo 351.218(d)(3) del Reglamento del USDOC por la que la comunicación del declarante debe contener determinadas informaciones que se estipulan.³⁸¹ Sin embargo, como se analiza más abajo en nuestro análisis de la alegación de los Estados Unidos basada en el artículo 11 del ESD³⁸², esa facultad discrecional parece ejercerse solamente en circunstancias limitadas y, por lo tanto, no permite que el USDOC evite en todos los casos actuar de manera incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en la OMC. Por consiguiente, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC es incompatible, en sí mismo, con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, en lo que respecta a la primera situación de hecho, es decir, las renunciaciones presuntas resultantes de la presentación de una comunicación incompleta en respuesta al aviso de iniciación del USDOC.

248. Pasamos ahora a evaluar si también se niegan las oportunidades garantizadas por los párrafos 1 y 2 del artículo 6 a los declarantes que no dan *ninguna* respuesta al aviso de iniciación emitido por el USDOC. También esos declarantes estarán sujetos a determinaciones positivas automáticas por empresas específicas, estarán impedidos de presentar pruebas en el resto de las actuaciones por extinción, y no se les concederá una audiencia con las partes contrarias. Pero en este caso, a diferencia de lo que ocurre con los declarantes que presentan *comunicaciones incompletas*, no existen pruebas presentadas por esos declarantes que el USDOC pueda pasar por alto. Por consiguiente, el único fundamento con el que tales declarantes pueden alegar que se les niegan los derechos establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 es la denegación de la oportunidad de participar en las etapas posteriores de las actuaciones, incluido el derecho de pedir una audiencia y presentar pruebas después del plazo de presentación de la comunicación inicial.

249. En este caso, la alegación basada en el artículo 6 se centra en la etapa de *iniciación* del procedimiento.³⁸³ A nuestro juicio, una autoridad investigadora puede tener en la etapa de iniciación

³⁸⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 71.

³⁸¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 74.

³⁸² *Infra*, párrafos 265 a 269.

³⁸³ En sus informes sobre casos anteriores, el Órgano de Apelación se ha ocupado de impugnaciones basadas en el artículo 6 en el contexto de etapas posteriores del respectivo procedimiento antidumping. Véase informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 64 a 68; informe del

una particular preocupación por hacer respetar el plazo que ha fijado para recibir notificaciones del interés de un declarante en participar. Las comunicaciones presentadas por los declarantes y las partes interesadas nacionales delimitan el ámbito del examen por extinción para la autoridad investigadora. Esas comunicaciones informan al organismo del alcance de las cuestiones y de los datos de empresas específicas que puede ser necesario investigar y sobre los que puede ser necesario resolver durante el examen por extinción. A este fin, recordamos la observación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*:

[E]l *Acuerdo Antidumping* asigna también una función prominente a las partes interesadas y prevé que éstas serán una fuente primaria de información en todos los procedimientos realizados en el marco de ese Acuerdo. Los datos de empresas específicas que son pertinentes para una determinación de la probabilidad efectuada con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 a menudo sólo pueden ser proporcionados por las propias empresas. Por ejemplo, como señalan los Estados Unidos, son los propios exportadores o productores quienes con frecuencia poseen las mejores pruebas de su probable comportamiento futuro en materia de precios, un elemento clave de la probabilidad de dumping futuro.³⁸⁴

Por lo tanto, las comunicaciones iniciales permiten a la autoridad investigadora llevar a cabo los exámenes por extinción en forma equitativa y ordenada.

250. Las comunicaciones iniciales de los declarantes también sirven para informar a las demás partes interesadas de los problemas fundamentales en litigio en el examen por extinción. En particular, cuando el comportamiento de empresas específicas es pertinente para la determinación definitiva sobre la probabilidad de dumping -por ejemplo, en lo relativo a los márgenes de dumping y el volumen y valor de las exportaciones de un determinado declarante- las comunicaciones de los declarantes pueden suministrar la información fáctica necesaria para que las demás partes interesadas defiendan adecuadamente sus intereses ante el organismo. A este respecto observamos que el Reglamento del USDOC exige que los declarantes incluyan en sus comunicaciones iniciales, entre otras cosas, datos sobre el volumen y el valor de las exportaciones a los Estados Unidos de las mercancías de que se trata.³⁸⁵ Como las comunicaciones iniciales de los declarantes contribuyen efectivamente a establecer los parámetros del examen por extinción -para la autoridad investigadora al igual que para las otras partes interesadas- la autoridad investigadora tiene un significativo interés en

Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 116, 117, 134 y 135; e informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 119 y 142.

³⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 199.

³⁸⁵ Reglamento del USDOC, artículo 351.218(d)(3)(iii).

exigir que los declarantes respeten el plazo para la notificación del interés en participar en la etapa inicial de las actuaciones.

251. En el régimen legal que rige los exámenes por extinción en los Estados Unidos, la autoridad investigadora, al comienzo del examen, informa públicamente a todas las partes interesadas -incluidas las partes interesadas nacionales y los declarantes- de que deben presentar una comunicación no más tarde de determinada fecha.³⁸⁶ La Argentina no ha alegado que el plazo fijado para esas comunicaciones sea *per se* irrazonable.³⁸⁷ Además, observamos que no hay alegaciones de que no se ponga en conocimiento de los declarantes el requisito de presentar una comunicación inicial, el contenido de ésta, o las consecuencias de no presentar ninguna comunicación.

252. A nuestro juicio, no cabe decir que se "niegan" los derechos de presentar pruebas y pedir la realización de audiencias a un declarante al que se da la oportunidad de presentar una respuesta inicial al aviso de iniciación, simplemente porque deba hacerlo dentro de un plazo cuyo carácter razonable se admite. No consideramos que sea una carga irrazonable para los declarantes la exigencia de que presenten una comunicación a tiempo para preservar sus derechos durante el resto del examen por extinción. En realidad, basta incluso una comunicación incompleta para preservar esos derechos.³⁸⁸ En consecuencia, opinamos que, si un declarante decide no dar los pasos iniciales necesarios para valerse de la oportunidad "amplia" y "plena" de que dispone para la defensa de sus intereses, la falla es suya y no de la disposición sobre la renuncia presunta.

253. En consecuencia, con respecto a los declarantes que presentan comunicaciones *incompletas* en respuesta al aviso del USDOC sobre la iniciación de un examen por extinción, *confirmamos* las constataciones del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 7.128 y 8.1 a) iii) de su informe, según las cuales el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC es incompatible, en sí mismo, con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. En cambio, en lo que respecta a los declarantes que *no* presentan comunicaciones en respuesta al aviso de iniciación del USDOC, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la no concesión a esos declarantes los derechos que se detallan en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 haga que la disposición sobre la renuncia presunta sea incompatible, en sí misma, con esas disposiciones.

³⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.84.

³⁸⁷ Observamos que el artículo 351.218(d)(3)(i) del Reglamento del USDOC dispone lo siguiente:

Deberá presentarse al Departamento una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación, con arreglo a este artículo, *dentro de los 30 días siguientes* a la fecha de publicación en el *Federal Register* del aviso de iniciación. (sin cursivas en el original)

³⁸⁸ Véase *supra*, párrafo 246.

C. *Alegaciones al amparo del artículo 11 con respecto a las constataciones del Grupo Especial sobre las renunciaciones*

254. Los Estados Unidos exponen dos conjuntos de alegaciones al amparo del artículo 11 del ESD con respecto a la evaluación realizada por el Grupo Especial sobre las disposiciones de los Estados Unidos relativas a las renunciaciones. El primer conjunto se refiere a la conclusión a la que llegó el Grupo Especial respecto de la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 de las determinaciones de probabilidad *sobre la base del conjunto de la orden* realizadas por el USDOC, fundadas en la consideración por el Grupo Especial de las determinaciones de probabilidad *por empresas específicas* realizadas por el USDOC. El segundo conjunto de alegaciones se refiere a la evaluación realizada por el Grupo Especial acerca de la manera en la que el USDOC determina si la comunicación de un declarante con arreglo al artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC es completa.

1. Determinaciones de probabilidad por empresas específicas y sobre la base del conjunto de la orden

255. En lo que respecta al primer conjunto de alegaciones, los Estados Unidos sostienen que la Argentina no demostró, como parte de su presunción *prima facie*, que el USDOC se basa en determinaciones de probabilidad *por empresas específicas* cuando formula su determinación de probabilidad *sobre la base del conjunto de la orden*.³⁸⁹ Según los Estados Unidos, el argumento aducido por la Argentina ante el Grupo Especial se limitaba a la presunta incompatibilidad de las determinaciones *por empresas específicas*, resultantes del funcionamiento de las disposiciones relativas a las renunciaciones, con el párrafo 3 del artículo 11.³⁹⁰ Como la Argentina no presentó pruebas que respaldaran la conexión entre las determinaciones por empresas específicas y las realizadas sobre la base del conjunto de la orden, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial no tenía ningún fundamento para inferir una conclusión respecto de la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 de las determinaciones *sobre la base del conjunto de la orden*.³⁹¹

256. Los Estados Unidos sostienen asimismo que, incluso si se hubiese establecido una presunción *prima facie*, "el Grupo Especial formuló constataciones de hecho erróneas respecto de la relación existente en el marco de la legislación estadounidense entre las determinaciones por empresas específicas y las determinaciones sobre la base del conjunto de la orden en los exámenes por

³⁸⁹ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

³⁹⁰ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

³⁹¹ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

extinción".³⁹² Los Estados Unidos alegan que las pruebas que constan en el expediente no respaldan la conclusión del Grupo Especial de que las determinaciones realizadas por el USDOC sobre la base del conjunto de la orden "se apoyan en"³⁹³ determinaciones por empresas específicas. Los Estados Unidos se refieren a las declaraciones que formularon ante el Grupo Especial en el sentido de que las determinaciones por empresas específicas sólo constituyen uno de los factores considerados en la determinación definitiva sobre la base del conjunto de la orden, es decir, que las determinaciones por empresas específicas no son decisivas en la determinación sobre la base del conjunto de la orden.³⁹⁴ Como el Grupo Especial supuso erróneamente que la legislación de los Estados Unidos exigía que el USDOC basara su determinación sobre la base del conjunto de la orden en una determinación por empresas específicas, al no existir pruebas en ese sentido, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 11 del ESD.

257. El Órgano de Apelación ha definido la presunción *prima facie* como "aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*".³⁹⁵ En cuanto a lo que constituye una presunción *prima facie*, el Órgano de Apelación ha observado que "la naturaleza y el carácter de las pruebas necesarias para establecer una presunción *prima facie* 'variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso'".³⁹⁶ Concretamente, en cuanto a la naturaleza de la carga que pesa sobre los reclamantes cuando impugnan medidas "en sí mismas", el Órgano de Apelación ha declarado que las partes están obligadas a presentar pruebas respecto del alcance y el sentido de la medida impugnada, incluyendo, por ejemplo, el texto de la medida, apoyado con pruebas sobre su aplicación sistemática.³⁹⁷

258. En la presente diferencia, y con respecto a las disposiciones relativas a la renuncia, la Argentina estaba obligada a acreditar *prima facie* que la aplicación del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley

³⁹² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 58.

³⁹³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 59.

³⁹⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 60.

³⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104. Véase también el informe del Órgano de Apelación en *Canadá - Aeronaves*, párrafo 192: "Es oportuno recordar que la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por la parte demandada que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*."

³⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 159 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Camisas y blusas*, párrafo 14, DSR 1997:I, 323 a 335).

³⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157.

Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC da lugar a determinaciones *sobre la base del conjunto de la orden* que no cumplen los requisitos del párrafo 3 del artículo 11.³⁹⁸ Por lo tanto, en la medida en que la Argentina había indicado que las determinaciones por empresas específicas se basaban en hipótesis y no en pruebas, como se examinó *supra*³⁹⁹, incumbía a la Argentina la carga de demostrar -con pruebas que corroborasen su alegación- de qué modo estas determinaciones positivas por empresas específicas afectaban a las determinaciones basadas en el conjunto de la orden formuladas por el USDOC.

259. La Argentina señala varias partes de sus comunicaciones escritas y declaraciones iniciales formuladas ante el Grupo Especial que apoyan su aseveración de que presentó pruebas en apoyo de una presunción *prima facie* de que las disposiciones relativas a la renuncia impiden que el USDOC llegue a determinaciones sobre la base del conjunto de la orden compatibles con el párrafo 3 del artículo 11.⁴⁰⁰ En su Segunda comunicación escrita ante el Grupo Especial, la Argentina declaró lo siguiente :

[E]n el presente caso, la última consecuencia es la misma independientemente de que las disposiciones sobre la renuncia se apliquen por empresas específicas o sobre la base del conjunto de la orden. El Departamento consideró que los exportadores argentinos habían renunciado a participar y en consecuencia formuló una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping de conformidad con las disposiciones sobre la renuncia. En consecuencia, la renuncia por empresas específicas fue equivalente a la renuncia apreciada sobre la base del conjunto de la orden, porque el Departamento presumió que las empresas que representaban el 100 por ciento de las supuestas exportaciones habían renunciado a participar.

[...]

El examen por extinción relativo a los rodamientos antifricción procedentes de Suecia constituye un ejemplo de la utilización "eficiente" de las disposiciones sobre la renuncia y pone de relieve la contradicción directa con el párrafo 3 del artículo 11; no hay ningún examen, ningún análisis y ninguna determinación del Departamento. En ese caso el Departamento declaró que "dado que [...] las partes interesadas declarantes han renunciado a su derecho a participar en el presente examen ante el Departamento, determinamos que es probable que el dumping continúe si las órdenes son revocadas".⁴⁰¹

³⁹⁸ *Supra*, párrafo 231.

³⁹⁹ *Supra*, párrafo 234.

⁴⁰⁰ Respuesta de la Argentina a preguntas formuladas en la audiencia.

⁴⁰¹ Segunda comunicación escrita de la Argentina al Grupo Especial, párrafos 43 y 47 (en el que se cita "Antifriction Bearings from Sweden" ("Rodamientos antifricción procedentes de Suecia"), *United States*

Por lo tanto, el Grupo Especial tuvo ante sí las determinaciones del USDOC en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina y en el examen por extinción sobre los rodamientos antifricción procedentes de Suecia.⁴⁰² A nuestro juicio, esto hubiera permitido al Grupo Especial llegar a la conclusión de que la Argentina había cumplido su obligación de acreditar *prima facie* que las determinaciones por empresas específicas son tenidas en cuenta por el USDOC cuando formula sus determinaciones sobre la base del conjunto de la orden.

260. Con respecto a la constatación fáctica del Grupo Especial sobre la relación entre las determinaciones de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden y las determinaciones por empresas específicas, los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial llegó a la conclusión errónea de que, con arreglo a la legislación de los Estados Unidos, las primeras "se basan en"⁴⁰³ o "son determinantes"⁴⁰⁴ de las últimas. No estamos de acuerdo con la caracterización del razonamiento del Grupo Especial que hacen los Estados Unidos. Como se observó *supra*⁴⁰⁵, al explicar de qué manera las determinaciones por empresas específicas pueden ser pertinentes para las determinaciones sobre la base del conjunto de la orden, el Grupo Especial aceptó el aspecto de la legislación estadounidense que los Estados Unidos invocaron ante el Grupo Especial y que reiteraron en la apelación, en el sentido de que las determinaciones por empresas específicas son "toma[da]s en consideración" por el USDOC al formular sus determinaciones de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden.⁴⁰⁶ También explicamos anteriormente⁴⁰⁷ que no constatamos ningún error en la constatación del Grupo Especial en el sentido de que las determinaciones por empresas específicas se tienen en cuenta al

Federal Register, volumen 64, N° 213 (4 de noviembre de 1999), página 60282 (cuadro 6 de la Prueba documental 63 presentada por la Argentina al Grupo Especial), páginas 60282 y 60284.

⁴⁰² Véase *Issues and Decision Memorandum for the Expedited Sunset Reviews of the Antidumping Duty Orders on Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, and Korea* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para los exámenes por extinción por vía expeditiva de las órdenes de imposición de derechos antidumping a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Italia, el Japón y Corea); resultados definitivos, 31 de octubre de 2000 (Argentina - Prueba documental 51, presentada al Grupo Especial), página 6; y *Antifriction Bearings from Sweden* (Rodamientos antifricción procedentes de Suecia), *United States Federal Register*, volumen 64, N° 213 (4 de noviembre de 1999), página 60282 (cuadro 6 de la Prueba documental 63, presentada por la Argentina al Grupo Especial), páginas 60282 y 60284.

⁴⁰³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 59 y 61.

⁴⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 61.

⁴⁰⁵ *Supra*, párrafo 233.

⁴⁰⁶ Véase la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 61 (en el que se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 b) formulada por el Grupo Especial en su segunda reunión (informe del Grupo Especial, anexo E, páginas E-115 y E-116, párrafo 3)).

⁴⁰⁷ *Supra*, párrafo 234.

formular las determinaciones sobre la base del conjunto de la orden -si bien las determinaciones por empresas específicas no son decisivas- y que esto es suficiente en este caso para llegar a la conclusión de incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11. Por b tanto, de ello se desprende que no encontramos ningún fundamento en la alegación de los Estados Unidos de que el Grupo Especial infirió sus conclusiones sobre las determinaciones por empresas específicas y las determinaciones sobre la base del conjunto de la orden en contradicción con las pruebas que constan en el expediente. Por consiguiente, consideramos que carece de fundamento este aspecto de la alegación de los Estados Unidos al amparo del artículo 11.

2. La decisión del USDOC respecto de si una comunicación constituye una "respuesta sustantiva completa"

261. En lo tocante al segundo conjunto de alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del artículo 11 del ESD con respecto a las disposiciones relativas a la renuncia, los Estados Unidos alegan que la Argentina no acreditó *prima facie* que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles en sí mismos con el párrafo 3 del artículo 11, y que el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC es incompatible, en sí mismo, con los párrafos 1 y 2 del artículo 6. En opinión de los Estados Unidos, la Argentina no cumplió su carga en este caso porque sólo ofreció una determinación del USDOC como prueba del sentido que tiene la forma en que el USDOC determina si la comunicación de un declarante constituye una "respuesta sustantiva completa" con arreglo al artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC.⁴⁰⁸ Los Estados Unidos sostienen que, al basarse en esta única determinación para deducir el significado de las disposiciones relativas a la renuncia, el Grupo Especial "eximió a la Argentina de su carga de establecer una presunción *prima facie*".⁴⁰⁹

262. Los Estados Unidos alegan asimismo, que incluso si la Argentina hubiese acreditado *prima facie* el sentido de la "respuesta sustantiva completa", el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el USDOC considera que una comunicación es "completa", a los fines del artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC sólo si contiene toda la información especificada en el artículo 351.218(d)(3).⁴¹⁰ Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial

⁴⁰⁸ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 78.

⁴⁰⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 79.

⁴¹⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 67.

formuló esta interpretación basándose en una supuesta "práctica" del USDOC.⁴¹¹ La Argentina sólo proporcionó una determinación como prueba de este punto, lo que, a juicio de los Estados Unidos, es insuficiente para constituir una "práctica".⁴¹² Los Estados Unidos sostienen que la única determinación relativa a un examen por extinción proporcionada por la Argentina no puede constituir el fundamento de la interpretación del Grupo Especial de lo que el USDOC considere una respuesta "completa", porque una determinación "no puede servir como prueba concluyente de la práctica del USDOC, y menos aún del verdadero sentido de las medidas en cuestión".⁴¹³ Los Estados Unidos sostienen asimismo que el Grupo Especial "desestimó" y "dejó de lado deliberadamente" pruebas pertinentes presentadas por los Estados Unidos sobre este punto, como resultado de lo cual el Grupo Especial interpretó erróneamente la legislación de los Estados Unidos y actuó de forma incompatible con el artículo 11 del ESD.⁴¹⁴

263. A nuestro juicio, los Estados Unidos caracterizan erróneamente lo que se requiere para establecer una presunción *prima facie*. Como indicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*, la obligación de establecer una presunción *prima facie* se puede cumplir en determinados casos simplemente presentando el texto de la medida o, especialmente cuando el texto pueda no ser claro, presentando elementos probatorios.⁴¹⁵ Ante el Grupo Especial, la Argentina presentó el texto del artículo 751 de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218 del Reglamento del USDOC.⁴¹⁶ En estos textos se incluye el artículo 351.218(d)(3)(ii) y (iii) del Reglamento del USDOC, donde se indica la "información que deben presentar [los declarantes en una] respuesta sustantiva a un aviso de iniciación". Entendemos que el Grupo Especial ha examinado las disposiciones de la legislación de los Estados Unidos presentadas por la Argentina y ha determinado que esas disposiciones hablan por sí mismas y establecen con bastante claridad aspectos suficientes de las disposiciones relativas a la renuncia para que el Grupo Especial haya inferido sus conclusiones respecto del funcionamiento de esas disposiciones.

⁴¹¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 66 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.126).

⁴¹² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 66 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.126).

⁴¹³ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 78.

⁴¹⁴ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 76.

⁴¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157.

⁴¹⁶ Véanse los artículos 751 y 752 de la Ley Arancelaria de 1930 (Argentina - Prueba documental 1 presentada al Grupo Especial); y el artículo 351.218 del Reglamento del USDOC (Argentina - Prueba documental 3 presentada al Grupo Especial).

264. Además de los textos de las disposiciones cuestionadas, la Argentina cuestionó ante el Grupo Especial una determinación, como los Estados Unidos reconocen⁴¹⁷, en la que el USDOC concluyó que el declarante no había presentado una "respuesta sustantiva completa".⁴¹⁸ En esa determinación el USDOC declaró lo siguiente:

Las respuestas de Duferco y FAFER fueron incompletas porque no presentaron al Departamento la información requerida a las partes interesadas declarantes en un examen por extinción. Por lo tanto, el Departamento no pudo determinar si el promedio quinquenal del porcentaje de exportaciones de los declarantes a los Estados Unidos en comparación con las exportaciones totales de la mercancía en cuestión, durante el período pertinente, estaba por encima o por debajo del umbral normal del 50 por ciento requerido para la realización de un examen por extinción completo. Por consiguiente, el 21 de octubre de 1999, de conformidad con 19 CFR 351.218(e)(1)(ii)(A), el Departamento decidió llevar a cabo un examen por extinción sumario (120 días) de esta orden.

[...]

Además de considerar el criterio sobre probabilidad mencionado *supra*, el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley dispone que el Departamento determinará que la revocación de una orden dará lugar probablemente a la continuación o repetición del dumping cuando una parte interesada declarante renuncia a su participación en el examen por extinción. *En el examen de que se trata, el Departamento no recibió una respuesta suficiente de ninguna parte interesada declarante. De conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción, esto constituye una renuncia a participar.*⁴¹⁹ (sin cursivas en el original, se omite la nota de pie de página)

Junto con el texto del artículo 351.218(d)(2)(iii), este único ejemplo respalda la interpretación de la Argentina acerca de la forma en que el USDOC determina si una respuesta no es "completa" a fin de considerar que el declarante ha renunciado a participar en el examen por extinción. Por consiguiente, el Grupo Especial no "asumió" el establecimiento de la presunción *prima facie* de la Argentina por el

⁴¹⁷ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 78.

⁴¹⁸ Segunda comunicación escrita de la Argentina al Grupo Especial, nota 68 al párrafo 48 (donde se examina, entre otras cosas, la determinación del USDOC en el examen por extinción en el caso *Cut-to-Length Carbon Steel Plate from Belgium* (Chapas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Bélgica), *United States Federal Register*, volumen 65, N° 68 (7 de abril de 2000), página 18292 (cuadro 82 de la Prueba documental 63, presentada por la Argentina al Grupo Especial).

⁴¹⁹ *Issues and Decision Memo for the Expedited Sunset Review of the Antidumping Order on Cut-to-Length Carbon Steel Plate from Belgium* (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión para el examen por extinción por vía expeditiva de la orden de imposición de derechos antidumping sobre las chapas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Bélgica), 29 de marzo de 2000 (cuadro 82 de la Prueba documental 63, presentada por la Argentina al Grupo Especial), páginas 2, 3 y 5.

hecho de coincidir con la interpretación hecha por la Argentina del criterio de "compleción" que figura en el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC.⁴²⁰

265. La alegación más fundamental de los Estados Unidos sobre esta cuestión parece ser su desacuerdo con la conclusión que el Grupo Especial dedujo de esta prueba. Los Estados Unidos se refieren a las respuestas que presentaron a las preguntas del Grupo Especial, en las que los Estados Unidos explicaron que el USDOC no rechaza automáticamente las comunicaciones incompletas, sino que de hecho tiene "*flexibilidad*"⁴²¹ para dar a los declarantes más tiempo a fin de que completen su comunicación o acepten una comunicación que no contiene toda la información solicitada.⁴²² En estas respuestas, los Estados Unidos mencionaron el Preámbulo de su Reglamento aplicable a los exámenes por extinción como la base de esta "flexibilidad". La parte pertinente del Preámbulo dispone lo siguiente :

Una respuesta sustantiva completa es la que contiene toda la información requerida [en el artículo 351.218(d)(3)]. El Departamento puede considerar completa una respuesta sustantiva que no contenga todas las informaciones solicitadas en el [artículo 351.218(d)(3)] si la parte no está en condiciones de facilitar determinada información solicitada y presenta una explicación razonable de los motivos que le impiden suministrar dicha información.⁴²³

Los Estados Unidos también citaron el artículo 351.302(b) del Reglamento del USDOC como autorización para que el USDOC prorrogue plazos "por causas justificadas":

Salvo cuando esté prohibido por la ley, el Secretario podrá, por causas justificadas, prorrogar cualquier plazo establecido [en el artículo 351 del Reglamento del USDOC].⁴²⁴

266. Los Estados Unidos alegan en la apelación que estas explicaciones "no fueron tenidas en cuenta" por el Grupo Especial, que formuló su decisión "en contra de las pruebas" que tenía ante sí.⁴²⁵

⁴²⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 79.

⁴²¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 71. (las cursivas figuran en el original)

⁴²² Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 68 a 74.

⁴²³ *Procedures for Conducting Five-year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders* (Procedimientos para la realización de los exámenes por extinción quinquenales de las órdenes de imposición de medidas antidumping y derechos compensatorios), *United States Federal Register*, volumen 63, Nº 54 (20 de marzo de 1998) 13516 (Estados Unidos - Prueba documental 3, presentada al Grupo Especial), Preámbulo, página 13518.

⁴²⁴ Reglamento del USDOC, artículo 351.302(b), citado en la comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 41.

⁴²⁵ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 75.

Como reconocen los Estados Unidos, sin embargo, el Grupo Especial formuló una pregunta sobre esta cuestión en su primer conjunto de preguntas a los Estados Unidos, que fue complementada por una pregunta incluida en el segundo conjunto de preguntas formuladas a los Estados Unidos, basada explícitamente en la respuesta que habían dado los Estados Unidos previamente.⁴²⁶

267. Además, a nuestro juicio el Grupo Especial no consideró que las explicaciones de los Estados Unidos guardaran relación con su razonamiento. Como se examinó *supra*, el Grupo Especial basó su conclusión con respecto a la compatibilidad con las normas de la OMC de las disposiciones relativas a la renuncia en el hecho de que esas disposiciones exigen que el USDOC se basara, en parte, en determinaciones de probabilidad por empresas específicas infundadas⁴²⁷, y negaban las debidas garantías de procedimiento a los declarantes que no hubieran presentado una "respuesta sustantiva completa".⁴²⁸ Por consiguiente, aunque el USDOC pueda estar en condiciones de aceptar comunicaciones incompletas en determinadas circunstancias, las disposiciones citadas por los Estados Unidos no permiten que el Departamento evite, en *todos* los casos, aplicar las disposiciones relativas a la renuncia de manera incompatible con las normas de la OMC.

268. En primer lugar, como los Estados Unidos reconocieron ante el Grupo Especial y en la apelación⁴²⁹, el Preámbulo del Reglamento de los exámenes por extinción autoriza al USDOC a tratar una comunicación incompleta como "completa" únicamente "cuando esa parte interesada no puede facilitar la información solicitada y proporciona una explicación" de esa imposibilidad.⁴³⁰ Por consiguiente, si el USDOC ha considerado que un declarante tiene la *posibilidad* de presentar toda la información solicitada, al parecer el Preámbulo no autoriza al USDOC a tratar esa comunicación incompleta del declarante como si fuera "completa". En segundo lugar, como también

⁴²⁶ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafos 69 a 73 (donde se citan las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la primera reunión del Grupo Especial (informe del Grupo Especial, Anexo E, páginas E-18 y E-43, párrafos 40 a 42); y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 formulada por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial (informe del Grupo Especial, anexo E, páginas 96 y 97, párrafos 12 y 13)).

⁴²⁷ *Supra*, párrafo 233.

⁴²⁸ *Supra*, párrafos 236 y 237.

⁴²⁹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 70 (en el que se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 formulada por el Grupo Especial en su primera reunión (informe del Grupo Especial, Anexo E, páginas E-32 y E-63, párrafo 41, y nota 33 del mismo); donde a su vez se cita el Reglamento del USDOC, artículo 351.218(d)(3) y el Preámbulo del Reglamento de los exámenes por extinción del USDOC, *supra*, nota 423, página 13518).

⁴³⁰ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 70 (en el que se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 formulada por el Grupo Especial en su primera reunión (informe del Grupo Especial, anexo E, páginas E-18 y E-43, nota 33 al párrafo 41)).

los Estados Unidos reconocieron ante el Grupo Especial y en la apelación⁴³¹, el artículo 351.302(b) del Reglamento del USDOC sólo permite que el Departamento *prorroque el plazo* para la presentación de respuestas sustantivas. Los Estados Unidos no alegan que esta disposición autorice al USDOC a considerar una comunicación como "completa" cuando ésta no contiene toda la información exigida por el artículo 351.218(d)(3) del Reglamento del USDOC. Por consiguiente, al USDOC le seguirá estando prohibido tratar las comunicaciones incompletas como "completas" cuando quedan al margen del ámbito del Preámbulo. Tampoco el USDOC estará autorizado a tratar las comunicaciones incompletas como "completas" en virtud del artículo 351.302(b).

269. En consecuencia, con respecto a los declarantes a los que esa disposición no se puede aplicar, el USDOC seguirá formulando automáticamente una determinación por empresas específicas positiva y denegará el derecho que conceden los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Vistas desde esta perspectiva, las explicaciones y citas ofrecidas por los Estados Unidos con respecto a si una respuesta sustantiva es o no "completa" no guardan relación con el análisis realizado por el Grupo Especial. En consecuencia, no consideramos que el Grupo Especial haya incurrido en error por haberse basado en las pruebas presentadas por la Argentina y por su aparente interpretación de que las pruebas presentadas por los Estados Unidos no eran pertinentes para el razonamiento del Grupo Especial.

270. A la luz de lo expuesto, *constatamos* que el Grupo Especial no dejó de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le [ha] sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos", como exige el artículo 11 del ESD, al establecer la relación entre las determinaciones por empresas específicas y las determinaciones sobre la base del conjunto de la orden y al examinar el fundamento en el que se basó el USDOC para concluir que la comunicación de un declarante constituye una "respuesta sustantiva completa".

VII. Factores que han de evaluarse en una determinación de probabilidad de daño

271. Comenzamos nuestro análisis de las alegaciones de la Argentina en la apelación relacionadas con el daño refiriéndonos a la alegación de la Argentina de que la autoridad investigadora está obligada a considerar determinados factores específicos al formular las determinaciones de probabilidad de daño.

⁴³¹ Comunicación del apelante presentada por los Estados Unidos, párrafo 70 (en el que se cita la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8 formulada por el Grupo Especial en su primera reunión (informe del Grupo Especial, Anexo E, páginas E-18 y E-43, párrafo 41 y nota 33 al mismo); donde a su vez se cita el Reglamento del USDOC, artículo 351.320(b)).

272. La Argentina planteó ante el Grupo Especial varias alegaciones de incompatibilidad con diversas disposiciones del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* con respecto a la determinación formulada por la USITC sobre probabilidad de daño en relación con los OCTG procedentes de la Argentina. El Grupo Especial comenzó su análisis de estas alegaciones evaluando "la aplicabilidad del artículo 3 en los exámenes por extinción".⁴³² El Grupo Especial observó que ni el artículo 3 ni el párrafo 3 del artículo 11 contenían ninguna remisión explícita de una disposición respecto de la otra. No obstante, el Grupo Especial reconoció que el texto del artículo 3, con inclusión del párrafo 1 del artículo 3 y la nota 9 "pueden sugerir" que las disposiciones del artículo 3 "definen el alcance de las determinaciones de la existencia de daño en todo el Acuerdo".⁴³³

273. Refiriéndose a la decisión del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Grupo Especial hizo notar las diferencias entre el carácter del análisis en las investigaciones iniciales y el del análisis en los exámenes por extinción. El Grupo Especial distinguió entre determinaciones de la existencia de daño y determinaciones de probabilidad de daño. El Grupo Especial declaró lo siguiente: "Así como el Órgano de Apelación declaró que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de dumping en un examen por extinción, consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción."⁴³⁴ Tras decidir que las determinaciones de la existencia de daño no se requieren en los exámenes por extinción, el Grupo Especial concluyó que las obligaciones contenidas en los diversos párrafos del artículo 3 no se aplican "normalmente" a los exámenes por extinción.⁴³⁵ No obstante, el Grupo Especial constató que, en la medida en que una autoridad investigadora se basa en una determinación de la existencia de daño cuando lleva a cabo un examen por extinción, las obligaciones del artículo 3 se aplicarían a esa determinación.

274. En la apelación, la Argentina alega en primer lugar que el párrafo 3 del artículo 11 *por sí mismo* impone "obligaciones sustantivas"⁴³⁶ a la autoridad investigadora, de realizar sus determinaciones relativas a los exámenes por extinción de una manera particular, y que el Grupo

⁴³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.269.

⁴³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.270.

⁴³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.273 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 123).

⁴³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.273.

⁴³⁶ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 35, epígrafe b.

Especial incurrió en error al no reconocer la existencia de estas obligaciones. "Subsidiariamente"⁴³⁷, la Argentina alega que las disposiciones del artículo 3 se aplican a los exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 porque el artículo 3 se refiere a las determinaciones de la existencia de daño en la totalidad del *Acuerdo Antidumping*. Consideramos conveniente comenzar nuestro análisis con el argumento "subsidiario" de la Argentina, antes de abordar los argumentos relativos a las "obligaciones sustantivas" que impone el párrafo 3 del artículo 11.

275. La Argentina sostiene que, en virtud de la nota 9 del *Acuerdo Antidumping*⁴³⁸, que establece la definición de daño "en el presente Acuerdo", el término "daño" debe tener el mismo significado en todo el *Acuerdo Antidumping*, inclusive en el contexto de los exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.⁴³⁹ La Argentina observa que la definición de "daño" que figura en la nota 9 establece que el término "daño" "deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del [artículo 3]". Basándose en este texto, la Argentina sostiene que "toda referencia en el Acuerdo al 'daño', inclusive una determinación de la probabilidad de la continuación o repetición del daño con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, exige que tal determinación se efectúe en conformidad con las disposiciones del artículo 3".⁴⁴⁰ Basándose en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, la Argentina alega que los términos "examen" y "determinen" en el párrafo 3 del artículo 11 prevén "diligencia y rigor" por parte de la autoridad investigadora⁴⁴¹, y prohíben que esa autoridad llegue a una determinación relativa a un examen por extinción si no existe una "base fáctica suficiente" de la que se puedan inferir "conclusiones razonadas y adecuadas".⁴⁴² Según la Argentina, de estos requisitos se desprende que

⁴³⁷ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 129.

⁴³⁸ La nota 9 del *Acuerdo Antidumping* dice lo siguiente:

En el presente Acuerdo se entenderá por "daño", salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

⁴³⁹ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafos 132 a 135.

⁴⁴⁰ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 147.

⁴⁴¹ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 138.

⁴⁴² Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 139 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 114).

una autoridad investigadora, en su análisis de la probabilidad de daño, debe considerar "como mínimo"⁴⁴³ los elementos siguientes:

- ? ... [T]oda determinación con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 se debe basar en pruebas positivas y debe entrañar un examen objetivo del volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, así como de las repercusiones consiguientes de las importaciones sobre los productores nacionales.
- ? Un examen con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 exige un examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional afectada, y debe incluir una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que tengan relación con la situación de la rama de producción [...]
- ? El requisito [...] de demostrar una relación de causalidad entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.⁴⁴⁴

En consecuencia, la Argentina pide al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que el artículo 3 no se aplica normalmente al examen por extinción y que "complete el análisis" en virtud del artículo 3 constatando que la determinación de la USITC es incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 debido a su incorrecto examen del "daño".⁴⁴⁵

276. De entrada, estaríamos de acuerdo con la Argentina en que, en virtud de la frase inicial, la nota 9 define el término "daño" para la totalidad del *Acuerdo Antidumping*. Los Estados Unidos también coinciden en que esta definición del término "daño" es aplicable en todo el Acuerdo.⁴⁴⁶ Por lo tanto, cuando el párrafo 3 del artículo 11 exige una determinación sobre la probabilidad de la continuación o repetición del "daño", la autoridad investigadora debe considerar la continuación o repetición del "daño" según se lo define en la nota 9.

277. Sin embargo, de esta única definición de "daño" no se desprende que todas las disposiciones del artículo 3 sean aplicables en su totalidad a las determinaciones relativas a los exámenes por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Al argumentar en sentido contrario, la Argentina equipara erróneamente la *definición* de "daño" con la *determinación* de la existencia de "daño". Sin perjuicio de la nota 9, los párrafos del artículo 3 no constituyen un desarrollo del

⁴⁴³ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 143.

⁴⁴⁴ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 143.

⁴⁴⁵ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafos 179 y 214.

⁴⁴⁶ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

significado del término "daño". En cambio, el artículo 3 establece los pasos que se deben seguir y las pruebas que se han de examinar a los fines de formular una *determinación* de la existencia de daño. Esto se desprende claramente del título del artículo ("Determinación de la existencia de daño"). El hecho de que el artículo 3 se centra en la *determinación* de la existencia de daño, y no en su *definición*, se ve confirmado en las versiones en español y francés del párrafo 1 del artículo 3, que traducen "*determination of injury*" como "*la determinación de la existencia de daño*" y "*la détermination de l'existence d'un dommage*", respectivamente.⁴⁴⁷

278. La Argentina sostiene que las determinaciones de probabilidad de daño son "determinaciones de la existencia de daño" a los efectos del *Acuerdo Antidumping*. No obstante, a nuestro juicio el *Acuerdo Antidumping* distingue entre "determinacion[es] de la existencia de daño", que se tratan en el artículo 3, y determinaciones de probabilidad de "la continuación o la repetición del daño", que se abordan en el párrafo 3 del artículo 11. Además, el párrafo 3 del artículo 11 no contiene ninguna remisión al artículo 3 a efectos de que, al formular la determinación de probabilidad de daño, la autoridad investigadora *deba* aplicar todas las disposiciones del artículo 3 o alguna disposición particular de ese artículo. Tampoco ninguna disposición del artículo 3 indica que, siempre que el término "daño" aparezca en el *Acuerdo Antidumping*, se *deba* formular una determinación de la existencia de daño aplicando las disposiciones del artículo 3.

279. La falta de un fundamento textual suficiente para aplicar el artículo 3 a las determinaciones de probabilidad de daño no es sorprendente dada "la distinta naturaleza y finalidad de las investigaciones iniciales, por una parte, y [de] los exámenes por extinción, por otra", en lo que hizo hincapié el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*.⁴⁴⁸ Las investigaciones iniciales requieren que la autoridad investigadora, a fin de *establecer* un derecho antidumping, formule una determinación de la existencia de dumping de conformidad con el artículo 2, y posteriormente determine, con arreglo al artículo 3, si la rama de producción nacional está haciendo frente a un daño o a una amenaza de daño en el momento de la investigación inicial. En cambio, el párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad investigadora, a fin de *mantener* un derecho antidumping, examine la orden de establecimiento de un derecho antidumping que ya se ha establecido -aplicando las determinaciones previas de la existencia de dumping y de daño requeridas- a fin de determinar si la orden se debe mantener o revocar.

⁴⁴⁷ Versiones en español y francés del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. (sin subrayar en el original)

⁴⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 124.

280. Dada la ausencia de remisiones textuales, y teniendo en cuenta la distinta naturaleza y finalidad de ambas determinaciones, estimamos que, para el "examen" de una determinación de la existencia de daño que ya se ha establecido de conformidad con el artículo 3, el párrafo 3 del artículo 11 no exige que el daño se determine nuevamente de conformidad con el artículo 3. Por consiguiente, concluimos que la autoridad investigadora no *está obligada* a aplicar las disposiciones del artículo 3 cuando formula una determinación de probabilidad de daño.

281. Con respecto a las obligaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 11, recordamos la siguiente declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*:

[E]l párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción. Ese precepto tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación.⁴⁴⁹

Aunque el Órgano de Apelación formuló esta declaración en el contexto de una determinación de probabilidad de dumping, se aplica igualmente con respecto a la determinación de probabilidad de daño.

282. La Argentina no cuestiona el hecho de que los requisitos adicionales que postula⁴⁵⁰, que son idénticos a los requisitos contenidos en los párrafos del artículo 3, no figuran explícitamente en el texto del párrafo 3 del artículo 11. En cambio, la Argentina infiere estos requisitos de los términos "determinación" y "examen" del párrafo 3 del artículo 11. La Argentina alega que, dadas las implicaciones de estos términos que se han examinado *supra*⁴⁵¹, los requisitos que encuentra en el párrafo 3 del artículo 11 se desprenden "lógicamente" del "examen riguroso y diligente" que debe realizar la autoridad investigadora.⁴⁵² La Argentina alega que permitir que una autoridad investigadora realice un examen por extinción sin cumplir estos requisitos sería *socavar* la obligación misma de formular una "determinación" de la probabilidad de daño en un "examen" de los derechos antidumping.⁴⁵³

⁴⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 123.

⁴⁵⁰ *Supra*, párrafo 275.

⁴⁵¹ *Supra*, párrafos 179 y 180.

⁴⁵² Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 143.

⁴⁵³ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 143.

283. El Órgano de Apelación ha concluido anteriormente que los términos "determinen" y "examen" son fundamentales para entender las obligaciones de una autoridad investigadora en los exámenes por extinción.⁴⁵⁴ El sentido corriente de estos términos requiere una "conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis".⁴⁵⁵ Como el Órgano de Apelación declaró en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*⁴⁵⁶, empero, el requisito de que la autoridad investigadora llegue a una "conclusión motivada" con respecto a la probabilidad de continuación o repetición del daño no tiene que cumplirse mediante una metodología específica o la consideración de factores determinados en cada caso. No nos resulta convincente el argumento de la Argentina de que una determinación de probabilidad de daño se puede apoyar en una "base fáctica suficiente" y puede ser considerada como una "conclusión motivada" *únicamente* después de realizar todos los análisis detallados previstos en los párrafos del artículo 3.

284. Sin embargo, esto no significa que, en una determinación formulada en un examen por extinción, la autoridad investigadora nunca esté obligada a examinar ninguno de los factores enumerados en los párrafos del artículo 3. Algunos de los análisis prescritos en dicho artículo y que necesariamente son pertinentes en una investigación inicial pueden resultar probatorios, o posiblemente incluso requeridos, para que una autoridad investigadora llegue a una "conclusión motivada" en un examen por extinción. A este respecto, estimamos que el requisito fundamental del párrafo 1 del artículo 3 de que una determinación de la existencia de daño se base en "pruebas positivas" y un "examen objetivo" sería igualmente pertinente en las determinaciones de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. Nos parece que algunos factores tales como el volumen, los efectos en los precios y las repercusiones de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, teniendo en cuenta las condiciones de competencia, pueden ser pertinentes en diverso grado en una determinación de probabilidad de daño. La autoridad investigadora puede también, según su propio criterio, considerar otros factores que figuran en el artículo 3 cuando formula una determinación de probabilidad de daño. Sin embargo, la necesidad de llevar a cabo tal análisis en un caso dado se desprende del requisito impuesto por el *párrafo 3 del artículo 11* -y no el

⁴⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 110 a 112.

⁴⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111.

⁴⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 123.

artículo 3- de que una determinación de probabilidad de daño se funde en una "base fáctica suficiente" que permita a la autoridad inferir "conclusiones razonadas y adecuadas".

285. A la luz de lo expuesto, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.273 del informe del Grupo Especial, de que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no se aplican a las determinaciones de probabilidad de daño en los exámenes por extinción. En consecuencia, *no necesitamos* "completar el análisis" y formular constataciones con respecto a las alegaciones de la Argentina de que la USITC actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*. También *constatamos* que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del término "daño" del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, ni en su análisis con respecto a los factores que una autoridad investigadora está obligada a examinar en una determinación de probabilidad de daño.

VIII. La acumulación en los exámenes por extinción

286. Abordaremos a continuación la alegación de la Argentina de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el análisis acumulativo de la USITC, realizado al llevar a cabo su determinación de probabilidad, no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

287. La Argentina alegó ante el Grupo Especial que el *Acuerdo Antidumping* autoriza a la autoridad investigadora a llevar a cabo un análisis acumulativo en las investigaciones iniciales en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 3, pero que no existe tal autorización en el caso de los exámenes por extinción. Como argumento subsidiario, la Argentina sostuvo que, si se permitiera la acumulación en los exámenes por extinción, las autoridades investigadoras deben en primer lugar cumplir las condiciones establecidas en los puntos a) y b) del párrafo 3 del artículo 3. Los Estados Unidos alegaron que, como el *Acuerdo Antidumping* no prohíbe el uso de la acumulación, la autoridad investigadora está autorizada a llevar a cabo un análisis acumulativo en las determinaciones de la probabilidad de daño en los exámenes por extinción. En cuanto a las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3, los Estados Unidos alegaron que sólo se aplicaban en el contexto de las investigaciones iniciales.

288. El Grupo Especial comenzó su análisis observando que el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 no indican si la acumulación está autorizada fuera del contexto de las investigaciones iniciales. A juicio del Grupo Especial, "la falta de una disposición clara en el Acuerdo respecto de si la acumulación está en general autorizada significa que la acumulación está

permitida en los exámenes por extinción".⁴⁵⁷ En apoyo de su interpretación, el Grupo Especial indicó que la utilización sistemática de la expresión "importaciones objeto de dumping" en el resto del artículo 3, sin indicar que esas importaciones proceden de una única fuente, sugiere la idea de que la autoridad investigadora normalmente basaría sus determinaciones de la existencia de daño en las importaciones procedentes de todas las fuentes investigadas acumulativamente. El Grupo Especial desestimó el argumento de la Argentina de que la utilización de la palabra "derecho" en singular en el párrafo 3 del artículo 11 indica la intención de no autorizar la acumulación en los exámenes por extinción y constató que la atribución de tal "significado sustantivo de tan largo alcance" a la utilización de una palabra en singular y no en plural no resultaba plausible.⁴⁵⁸ Posteriormente, el Grupo Especial constató que no es necesario que la acumulación, cuando se la utiliza en los exámenes por extinción, cumpla las condiciones del párrafo 3 del artículo 3 porque el "párrafo 3 del artículo 3, por los propios términos del precepto, se limita a las investigaciones".⁴⁵⁹ En consecuencia, el Grupo Especial constató que el análisis acumulativo realizado por la USITC en la determinación correspondiente al examen por extinción de que se trata no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.⁴⁶⁰

289. La Argentina alega que el Grupo Especial incurrió en error: 1) al constatar que la acumulación está autorizada en los exámenes por extinción; 2) al constatar que no es necesario que las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3 para la utilización de la acumulación se deban cumplir en el contexto de los exámenes por extinción; y 3) al desestimar la alegación de la Argentina relativa a la compatibilidad del recurso a la acumulación por parte de la USITC con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11.

290. En cuanto al primer error, la Argentina alega que la utilización del término "derecho" en singular en el párrafo 3 del artículo 11 pone de manifiesto la intención de los redactores del tratado de que las determinaciones relativas a los exámenes por extinción se centren en *una* medida antidumping aplicada a *una* fuente. Por lo tanto, según la Argentina, la autoridad investigadora está obligada a determinar si la expiración de *cada* derecho, aplicado a las importaciones procedentes de Miembros individuales, daría lugar a la continuación o repetición del daño.⁴⁶¹ Además, según la Argentina, las

⁴⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.332.

⁴⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.334.

⁴⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.336.

⁴⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.338.

⁴⁶¹ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafos 257 a 260.

razones para permitir la acumulación en las investigaciones iniciales no se aplica en los exámenes por extinción. Como la autoridad investigadora en las investigaciones iniciales examina las pruebas de una conducta ya ocurrida, alega la Argentina, la autoridad tendrá un "fundamento fáctico" para examinar las cuestiones pertinentes, como las condiciones de competencia entre los exportadores de fuentes diferentes, y por lo tanto estará en condiciones de determinar si la acumulación es apropiada.⁴⁶² La Argentina sostiene que, en los exámenes por extinción, las circunstancias que se han modificado en los cinco años transcurridos desde la imposición de derechos antidumping y el carácter prospectivo de la investigación impiden que un organismo tenga una base fáctica para examinar si la acumulación es procedente.⁴⁶³

291. Con respecto a la aplicabilidad de los requisitos previos del párrafo 3 del artículo 3, la Argentina alega que, si la acumulación está permitida en los exámenes por extinción, los requisitos previos "deben aplicarse igualmente".⁴⁶⁴ En opinión de la Argentina, llegar a otra conclusión, como hizo el Grupo Especial, permitiría que la autoridad investigadora realizara un análisis acumulativo en los exámenes por extinción sin las "disciplinas" que los Miembros negociaron durante la Ronda Uruguay.⁴⁶⁵ Por último, la Argentina alega que el Grupo Especial incurrió en error al negarse a tratar la alegación presentada por la Argentina con respecto a la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 de la utilización de la acumulación por la USITC. La Argentina observa que las obligaciones de los Miembros de la OMC se pueden aplicar "simultáneamente y de forma superpuesta"⁴⁶⁶ y que, por lo tanto, el Grupo Especial incurrió en error al desestimar la alegación de la Argentina relativa al párrafo 3 del artículo 11 sobre la base de que crearía "obligaciones sustantivas adicionales" en el párrafo 3 del artículo 3 para la autoridad investigadora.⁴⁶⁷

292. Comenzamos nuestro análisis recordando que el texto del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no hace referencia a la acumulación ni al párrafo 3 del artículo 3.⁴⁶⁸ Pasando al argumento de la Argentina relativo a la utilización del término "derecho" en singular y no en plural,

⁴⁶² Véase comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 265.

⁴⁶³ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafos 266 y 267.

⁴⁶⁴ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 278.

⁴⁶⁵ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 278.

⁴⁶⁶ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 280 (no se reproducen las cursivas de la Argentina).

⁴⁶⁷ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 280 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.337).

⁴⁶⁸ *Supra*, párrafo 177.

"derechos", observamos que este argumento se basa en la interpretación de la Argentina de que el término "derecho" en el párrafo 3 del artículo 11 se refiere a una *única* medida antidumping impuesta a *un* Miembro, mientras que el término "derechos" se refiere a *múltiples* medidas antidumping impuestas a *más de un* Miembro.

293. A nuestro juicio, el *Acuerdo Antidumping* no atribuye al singular y el plural de la palabra "derecho" el significado sugerido por la Argentina. Incluso cuando un Miembro dicta una orden de establecimiento de un derecho antidumping aplicable a los productos procedentes de un país, esa orden asigna derechos separados a los distintos exportadores de ese país. Además, los derechos varían de un país a otro. A este respecto, observamos, por ejemplo, el empleo del término "derecho", en singular, en el párrafo 2 del artículo 9, que establece, en parte, lo siguiente:

Cuando se haya establecido un *derecho* antidumping con respecto a un producto, ese *derecho* se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas objeto de dumping y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes de las que se hayan aceptado compromisos en materia de precios en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. (sin cursivas en el original)

El párrafo 2 del artículo 9 establece que un "derecho", en *singular*, se puede "percibir [...] sobre las importaciones [del producto investigado] *cualquiera que sea* su procedencia", aunque ese derecho puede variar respecto de las distintas fuentes. De ello se deduce que un "derecho", en singular -como se emplea en el párrafo 3 del artículo 11- no se limita necesariamente a un derecho establecido con respecto únicamente a un Miembro, sino que también puede referirse a derechos establecidos con respecto a *múltiples* fuentes del producto importado. Por consiguiente, consideramos que la mera utilización del término "derecho" en singular en el párrafo 3 del artículo 11 no sugiere necesariamente que las determinaciones de la probabilidad de daño se deban realizar con respecto a cada Miembro.

294. Examinamos a continuación "la única disposición del *Acuerdo Antidumping* que aborda en forma específica la práctica de la acumulación".⁴⁶⁹ El párrafo 3 del artículo 3 dispone lo siguiente:

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que *a)* el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, según la definición que de ese término figura en el párrafo 8 del artículo 5 y el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante y *b)* procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto nacional similar.

⁴⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 108.

La disposición se refiere lisa y llanamente a la situación que se plantea "[c]uando las importaciones de un producto procedentes de más de un país sean objeto simultáneamente de *investigaciones antidumping*". (sin cursivas en el original) No se hace ninguna mención del análisis del daño realizado en ningún otro procedimiento distinto de las investigaciones iniciales, ni tampoco encontramos una referencia al artículo 11, que es la disposición que rige los exámenes de los derechos antidumping, y que a su vez no hace ninguna referencia a la acumulación. Por consiguiente, constatamos que el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11, por sí mismos, no ilustran sobre la cuestión de la permisibilidad de la acumulación en los exámenes por extinción. No obstante, no cabe interpretar que el silencio del texto sobre esta cuestión implica que la acumulación esté prohibida en los exámenes por extinción.

295. Recordamos que, en *CE - Accesorios de tubería*, el Órgano de Apelación examinó la "aparente justificación" de la práctica de la acumulación:

Un análisis acumulativo está basado lógicamente en el reconocimiento de que la rama de producción nacional afronta la repercusión de las "importaciones objeto de dumping" en su conjunto y puede resultar perjudicada por la repercusión total de las importaciones objeto de dumping, aun cuando esas importaciones sean originarias de varios países. Si, por ejemplo, las importaciones objeto de dumping procedentes de algunos países son de bajo volumen o están disminuyendo, un análisis exclusivamente específico por países puede no identificar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de esos países y el daño sufrido por la rama de producción nacional. El resultado puede ser entonces que, como las importaciones procedentes de tales países no pudieron ser identificadas *individualmente* como causantes de daño, las importaciones objeto de dumping procedentes de estos países no estarían sujetas a derechos antidumping, a pesar de que están efectivamente causando daño. A nuestro juicio, por lo tanto, al prever expresamente la acumulación en el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, los negociadores parecen haber reconocido que una rama de producción nacional enfrentada a importaciones objeto de dumping originarias de varios países puede resultar perjudicada por los efectos acumulados de esas importaciones, y que esos efectos pueden no ser tenidos en cuenta de manera adecuada en un análisis específico por países de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping.⁴⁷⁰ (con cursivas y sin subrayar en el original)

296. Aunque el asunto *CE - Accesorios de tubería* se refería a una investigación inicial, a nuestro juicio esta justificación es igualmente aplicable a las determinaciones de la probabilidad de daño en los exámenes por extinción. Tanto una investigación inicial como un examen por extinción deben considerar posibles fuentes de daño: en una investigación inicial, para determinar si se establecerán derechos antidumping sobre los productos procedentes de esas fuentes, y en un examen por extinción, para determinar si debe *continuar* la aplicación de derechos antidumping a productos procedentes de

⁴⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 116.

esas fuentes. El daño a la rama de producción nacional -sea un daño *existente* o un daño *probablemente futuro*- puede proceder de varias fuentes simultáneamente, y se ha de analizar el efecto acumulativo de esas importaciones para determinar la existencia de daño.

297. Por lo tanto, y sin perjuicio de las diferencias entre las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción, la acumulación sigue siendo un instrumento útil para la autoridad investigadora, en ambas investigaciones, a fin de asegurar que todas las fuentes de daño y su efecto acumulativo en la rama de producción nacional se tienen en cuenta en la determinación de la autoridad investigadora sobre si establecer -o continuar estableciendo- derechos antidumping sobre productos procedentes de esas fuentes. Dada la justificación de la acumulación -justificación que, a nuestro juicio, se aplica tanto a las investigaciones iniciales como a los exámenes por extinción-, estimamos que sería anómalo que los Miembros tuvieran en el *Acuerdo Antidumping* una autorización limitada para proceder a la acumulación sólo en las investigaciones iniciales.

298. No obstante, la Argentina alega que existe un fundamento lógico para permitir la acumulación en las investigaciones iniciales, pero no en los exámenes por extinción. La Argentina considera que una autoridad investigadora en una investigación inicial tiene un "fundamento fáctico" suficiente para determinar si la acumulación es apropiada porque esos hechos se relacionan con el pasado y, por lo tanto, son verificables.⁴⁷¹ La Argentina sostiene que, por el contrario, la autoridad investigadora en un examen por extinción no dispondrá de los hechos para saber si la acumulación es apropiada porque toda evaluación de ese tipo -relativa a las condiciones del mercado *futuras*- será intrínsecamente especulativa.

299. A nuestro juicio, la distinción que establece la Argentina entre el fundamento fáctico de las investigaciones iniciales y de los exámenes por extinción carece de justificación. Una determinación en un examen por extinción, aunque sea "con miras al futuro"⁴⁷², se basa en los hechos existentes tanto como en los hechos proyectados. Incluso cuando la parte central de la investigación es el daño *probablemente futuro*, la autoridad investigadora debe tener una "base fáctica suficiente" para poder llegar a su conclusión.⁴⁷³ Por consiguiente, del hecho de que en los exámenes por extinción se evalúa

⁴⁷¹ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 265.

⁴⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 105.

⁴⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 114 (en el que se cita el informe del Grupo Especial sobre *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.271).

la *probabilidad* de la existencia de daño no se infiere que la autoridad investigadora no dispondrá de una base probatoria para considerar si la acumulación es apropiada en un caso determinado.

300. Dada la expresa intención de los Miembros de permitir la acumulación en las determinaciones sobre la existencia de daño en las investigaciones iniciales, y dada la justificación de la acumulación en las investigaciones sobre la existencia de daño, no interpretamos que el *Acuerdo Antidumping* prohíba la acumulación en los exámenes por extinción.

301. Refiriéndonos al argumento de la Argentina de que los requisitos previos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 3 deben ser cumplidos por la autoridad investigadora cuando lleva a cabo análisis acumulativos en exámenes por extinción, observamos que la Argentina no ofrece ningún apoyo textual para su alegación. En realidad, como hemos observado *supra*⁴⁷⁴, el texto introductorio del párrafo 3 del artículo 3 limita claramente su aplicabilidad a las investigaciones iniciales.

302. La Argentina sugiere, que si no se impusieran condiciones al recurso a la acumulación en los exámenes por extinción se producirían las siguientes consecuencias:

Decidir de otro modo viciaría las disciplinas sobre la acumulación negociadas durante la Ronda Uruguay y daría carta blanca a las autoridades investigadoras durante los exámenes por extinción, contrariamente al texto liso y llano, así como al objeto y fin, de los artículos 3 y 11.⁴⁷⁵

Estamos en desacuerdo. Como ha observado el Órgano de Apelación, una determinación realizada en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 se debe basar en un "análisis riguroso"⁴⁷⁶ que llegue a una "conclusión motivada".⁴⁷⁷ Tal determinación debe estar respaldada por "pruebas positivas"⁴⁷⁸ y una "base fáctica suficiente".⁴⁷⁹ Estos requisitos rigen todos los aspectos de

⁴⁷⁴ *Supra*, párrafo 294.

⁴⁷⁵ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 278.

⁴⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 113.

⁴⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111.

⁴⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 114 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.271).

⁴⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 114 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.271).

una determinación de probabilidad realizada por una autoridad investigadora, con inclusión de la decisión de recurrir a la acumulación de los efectos de probables importaciones objeto de dumping. En consecuencia, es infundada la preocupación de la Argentina de que se daría a la autoridad investigadora "carta blanca" para recurrir a la acumulación al realizar las determinaciones sobre la probabilidad de daño. Por consiguiente, concluimos que las condiciones del párrafo 3 del artículo 3 no se aplican a las determinaciones sobre la probabilidad de daño en los exámenes por extinción.

303. Por último, la Argentina sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al desestimar la alegación de la Argentina en el sentido de que el recurso de la USITC a la acumulación era incompatible con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11.⁴⁸⁰ Tratamos este aspecto de la alegación de la Argentina relacionada con la acumulación en virtud del párrafo 3 del artículo 11 en la sección X.B del presente informe, al abordar otras impugnaciones de la Argentina respecto del criterio de probabilidad aplicado por la USITC en su determinación en el examen por extinción.

304. A la luz de lo expuesto, *confirmamos* las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.335 a 7.337 de su informe, en el sentido de que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no impide que la autoridad investigadora acumule los efectos de las probables importaciones objeto de dumping en sus determinaciones de probabilidad de daño, y que las condiciones del párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* no se aplican en el contexto de los exámenes por extinción.

IX. La interpretación del término inglés "likely" adoptada por el Grupo Especial

305. Nos ocupamos ahora de la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en un error de interpretación en relación con el término "likely" de la versión inglesa del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

306. El Grupo Especial declaró lo siguiente con respecto a las alegaciones de la Argentina acerca de las determinaciones de la USITC relativas al volumen probable de las importaciones objeto de dumping, sus probables efectos en los precios y su probable repercusión en la rama de producción nacional de los Estados Unidos:

Observamos que el criterio establecido en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo para las determinaciones relativas a la extinción a cargo de una autoridad investigadora se expresa en la versión inglesa con el término "likely". Este criterio se aplica a la probabilidad de continuación o repetición del dumping y también a las determinaciones de la existencia de daño en los exámenes por extinción, y *éste es*

⁴⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.337.

precisamente el criterio aplicado por la USITC. Nos parece que lo esencial de la alegación argentina no es que la USITC aplicara un criterio erróneo, sino que se equivocó al determinar que el criterio de probabilidad se había cumplido. Nuestra tarea es llegar a una decisión sobre la alegación argentina de que la USITC incurrió en error en el examen por extinción en lo relativo a la aplicación del criterio de probabilidad del párrafo 3 del artículo 11.⁴⁸¹ (sin cursivas en el original)

307. La Argentina aduce que, al hacer esa declaración, el Grupo Especial incurrió en un error en su interpretación del párrafo 3 del artículo 11, por cuanto no interpretó que "*likely*" significa "probable".⁴⁸² En apoyo de su posición de que "*likely*" significa "probable", la Argentina se remite al informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, en el que se declaró lo siguiente:

[...] sólo se podrá formular una determinación positiva de probabilidad si las pruebas demuestran que el dumping sería *probable* si se suprimiera el derecho y no simplemente si las pruebas sugieren que ese resultado podría ser *posible o verosímil*.⁴⁸³

Según la Argentina, la *práctica* de la USITC "no es aplicar un criterio de 'probabilidad'".⁴⁸⁴ La Argentina aduce que, al declarar que la USITC aplicó el criterio basado en el término "*likely*" establecido en el párrafo 3 del artículo 11 y que ése era el criterio que procedía aplicar, el Grupo Especial no interpretó que "*likely*" significa "probable" y por consiguiente incurrió en un error de interpretación en relación con el criterio expresado con el término "*likely*" en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. La Argentina subraya que el Grupo Especial incurrió en error al no considerar las declaraciones de la USITC ante los tribunales de los Estados Unidos y ante un panel del TLCAN en las que manifestó que no aplicaba un criterio de "probabilidad".⁴⁸⁵

308. Coincidimos con la Argentina en que en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación equiparó "*likely*", en el sentido que se utiliza ese término en el párrafo 3 del artículo 11, con "probable". Coincidimos asimismo con la Argentina en que esa interpretación de "*likely*" como "probable" es también una interpretación autorizada en

⁴⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.285.

⁴⁸² Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 18.

⁴⁸³ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 21 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111) (las cursivas son de la Argentina).

⁴⁸⁴ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 34. (subrayado en el original)

⁴⁸⁵ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafos 29 y 34; informe del Grupo Especial, párrafo 7.285.

relación con el daño, dado que ese término se aplica en el párrafo 3 del artículo 11 tanto al dumping como al daño.⁴⁸⁶ Los Estados Unidos también admiten que "'probable' [es] sinónimo del término legal 'likely'".⁴⁸⁷ Sin embargo, no consideramos que el Grupo Especial, en su análisis, haya incurrido en un error de interpretación en relación con el término "likely" del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Exponemos a continuación las razones para ello.

309. El Grupo Especial declaró que el criterio establecido en el párrafo 3 del artículo 11 es el que se expresa con el término "likely"; así se deduce inequívocamente del propio texto de la disposición. Aunque el Grupo Especial no precisara más el significado de "likely", ni declarara expresamente que "likely" significa "probable", no consideramos que en su informe haya nada que indique que consideró que "likely" no significa "probable" o significa "algo menos que probable".

310. El Grupo Especial declaró también que la USITC aplicó el criterio de "probabilidad". La redacción de la determinación definitiva⁴⁸⁸, por sus propios términos, da a entender que la USITC aplicó ese criterio. Subsiste la cuestión de si la USITC aplicó *efectivamente* ese criterio en el examen por extinción que nos ocupa. Esta cuestión, no obstante, no se refiere a la forma en que el Grupo Especial interpretó el término "likely" del párrafo 3 del artículo 11, sino al examen por el Grupo Especial de la base sobre la que la USITC formuló su determinación acerca del daño, aspecto que analizamos separadamente en la sección X del presente informe.

311. Como ya hemos indicado, el párrafo 3 del artículo 11 exige que las determinaciones de daño "probable" cuenten con una base fáctica suficiente que permita a la autoridad investigadora inferir conclusiones razonadas y adecuadas. Coincidimos con los Estados Unidos en que, dado que la USITC ha declarado expresamente en su determinación definitiva que aplicó el criterio de

⁴⁸⁶ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafos 21 y 22.

⁴⁸⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 21.

⁴⁸⁸ La determinación definitiva de la USITC dice lo siguiente:

Sobre la base de las constancias de estos exámenes quinquenales, determinamos que en virtud del artículo 751(c) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada ("la Ley"), la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") distintos de los tubos de perforación ("tuberías de revestimiento y de producción") procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México y de la orden de imposición de derechos compensatorios sobre las tuberías de revestimiento y de producción procedentes de Italia *daría lugar probablemente ("likely") a la continuación o repetición* del daño importante para una rama de producción de los Estados Unidos dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible.

"probabilidad" ("*likely*' Standard"), "la única forma en que el Grupo Especial podía evaluar si ese criterio fue aplicado efectivamente era evaluar si los hechos apoyaban esa constatación".⁴⁸⁹ Así pues, el Grupo Especial, al llevar a cabo la tarea de evaluar si la determinación de daño probable de la USITC se apoyaba en una base fáctica suficiente, respondió a la cuestión de si la USITC aplicó *efectivamente* el criterio de "probabilidad" en el examen por extinción. Examinaremos esta cuestión en la próxima sección del presente informe.

312. Pasamos ahora a la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no considerar las declaraciones de la USITC ante tribunales estadounidenses o ante un panel del TLCAN acerca del significado del término "*likely*" empleado en el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo.⁴⁹⁰ Coincidimos con la Argentina en que, en principio, las declaraciones de la USITC ante tribunales estadounidenses o ante un panel del TLCAN no son pruebas inadmisibles como tales en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.⁴⁹¹ Sin embargo, no entendemos de la misma forma que la Argentina la posición del Grupo Especial. La tarea del Grupo Especial consistía en decidir si la determinación de daño futuro "probable" se apoyaba, en este caso concreto, en una base fáctica suficiente para que la USITC pudiera inferir conclusiones razonadas y adecuadas. El Grupo Especial, para llevar a cabo adecuadamente esa labor, no precisaba recurrir a las declaraciones de la USITC ante tribunales nacionales o ante un panel del TLCAN, porque su evaluación había de basarse necesariamente en el significado de "*likely*" en el sistema jurídico de la OMC, es decir, en el significado atribuido a ese término por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*. En consecuencia, no era irrazonable que el Grupo Especial considerara que las declaraciones de la USITC a las que se refiere la Argentina "no son pertinentes"⁴⁹² en la tarea de evaluar la aplicación del criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 con respecto al daño en el examen por extinción que nos ocupa.

313. En cualquier caso, consideramos que la decisión del Grupo Especial de no basarse en las declaraciones de la USITC ante los tribunales nacionales y ante un panel del TLCAN está relacionada con la ponderación de las pruebas. En *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación observó que:

[I]a determinación de la credibilidad y del peso que, por ejemplo, se debe atribuir propiamente a la apreciación de una determinada prueba, forma parte esencial del

⁴⁸⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 27.

⁴⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.285.

⁴⁹¹ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafos 47 y 48 (en los que se cita el informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.32).

⁴⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.285.

proceso de investigación y, en principio, se deja a la discreción del grupo especial que decide sobre los hechos.⁴⁹³

El Órgano de Apelación ha subrayado sistemáticamente que los grupos especiales, dentro de los límites de la obligación que les impone el artículo 11 del ESD de hacer "una evaluación objetiva de los hechos", tienen un "margen de discrecionalidad" como instancia que decide sobre los hechos.⁴⁹⁴ En consecuencia, no consideramos que haya ninguna razón para oponerse al trato dado por el Grupo Especial a las declaraciones de la USITC ante los tribunales estadounidenses y ante un panel del TLCAN.

314. A la luz de las consideraciones precedentes, *constatamos* que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del término "*likely*" de la versión inglesa del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

X. Compatibilidad de la determinación de la USITC con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*

315. Nos ocupamos ahora de la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la determinación sobre la probabilidad de daño formulada por la USITC no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

316. La determinación de la USITC según la cual la revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre las tuberías de revestimiento y de producción procedentes de la Argentina, Corea, Italia, el Japón y México daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional se basó esencialmente en los análisis del volumen probable de las importaciones objeto de dumping, de los probables efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios y de la probable repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción de los Estados Unidos. El Grupo Especial examinó separadamente los análisis realizados por la USITC con respecto al volumen probable de las importaciones objeto de dumping, los probables efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios y la probable repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción de los Estados Unidos. En lo que

⁴⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132.

⁴⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 161. Véanse también, por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 125; informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (Recurso al párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 170, 177 y 181; informe del Órgano de Apelación, *CE - Sardinas*, párrafo 299; informe del Órgano de Apelación, *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafos 161 y 162; informe del Órgano de Apelación, *Japón - Productos agrícolas II*, párrafos 141 y 142; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151; informe del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 266; e informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 138.

respecta a la constatación de la USITC de que "en ausencia de las órdenes, el volumen probable de las importaciones acumuladas, en términos absolutos y como parte del mercado estadounidense, sería significativo"⁴⁹⁵, el análisis del Grupo Especial se centró en la principal justificación dada por la USITC en apoyo de su constatación: que los productores en cuestión tienen incentivos para dedicar una parte mayor de su capacidad productiva a la producción de tuberías de revestimiento y de producción y a su colocación en el mercado estadounidense. El Grupo Especial constató que la determinación de la USITC de que los productores en cuestión podían desplazar su capacidad productiva de la producción de otros artículos tubulares a la producción de tuberías de revestimiento y de producción exportadas al mercado estadounidense tenía una base fáctica suficiente en el expediente. En consecuencia, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la Argentina no había demostrado que la determinación de la USITC relativa al volumen probable de las importaciones objeto de dumping fuera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

317. Con respecto a la constatación de la USITC de que las importaciones objeto de dumping "competirían sobre la base del precio a fin de obtener una cuota de mercado adicional" y de que "esta competencia basada en los precios por parte de las importaciones objeto de examen probablemente tendría efectos de reducción o contención de los precios de los productos similares nacionales"⁴⁹⁶, el Grupo Especial rechazó el argumento de la Argentina de que la comparación de precios realizada por la USITC no fue adecuada debido al escaso número de comparaciones utilizadas. Según el Grupo Especial "una comparación de precios realizada como parte de una determinación relativa a la extinción no requiere necesariamente un número mínimo de comparaciones utilizadas".⁴⁹⁷ El Grupo Especial consideró que el enfoque de la USITC era adecuado, porque el volumen de las ventas de exportación al mercado estadounidense en el período de vigencia de las órdenes antidumping era limitado. Además, el Grupo Especial constató que la USITC no incurrió en error al constatar que el precio era un factor importante en las decisiones de compra en el mercado estadounidense. En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que la determinación de la USITC relativa a los efectos probables de las importaciones objeto de dumping en los precios se basó en un examen objetivo de las pruebas que obraban en el expediente y fue compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.⁴⁹⁸

⁴⁹⁵ Informe de la USITC, página 20.

⁴⁹⁶ Informe de la USITC, página 21.

⁴⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303.

⁴⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.306.

318. En lo que respecta a la probable repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción estadounidense, el Grupo Especial consideró que la constatación de la USITC de que la situación de la rama de producción nacional en la fecha del examen por extinción de que se trata era positiva "no le [impedía] de todos modos constatar que es probable que la rama de producción se vea afectada por el aumento del volumen y los efectos desfavorables en los precios de las importaciones que probablemente serían objeto de dumping".⁴⁹⁹ El Grupo Especial constató que, dadas las circunstancias del caso que se examinaba, era "apropiado llegar a la conclusión de que el probable aumento del volumen y los efectos negativos en los precios de las importaciones objeto de dumping también tendrían una repercusión negativa en la situación de la rama de producción estadounidense".⁵⁰⁰ En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que "las determinaciones de la USITC relativas a la probable repercusión consiguiente de las probables importaciones objeto de dumping en la rama de producción estadounidense no eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del [*Acuerdo Antidumping*]".⁵⁰¹

319. La Argentina alega que el Grupo Especial incurrió en error al no constatar que las determinaciones de la USITC sobre el daño no se basaban en hechos establecidos adecuadamente, pruebas positivas o un examen objetivo. En particular, la Argentina sostiene que la decisión de la USITC de realizar un examen acumulativo de las importaciones fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. La Argentina aduce también que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que la USITC estableció adecuadamente los hechos necesarios para que se cumpliera el criterio de "probabilidad" para las determinaciones relativas al daño, y al no constatar que las determinaciones de la USITC sobre el volumen, el precio y la repercusión negativa probables no se basaron en pruebas positivas ni en un examen objetivo.

320. En nuestro análisis abordaremos sucesivamente los siguiente aspectos: a) la norma de examen que el Grupo Especial debía aplicar para decidir si las determinaciones de la USITC sobre el daño eran compatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; b) si el Grupo Especial incurrió en error al no constatar que la decisión de la USITC de realizar una evaluación acumulativa de las importaciones era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11; c) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las determinaciones de la USITC relativas al volumen probable de las importaciones objeto de dumping no eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11; d) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la determinación de la USITC

⁴⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.311.

⁵⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.311.

⁵⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.312.

relativa a los probables efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11; y e) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la determinación de la USITC relativa a la probable repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción estadounidense no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

A. *Norma de examen*

321. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación aprobó la descripción hecha por el Grupo Especial en ese asunto de las obligaciones que incumben a las autoridades investigadoras en un examen por extinción:

El texto del párrafo 3 del artículo 11 contiene la obligación de "determinar" la probabilidad de la continuación o la repetición del dumping o del daño. No obstante, el texto del párrafo 3 del artículo 11 no proporciona una orientación explícita sobre el sentido del término "determinen". El sentido corriente de "*determine*" ("determinar") es "*find out or establish precisely*" ("constatar o establecer de forma precisa") o "*decide or settle*" ("decidir o resolver"). La obligación de formular una "determinación" relativa a la probabilidad impide, por tanto, que la autoridad investigadora se limite a dar por supuesto que dicha probabilidad existe. Es evidente que para mantener la medida después de la expiración del plazo de aplicación de cinco años, *la autoridad investigadora ha de determinar, sobre la base de pruebas positivas*, que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping. *La autoridad investigadora debe contar con la base fáctica suficiente* para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad de dicha continuación o repetición.⁵⁰² (sin cursivas en el original)

322. Estas obligaciones de las autoridades investigadoras informan la tarea de un grupo especial llamado a evaluar la compatibilidad de una determinación de la autoridad investigadora con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. La labor del grupo especial consiste en evaluar si las autoridades investigadoras han establecido adecuadamente los hechos y han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos.⁵⁰³ Coincidimos con el Grupo Especial en que "[su] labor no [consistía] en realizar un examen *de novo* de la información y las pruebas obrantes en el expediente del examen por extinción de que se trata, ni de sustituir la apreciación de las autoridades por la

⁵⁰² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 114 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.221 (no se reproducen las notas de pie de página)). El Órgano de Apelación declaró, en el párrafo 115 que:

[l]a descripción que hace el Grupo Especial de las obligaciones de las autoridades investigadoras al realizar un examen por extinción se parece fielmente a la nuestra y estamos de acuerdo con ella.

⁵⁰³ *Acuerdo Antidumping*, párrafo 6 i) del artículo 17.

[suya]".⁵⁰⁴ Si el grupo especial ha llegado a la convicción de que la determinación de que la autoridad investigadora sobre la continuación o repetición del dumping o del daño se apoya en una base fáctica suficiente para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas, deberá concluir que la determinación de que se trata no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.⁵⁰⁵

323. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, la decisión de no suprimir un derecho antidumping debe basarse en determinaciones de probabilidad de la continuación o repetición del dumping y de probabilidad de la continuación del daño. Coincidimos con los Estados Unidos en que el criterio de probabilidad del párrafo 3 del artículo 11 se aplica a las determinaciones generales relativas al dumping y al daño y no necesariamente a cada uno de los factores examinados al formular las determinaciones generales sobre el dumping y el daño.⁵⁰⁶ En este caso, la conclusión general de la USITC de que era probable la continuación o repetición del daño fue fruto de tres conclusiones distintas: el volumen probable de las importaciones objeto de dumping acumuladas; los probables efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios y la probable repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, en caso de que se suprimieran los derechos antidumping. En consecuencia, dada la forma en que la USITC estructuró su razonamiento en el presente caso -realizando un análisis en tres etapas para llegar a una determinación global- era legítimo que el Grupo Especial evaluara si cada una de las tres conclusiones de la USITC se apoyaba en una base fáctica suficiente.

B. *Evaluación acumulativa de las importaciones objeto de dumping*

324. El Grupo Especial constató que la determinación de la USITC relativa al volumen probable de las importaciones objeto de dumping no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.⁵⁰⁷ En su determinación, la USITC realizó una evaluación acumulativa de las

⁵⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.5.

⁵⁰⁵ Hay analogías entre esta descripción de la labor del grupo especial y lo declarado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Cordero* en el contexto de la aplicación de medidas de salvaguardia. En ese asunto, el Órgano de Apelación recordó que la norma aplicable no es el examen *de novo* ni la deferencia total, sino más bien la evaluación objetiva de los hechos. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 101.) El Órgano de Apelación añadió que un grupo especial tiene que examinar "primero, si las autoridades competentes han evaluado *todos los factores pertinentes*, y, segundo, si las autoridades han facilitado *una explicación razonada y adecuada* del modo en que los factores corroboran su determinación". (*Ibid.*, párrafo 103) (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página).

⁵⁰⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 31.

⁵⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.298.

importaciones procedentes de la Argentina, Corea, Italia, el Japón y México.⁵⁰⁸ En apelación, la Argentina aduce que la decisión de la USITC de realizar una evaluación acumulativa era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y que el Grupo Especial incurrió en error al no llegar a esa conclusión.

325. Hemos constatado ya, en la sección VIII del presente informe, que el recurso a un análisis acumulativo de las importaciones es admisible en los exámenes por extinción. No obstante, la naturaleza del argumento del que nos ocupamos en la presente sección es diferente. Aquí analizamos la tesis de la Argentina de que el recurso a la acumulación en el presente caso es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 porque la decisión de la USITC de proceder a la acumulación de las importaciones no estaba respaldada por una base fáctica suficiente.⁵⁰⁹

326. La decisión de la USITC de realizar un examen acumulativo se basó principalmente en un análisis de los cuatro factores siguientes: i) si era probable que las importaciones en cuestión de tuberías de revestimiento y de producción procedentes de alguno de los países objeto de investigación "no tuvieran efectos negativos apreciables en la rama de producción nacional"⁵¹⁰; ii) si las importaciones procedentes de la Argentina, Corea, Italia, el Japón y México, por una parte, y los productos similares nacionales, por otra, son fungibles; iii) si era probable que las importaciones procedentes de la Argentina, Corea, Italia, el Japón y México y los productos similares nacionales se vendieran a través de canales de distribución similares en caso de revocación de las órdenes; y iv) si las importaciones procedentes de todos los países en cuestión y los productos similares nacionales se venderían en los mismos mercados geográficos y estarían presentes simultáneamente en el mercado si se revocaban las órdenes.⁵¹¹ En apelación, la Argentina se centra en el cuarto de estos factores. La Argentina sostiene que la decisión de la USITC de realizar una evaluación acumulativa no se apoyó en una base fáctica suficiente porque "la decisión [de la USITC] acerca de la importante cuestión de si las importaciones estarían presentes simultáneamente en el mercado se basó casi exclusivamente en una inferencia extraída de la investigación inicial".⁵¹²

327. La Argentina hace mucho hincapié en el hecho de que, en el análisis expuesto en apoyo de la decisión de proceder a la acumulación de las importaciones, la USITC se haya basado en información relativa a la investigación inicial. Según la Argentina, al proceder de esa manera, la USITC actuó de

⁵⁰⁸ Informe de la USITC, página 14.

⁵⁰⁹ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 70.

⁵¹⁰ Informe de la USITC, página 11.

⁵¹¹ Informe de la USITC, páginas 10-14.

⁵¹² Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 73.

manera incompatible con el principio enunciado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono*:

No basta que las autoridades se apoyen simplemente en la determinación de daño realizada en la investigación inicial. Hace falta, por el contrario, una determinación nueva, basada en pruebas dignas de crédito, para establecer que se justifica el mantenimiento de [la medida] para eliminar el daño a la rama de producción nacional.⁵¹³ (no se reproduce la nota de pie de página)

328. No estamos de acuerdo con la Argentina en que las referencias de la USITC a la información recogida en la investigación inicial hagan incompatible con la OMC la decisión de la Comisión de acumular los efectos de las importaciones objeto de dumping. En *Estados Unidos - Acero al carbono*, el Órgano de Apelación aclaró que, en un examen por extinción, es necesaria "una nueva determinación" sobre la *probabilidad* del futuro daño porque "la naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial".⁵¹⁴ Por consiguiente, "[n]o basta que las autoridades se apoyen simplemente en la determinación de daño realizada en la investigación inicial".⁵¹⁵ Sin embargo, *Estados Unidos - Acero al carbono* no establece la prohibición de que las autoridades investigadoras se refieran en un examen por extinción a información relacionada con la investigación inicial. En el presente caso, nos parece que la información a la que hizo referencia la USITC era pertinente a la decisión de acumular las importaciones y, en último término, a la labor de evaluar la probabilidad de la continuación o repetición del daño.⁵¹⁶ Además, la USITC se refirió a esta información en el contexto de una nueva

⁵¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 88 (citado en la comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 74).

⁵¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 87.

⁵¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 88. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵¹⁶ Observamos que la USITC se refirió también a información posterior a la investigación inicial. Señaló la USITC que, "[a]unque el volumen de las importaciones en cuestión había disminuido en general desde 1995, al menos un productor de cada uno de los países objeto de investigación tenía acceso a un canal activo de distribución en los Estados Unidos". (Informe de la USITC, página 10.) La USITC se refirió a las "condiciones de competencia existentes en el mercado de los Estados Unidos". (*Ibid.*, página 10 y Parte II.) Según la USITC, "[e]l expediente actual indica igualmente que las importaciones en cuestión y los productos similares nacionales son relativamente fungibles y se fabrican con arreglo a las mismas especificaciones". (*Ibid.*, página 12.) En lo que respecta a los canales de distribución, la USITC observó que "hoy en día, la mayoría de los OCTG siguen siendo vendidos a los distribuidores tanto por productores nacionales como por importadores". (*Ibid.*, página 13.) Con respecto a la presencia y las ventas simultáneas en el mismo mercado geográfico, el factor en el que la Argentina hace hincapié en la apelación, la USITC hizo la siguiente observación:

[O]bservamos que los datos de importación indican que las importaciones en cuestión procedentes de la Argentina e Italia estuvieron presentes en el mercado estadounidense cada

determinación acerca de si la supresión de las órdenes daría lugar a la continuación o repetición del daño.

329. A la luz de estas consideraciones, *constatamos* que el Grupo Especial no incurrió en error al no constatar que la decisión de la USITC de proceder a la acumulación de las importaciones objeto de dumping se apoyó en una base fáctica insuficiente, y al no constatar que la decisión de la USITC sobre la acumulación fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

C. *Volumen probable de las importaciones objeto de dumping*

330. La determinación de la USITC, según la cual en ausencia de la orden de imposición de derechos antidumping el volumen probable de las importaciones objeto de dumping sería significativo, se basó principalmente en la constatación de que los productores en cuestión tenían incentivos para dedicar una mayor parte de su capacidad productiva a producir y enviar al mercado estadounidense más tuberías de revestimiento y de producción.⁵¹⁷ Como señaló el Grupo Especial, la USITC identificó cinco factores que apoyaban esta conclusión:

La determinación de la USITC indicaba en la parte pertinente:

Las recientes tasas de utilización de la capacidad de *** constituyen una limitación potencialmente importante para la capacidad de esos productores de aumentar sus envíos de tuberías de revestimiento y de producción a los Estados Unidos. Sin embargo, el expediente indica que esos productores tienen incentivos para destinar una parte mayor de su capacidad de producción para producir y exportar al mercado estadounidense más tuberías de revestimiento y de producción.

En primer lugar, [...]. [s]i bien las empresas de Tenaris tratan de reducir la importancia del mercado de los Estados Unidos en relación con el resto del mundo, reconocen que es el principal mercado de tuberías de revestimiento y de producción sin costura del mundo. Dada la concentración a nivel mundial de Tenaris, la empresa tendría probablemente un fuerte incentivo para mantener una presencia importante en el mercado de los Estados Unidos, con inclusión del

año desde que la orden entró en vigor. En consecuencia, el expediente de los presentes exámenes indica que el producto similar nacional y las importaciones de la mercancía objeto de examen siguen estando presentes simultáneamente en el mercado y siguen vendiéndose simultáneamente en los mismos mercados geográficos.

(*Ibid.*, página 14, nota 82.) Por lo tanto, ésta no es una situación en la que "las autoridades se apoyen simplemente en la determinación de daño realizada en la investigación inicial", como se analiza en *Estados Unidos - Acero al carbono*. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 88.)

⁵¹⁷ Informe de la USITC, página 19.

abastecimiento de OCTG para sus clientes mundiales en el mercado de los Estados Unidos.

En segundo lugar, las tuberías de revestimiento y de producción figuran entre los productos tubulares de mayor valor, que generan los márgenes de beneficios más elevados [...].

En tercer lugar, el expediente de estos exámenes indica que los precios de las tuberías de revestimiento y de producción en el mercado mundial son significativamente inferiores a los precios en los Estados Unidos [...]. Hemos examinado los argumentos de los declarantes en el sentido de que las alegaciones de diferencias de precios de la rama de producción nacional son exageradas, pero llegamos a la conclusión de que hay en promedio una diferencia suficiente para crear un incentivo para que los productores traten de aumentar sus ventas de tuberías de revestimiento y de producción a los Estados Unidos.

En cuarto lugar, los productores del país en cuestión también hacen frente a obstáculos a la importación en otros países con respecto de productos conexos [...].

Por último, constatamos que las empresas de *** [de] los países en cuestión dependen de las exportaciones para la mayor parte de sus ventas [...].

Por lo tanto, concluimos que, en ausencia de las órdenes, el volumen probable de las importaciones acumuladas, en términos absolutos y como parte del mercado estadounidense, sería significativo.⁵¹⁸

331. El Grupo Especial consideró que esos cinco factores que apoyaban la conclusión constituían una base fáctica suficiente para la determinación de la USITC de que los productores en cuestión tenían incentivos para dedicar una parte mayor de su capacidad de producción al mercado estadounidense. En consecuencia, el Grupo Especial no consideró que hubiera:

[...] en la Determinación definitiva de la USITC ningún elemento que respalde la afirmación de que dicha determinación se basó en un establecimiento incorrecto de los hechos o en una evaluación parcial o no objetiva de los mismos.⁵¹⁹

332. En apelación, la Argentina se refiere a algunas de las declaraciones del Grupo Especial acerca de la determinación de la USITC en las que el Grupo Especial utilizó expresiones como *'podía desplazar su capacidad de producción'*, *'podían desplazar su producción'*, y el "desplazamiento [era]

⁵¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.291 (en el que se cita el informe de la USITC, páginas 19-20). (no se reproducen las notas de pie de página)

⁵¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.297.

técnicamente *posible*".⁵²⁰ La Argentina se basa en esas expresiones para aducir que el Grupo Especial no equiparó un daño "*likely*" con un daño "probable".

333. En la sección IX del presente informe, hemos analizado y rechazado el argumento de la Argentina de que el Grupo Especial interpretó erróneamente el término "*likely*" de la versión inglesa del párrafo 3 del artículo 11. En cualquier caso, no coincidimos con la Argentina en que pueda necesariamente inferirse de la utilización de palabras como "podía", "podían" o "posible" que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación o aplicación del criterio de "probabilidad". Como hemos indicado antes⁵²¹, el criterio de "probabilidad" establecido en el párrafo 3 del artículo 11 se aplica al conjunto de una determinación de probabilidad del daño y no a todos y cada uno de los factores que la autoridad investigadora examine en el curso de su análisis.

334. No vemos ninguna razón para alterar la evaluación del Grupo Especial de que la determinación de la USITC relativa al volumen probable de las importaciones objeto de dumping no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Según el Grupo Especial, no era irrazonable que la USITC basara su determinación relativa al volumen probable de las importaciones objeto de dumping en un análisis de la cuestión de si los productores investigados tenían incentivos para dedicar una mayor parte de su capacidad productiva a producir y enviar al mercado estadounidense tuberías de revestimiento y de producción. La constatación de la USITC de que los productores en cuestión tenían esos incentivos se basa en el análisis que realizó de cinco factores. Para el Grupo Especial, la cuestión era si la determinación de la USITC de que los productores en cuestión podrían desplazar su capacidad productiva tenía "una base fáctica suficiente en el expediente".⁵²² A este respecto, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la Argentina no había demostrado que el análisis de los cinco factores realizado por la USITC no estuviera apoyado por pruebas positivas.

335. No encontramos ninguna deficiencia en la conclusión del Grupo Especial de que era razonable que la USITC basara su determinación en un análisis de los incentivos de los productores investigados para desplazar la producción. En realidad, la Argentina no impugna este aspecto del razonamiento del Grupo Especial; antes bien, su pretensión se basa en la alegación de que no había pruebas positivas de la existencia de esos incentivos. En apelación, la Argentina señala pasajes

⁵²⁰ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 78 (en el que se citan los párrafos 7.290 y 7.295 del informe del Grupo Especial) (las cursivas son de la Argentina).

⁵²¹ *Supra*, párrafo 323.

⁵²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.290.

concretos de la determinación de la USITC y sostiene que están "basados en la especulación y no en pruebas positivas de lo que era probable que ocurriera".⁵²³ La Argentina no explica, no obstante, en qué forma esas supuestas deficiencias de la determinación de la USITC socavan el razonamiento del Grupo Especial.

336. En su razonamiento, el Grupo Especial señaló que la Argentina impugnaba la base fáctica de dos de los cinco factores: los obstáculos al comercio (cuarto factor) y las diferencias de precios entre el mercado de los Estados Unidos y el mercado mundial (tercer factor). En lo que respecta a los obstáculos al comercio (cuarto factor), el Grupo Especial formuló la siguiente explicación:

Observamos que la USITC se refirió a varios obstáculos comerciales. No obstante, de esos obstáculos sólo uno guardaba relación con el producto en cuestión, es decir, la medida antidumping impuesta por el Canadá a las tuberías de revestimiento y de producción procedentes de Corea. Otras medidas se referían a productos conexos, es decir, productos que se podían producir en las mismas líneas de producción que las tuberías de revestimiento y de producción. Por consiguiente, la cuestión que se debe dilucidar es si la USITC incurrió en error al considerar que determinados exportadores que hacían frente a obstáculos comerciales con respecto a algunos tipos de productos, que se podían producir en las mismas líneas de producción que las tuberías de revestimiento y de producción, podían desplazar su producción a las tuberías de revestimiento y de producción, que podrían entrar en el mercado estadounidense si no se aplicaba la medida antidumping que se analizaba en ese procedimiento. Dado que las partes no cuestionaban que ese desplazamiento fuera técnicamente posible, no vemos ninguna razón por la que la USITC no podía hacer tal inferencia en las circunstancias del examen por extinción en cuestión. Es perfectamente normal que un productor trate de aumentar al máximo sus beneficios, lo que, en este caso, sería posible mediante el desplazamiento de la producción a las tuberías de revestimiento y de producción a fin de entrar en el mercado estadounidense, en el que no se aplicaría el derecho antidumping de que se trata, si éste se hubiese revocado. Por lo tanto, consideramos que este aspecto de la conclusión de la USITC se analizó a la luz de las pruebas del expediente.⁵²⁴

337. No vemos ninguna razón para discrepar del Grupo Especial en que el cuarto factor tenía una base fáctica, en concreto el hecho de que el desplazamiento de la producción era técnicamente posible. En realidad, la Argentina no pone esto en tela de juicio. En consecuencia, no encontramos

⁵²³ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 94. Véanse también *ibid.*, párrafo 83 ("pura especulación"); párrafo 84 ("especulación sin fundamento"); párrafo 83 ("la [USITC] estaba simplemente haciendo especulaciones"); párrafo 88 ("esas constataciones se basaban en la especulación y no en pruebas positivas"); párrafo 90 ("Esto es simplemente una especulación sin fundamento") y párrafo 98 ("la [USITC] basó su determinación en la especulación").

⁵²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.295.

ningún error en la conclusión del Grupo Especial de que el cuarto factor "se analizó a la luz de las pruebas del expediente".⁵²⁵

338. Con respecto a las diferencias de precio entre el mercado de los Estados Unidos y el mercado mundial (tercer factor), el Grupo Especial declaró lo siguiente:

En segundo lugar, la Argentina sostiene que el análisis de la USITC relativo a las diferencias de precios entre el mercado estadounidense y el mercado mundial se basó en datos anecdóticos y no en informes independientes. Observamos que en el informe de la USITC se menciona el testimonio de tres personas de este sector como prueba de dicha diferencia de precios y no se menciona ninguna objeción planteada por las partes interesadas a este respecto. La Argentina no aduce ningún argumento respecto de la corrección de lo esencial de este testimonio. Tampoco señaló a nuestra atención ningún otro elemento de prueba que pudiera respaldar una constatación contraria sobre este particular. Por consiguiente, la alegación de la Argentina en esta cuestión se limita al tipo de prueba en la que se basó la USITC. Teniendo presente nuestra norma de examen con respecto a las determinaciones fácticas realizadas por una autoridad investigadora y dado que no hay en el Acuerdo Antidumping ninguna norma sobre el tipo de prueba en que se pueden basar las constataciones de una autoridad investigadora, consideramos que la referencia de la USITC a los testimonios de personas entendidas en el sector pertinente resulta correcta.⁵²⁶ (no se reproduce la nota de pie de página)

339. La base fáctica del tercer factor identificado por el Grupo Especial fue el testimonio de tres personas entendidas en el sector. En apelación, la Argentina no cuestiona que los testimonios fueran la base fáctica del tercer factor, o que esos testimonios constituyan pruebas positivas. En consecuencia, no encontramos ninguna deficiencia en la conclusión del Grupo Especial de que "la referencia de la USITC a los testimonios de personas entendidas en el sector pertinente resulta correcta".⁵²⁷

340. Observamos que la mayoría de los argumentos expuestos por la Argentina en apelación con respecto a la aplicación por la USITC del criterio de probabilidad se centra en la premisa de que algunos de los factores expuestos por la USITC son especulativos. En particular, la Argentina parece suponer que las pruebas positivas exigen una certeza absoluta acerca de lo que es probable que suceda en el futuro. Esta línea de razonamiento nos plantea algunas dificultades. Naturalmente, coincidimos con la Argentina en que las determinaciones de probabilidad de la autoridad investigadora de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 deben basarse en "pruebas positivas". Como declaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*:

⁵²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.295.

⁵²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.296.

⁵²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.296.

La expresión "pruebas positivas" hace referencia [...] a la calidad de las pruebas en que pueden basarse esas autoridades para efectuar una determinación. La palabra "positivas" significa [...] que las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles.⁵²⁸

341. No obstante, las exigencias de "pruebas positivas" deben verse en el contexto de que las determinaciones que han de formularse de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 tienen carácter prospectivo e implican un "análisis con miras al futuro".⁵²⁹ Cabe que ese análisis implique inevitablemente suposiciones acerca del futuro o proyecciones en el futuro. En consecuencia, es inevitable que las inferencias extraídas de las pruebas que figuran en el expediente sean, en cierta medida, especulativas. A nuestro juicio, el hecho de que alguna de las inferencias extraídas de las pruebas obrantes en el expediente sean proyecciones en el futuro no indica necesariamente que tales conclusiones no se basen en "pruebas positivas". El Grupo Especial estimó que los cinco factores examinados por la USITC se basaban en pruebas positivas obrantes en el expediente de la USITC y, como hemos explicado, no encontramos ninguna razón para discrepar del Grupo Especial.

342. En consecuencia, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.298 de su informe de que "la Argentina no ha demostrado que las determinaciones de la USITC relativas al volumen probable de las importaciones objeto de dumping eran incompatibles con el régimen de la OMC".

D. *Efectos probables de las importaciones objeto de dumping en los precios*

343. La USITC determinó que, en ausencia de las órdenes antidumping, las tuberías de revestimiento y de producción de los productores de que se trataba "competirían sobre la base del precio a fin de obtener una cuota de mercado adicional" y "que esta competencia basada en los precios por parte de las importaciones objeto de examen probablemente tendría efectos de reducción o contención de los precios de los productos similares nacionales".⁵³⁰ La USITC basó esta determinación en cinco factores: 1) el probable volumen significativo de las importaciones en cuestión; 2) el alto grado de sustituibilidad entre las importaciones en cuestión y los productos similares nacionales; 3) la importancia del precio en las decisiones de compra; 4) el carácter inestable de la demanda estadounidense; y 5) las ventas a precios inferiores de las importaciones en cuestión registradas en las investigaciones iniciales y durante el actual período de examen.

⁵²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192.

⁵²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 105.

⁵³⁰ Informe de la USITC, página 21.

344. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que "la determinación de la USITC relativa al efecto probable en los precios de las importaciones objeto de dumping se basó en un examen objetivo de las pruebas del expediente".⁵³¹ En su razonamiento, el Grupo Especial rechazó el argumento de la Argentina de que la determinación de la USITC no era resultado de un examen objetivo de las pruebas obrantes en el expediente porque el análisis de las ventas a precios inferiores realizado por la USITC se basó en un conjunto limitado de comparaciones.⁵³² A juicio del Grupo Especial, "una comparación de precios realizada como parte de una determinación relativa a la extinción no requiere necesariamente un número mínimo de comparaciones utilizadas".⁵³³ El Grupo Especial consideró que "en las circunstancias de este caso los cálculos realizados por la USITC fueron adecuados porque el volumen de las ventas de exportación al mercado estadounidense fue limitado en el período de aplicación de la medida".⁵³⁴ Además, el Grupo Especial rechazó la aseveración de la Argentina de que "la determinación de [l]a USITC de que el precio era un factor importante en las decisiones de compra en el mercado estadounidense era errónea porque los documentos del expediente demuestran que los compradores atribuían una importancia similar a factores distintos del precio".⁵³⁵ El Grupo Especial señaló que "la USITC no expresó que el precio fuera el único factor importante, o ni siquiera el factor más importante, simplemente expresó que se trataba de un factor importante".⁵³⁶ Para el Grupo Especial, esa declaración era compatible con las pruebas obrantes en el expediente.⁵³⁷

345. En apelación, la Argentina aduce que, al avalar un análisis de las ventas a precios inferiores basado en un conjunto limitado de comparaciones, y al constatar que la USITC declaró que el precio era un factor importante entre otros, el Grupo Especial no aplicó el criterio de "probabilidad" cuando

⁵³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.306.

⁵³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.300.

⁵³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303.

⁵³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303.

⁵³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.304.

⁵³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.304. (el subrayado figura en el original)

⁵³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.304. El Grupo Especial se remitió al informe interno que acompañaba a la determinación de la USITC e indicó que ese informe demostraba que los compradores enumeraban ocho factores con un nivel de importancia comprendido entre 1,8 y 2,0 y que el precio figuraba con 1,8.

examinó la cuestión de los precios.⁵³⁸ Además, la Argentina se remite a una serie de pasajes concretos de la determinación de la USITC y sostiene que no se basan en pruebas positivas.⁵³⁹

346. No creemos que haya ninguna razón para oponerse a la conclusión del Grupo Especial de que las comparaciones de precios realizadas por la USITC eran adecuadas y apoyaban su análisis de las ventas a precios inferiores. Coincidimos con el Grupo Especial en que el pequeño volumen de las ventas de exportación al mercado estadounidense tras el establecimiento de las órdenes de imposición de derechos antidumping limitó el número de comparaciones que podía hacer la USITC. En apelación, la Argentina parece dar a entender que, simplemente porque las comparaciones de precios realizadas por la USITC constituían una "base limitada de información", no podían ser consideradas "pruebas positivas".⁵⁴⁰ No estamos de acuerdo. Hacemos nuestra la opinión del Grupo Especial de que "[e]l simple hecho de que el número de comparaciones de precios fuera limitado no hace que este aspecto de la determinación de la USITC sea incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del [*Acuerdo Antidumping*]".⁵⁴¹

347. El Grupo Especial abordó también, en su razonamiento, la cuestión de si la declaración de la USITC de que el precio era un factor importante se apoyaba en una base fáctica suficiente. El Grupo Especial señaló que esta declaración estaba apoyada por un estudio sobre las percepciones de los compradores en el mercado de los Estados Unidos, presentado en el informe interno que acompañaba a la determinación de la USITC.⁵⁴² No encontramos en los argumentos de la Argentina nada que indique que ese estudio no pudiera constituir una base fáctica suficiente para la posición de la USITC de que el precio es un factor importante en las decisiones de compra en el mercado de los Estados Unidos.

348. La Argentina no ha demostrado que el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de la determinación de la USITC sobre los probables efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios. En consecuencia, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.306 de su informe, de que "la determinación de la USITC relativa al efecto probable en los

⁵³⁸ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafos 99 a 104.

⁵³⁹ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafos 105 a 114.

⁵⁴⁰ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafos 109.

⁵⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303.

⁵⁴² Véase *supra*, nota 537.

precios de las importaciones objeto de dumping se basó en un examen objetivo de las pruebas del expediente".⁵⁴³

E. *Probable repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción de los Estados Unidos*

349. El Grupo Especial consideró que la determinación de la USITC relativa a la probable repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción estadounidense cumplía las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, por cuanto se apoyaba en una base fáctica suficiente y reflejaba un examen objetivo de los hechos. A este respecto, el Grupo Especial formuló la siguiente declaración:

Si la determinación de la autoridad investigadora se basa en una base fáctica suficiente y refleja un examen objetivo de esos hechos, cumplirá los requisitos del párrafo 3 del artículo 11. En el caso que nos ocupa, la USITC constató que este probable aumento de las importaciones y sus probables efectos en los precios tendrían una repercusión desfavorable en la rama de producción estadounidense si se revocaba la medida en cuestión. Entonces, la USITC constató que este probable aumento de las importaciones y sus probables efectos en los precios tendrían una repercusión desfavorable en la rama de producción estadounidense. En las circunstancias del caso que nos ocupa, consideramos apropiado llegar a la conclusión de que el probable aumento del volumen y de los efectos negativos en los precios de las importaciones objeto de dumping también tendrían una repercusión negativa en la situación de la rama de producción estadounidense. Además, en nuestra opinión, las observaciones de la USITC respecto de la situación de la rama de producción estadounidense a la fecha del examen por extinción no le impide, de todos modos, constatar que es probable que la rama de producción estadounidense se vea afectada por el aumento del volumen y los efectos desfavorables en los precios de las importaciones que probablemente serían objeto de dumping.⁵⁴⁴

350. En apelación, la Argentina aduce que, dada la situación positiva de la rama de producción nacional en la fecha del examen por extinción, el Grupo Especial debería haber concluido que no era probable una repercusión desfavorable. La Argentina sostiene que las constataciones de la USITC "hacen caso omiso de las pruebas positivas de que el daño *no era probable*".⁵⁴⁵

351. La Argentina no nos ha convencido de que el Grupo Especial haya cometido un error en su análisis. Nos parece que el Grupo Especial razonó acertadamente al considerar que la USITC contaba con una base fáctica suficiente para llegar a la conclusión de que era probable que se produjera una

⁵⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.306.

⁵⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.311.

⁵⁴⁵ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 121. (las cursivas figuran en el original)

repercusión desfavorable en la rama de producción nacional debida a un aumento probable del volumen de las importaciones objeto de dumping y a sus probables efectos negativos en los precios. La situación positiva de la rama de producción nacional en la fecha del examen por extinción no necesariamente ha de ser decisiva para el futuro cuando concurren otros factores que son desfavorables. Además, la Argentina no explica, en apelación, las razones por las que el Grupo Especial no pudo constatar apropiadamente la existencia de una relación de causa a efecto entre, por un lado, las determinaciones de aumento probable del volumen de las importaciones objeto de dumping y de probable efecto negativo sobre los precios de esas importaciones formuladas por la USITC y, por otro, la probable repercusión desfavorable en la rama de producción nacional.

352. La Argentina no ha demostrado que el Grupo Especial haya incurrido en error en su análisis de la determinación de la USITC sobre la probable repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional. En consecuencia, *confirmamos* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.312 de su informe, de que "en las circunstancias de este examen por extinción, las determinaciones de la USITC relativas a la probable repercusión consiguiente de las probables importaciones objeto de dumping en la rama de producción estadounidense no eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del [Acuerdo Antidumping]".⁵⁴⁶

XI. El marco temporal en una determinación de probabilidad de daño

353. Examinamos a continuación las cuestiones jurídicas relativas al marco temporal de la determinación de probabilidad de daño. En primer lugar, evaluamos si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el criterio de la continuación o repetición del daño "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" establecido en los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930 no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. En segundo lugar, abordamos la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la *aplicación* del criterio de continuación o repetición del daño *dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible* en el examen por extinción que nos ocupa no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

A. Criterio de la continuación o repetición del daño dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible

354. El texto del artículo 752(a)(1) de la Ley Arancelaria de 1930, en la parte pertinente, es el siguiente:

⁵⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.312.

(1) Disposición general

[...] la Comisión determinará si la revocación de una orden o la terminación de una investigación suspendida darían lugar probablemente a la continuación o repetición del daño importante *dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible*.⁵⁴⁷ (sin cursivas en el original)

355. El texto del artículo 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930, en la parte pertinente, es el siguiente:

(5) Base de determinación

La presencia o ausencia de cualquier factor que la Comisión deba tener en cuenta con arreglo al presente párrafo no tendrá por qué ser decisiva en cuanto a la determinación de la Comisión respecto a si existe la probabilidad de que continúe o se reitere el daño importante *dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible* si la orden se revocara o si la investigación suspendida se terminara. Al formular esa determinación, la Comisión considerará que los efectos de la revocación o conclusión *pueden no ser inminentes*, pero pueden *manifestarse solamente durante un período de tiempo más largo*.⁵⁴⁸ (sin cursivas en el original)

356. El Grupo Especial observó que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no prescribe ningún marco temporal para la probabilidad de continuación o repetición del daño ni exige que las autoridades investigadoras especifiquen el marco temporal en que se basa su determinación sobre la probabilidad, y en consecuencia, llegó a la conclusión de que el criterio del "lapso de tiempo razonablemente previsible" establecido en los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.⁵⁴⁹

357. La Argentina sostiene que esta constatación es errónea. Según la Argentina, el párrafo 3 del artículo 11 contiene una limitación de la duración del marco temporal dentro del que debe determinarse la probabilidad de que continúe o se repita el daño. Esa limitación temporal, aduce la Argentina, se deriva del párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, que se refiere al concepto de amenaza de daño importante y establece que "la modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la que el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente".⁵⁵⁰ A juicio de la Argentina, la autoridad que formule una determinación sobre el daño de conformidad

⁵⁴⁷ Codificado en el Título 19, artículo 1675(a)(1), del *United States Code* (Argentina - Prueba documental 1 presentada al Grupo Especial).

⁵⁴⁸ Codificado en el Título 19, artículo 1675(a)(5), del *United States Code* (Argentina - Prueba documental 1 presentada al Grupo Especial).

⁵⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.193.

⁵⁵⁰ *Acuerdo Antidumping*, párrafo 7 del artículo 3, segunda frase. (no se reproduce la nota de pie de página)

con el párrafo 3 del artículo 11 debe basar sus constataciones en pruebas positivas de que el daño probablemente continuaría o se repetiría dentro del período de tiempo que comienza con la expiración de la orden, pero que no excede de las circunstancias juzgadas "inminentes" en el sentido del párrafo 7 del artículo 3.⁵⁵¹ La Argentina sostiene que con arreglo a la Ley Arancelaria de 1930 un "lapso de tiempo razonablemente previsible" corresponde a un período que podría superar el marco temporal "inminente" aplicable en un análisis de la amenaza de daño.⁵⁵² La Argentina añade que el criterio del "lapso de tiempo razonablemente previsible" crearía una "laguna inadmisibles" durante la cual seguirían en vigor los derechos antidumping sin que hubiera un daño importante presente o una amenaza de daño importante.⁵⁵³

358. El núcleo principal de la argumentación de la Argentina en apelación se centra en la nota 9 del *Acuerdo Antidumping*, que establece, entre otras cosas, que "en el presente Acuerdo [...] [el término 'daño'] deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del [artículo 3]". Según la Argentina, en virtud de la nota 9, el artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* es aplicable a las determinaciones relativas al daño en los exámenes por extinción. En particular, el requisito establecido en el párrafo 7 del artículo 3 de que la amenaza de daño importante sea "inminente" se incorpora, según aduce la Argentina, al párrafo 3 del artículo 11 en forma de una limitación de duración del marco temporal en el que debe determinarse la continuación o la repetición del "daño". En la sección VII del presente informe nos hemos ocupado de la cuestión del si el artículo 3 es aplicable a los exámenes por extinción y hemos llegado a la conclusión de que estos exámenes no están sujetos a las disciplinas detalladas del artículo 3, que incluyen el requisito específico del párrafo 7 de ese artículo.⁵⁵⁴

359. En cuanto a la "laguna inadmisibles" a la que alude la Argentina, ese argumento no es, en nuestra opinión, más que una posibilidad teórica, que la Argentina desarrolla a partir de una comparación abstracta entre la manifestación "inminente" del daño en el contexto de una investigación antidumping inicial, por un lado, y la manifestación del daño dentro de un "lapso de tiempo razonablemente previsible" en el contexto de un examen por extinción, por otro. La posibilidad teórica de una "laguna" sería necesariamente aplicable sólo a la situación de probabilidad de "repetición" del daño en el futuro, y no a la situación de "continuación" del daño. Esa

⁵⁵¹ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 221.

⁵⁵² Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 223.

⁵⁵³ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafos 237 a 239.

⁵⁵⁴ Véase *supra*, párrafos 276 a 283.

mera posibilidad teórica no puede justificar la incorporación al párrafo 3 del artículo 11 de un criterio de "inminencia" para la probabilidad de repetición del daño. Además, como indicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes.⁵⁵⁵ En consecuencia, no pueden incorporarse automáticamente a los procesos de examen de las disciplinas aplicables a las investigaciones iniciales.

360. A nuestro juicio, el Grupo Especial analizó correctamente la cuestión del marco temporal. Coincidimos con el Grupo Especial en que una evaluación de la probabilidad de que el daño se repita que se centrara "demasiado lejos en el futuro tendría un carácter sumamente especulativo"⁵⁵⁶ y en que podría resultar muy difícil justificar esa evaluación. No obstante, al igual que el Grupo Especial, no tenemos razones para creer que el criterio de un "lapso de tiempo razonablemente previsible" establecido en la ley estadounidense sea incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11.

361. A la luz de las consideraciones precedentes, *confirmamos* las constataciones del Grupo Especial, recogidas en los párrafos 7.193 y 8.1 c) de su informe, según las cuales el criterio de la continuación o repetición del daño "dentro de un lapso razonablemente previsible" establecido en los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930 no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

B. *Aplicación del criterio de la continuación o repetición del daño dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible*

362. El Grupo Especial constató que la USITC no actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en su *aplicación* de los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930.⁵⁵⁷ Para el Grupo Especial, esta conclusión resulta de la "constatación de que las disposiciones legislativas de los Estados Unidos relativas al plazo sobre cuya base la USITC formula sus determinaciones de probabilidad en los exámenes por extinción no son incompatibles con el régimen de la OMC".⁵⁵⁸ Además, el Grupo Especial rechazó el argumento de la Argentina de que

⁵⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 106 y 107; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 87.

⁵⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.185.

⁵⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.259, 7.260 y 8.1 e) i).

⁵⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.258.

la USITC no aplicó de manera compatible con la OMC los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930 porque no especificó el plazo que consideraba razonablemente previsible a los fines de su determinación de probabilidad en el examen por extinción en cuestión.⁵⁵⁹

363. En apelación, la Argentina alega que, incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que el criterio establecido en los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930 es compatible con las normas de la OMC, dicho criterio es, no obstante, incompatible con éstas en su aplicación. Según la Argentina, la USITC incurrió en error en la aplicación del criterio legal porque no indicó el marco temporal que consideraba aplicable.⁵⁶⁰ La Argentina sostiene que una determinación que no especifica el marco temporal pertinente para la determinación de la existencia de daño no es una "determinación adecuadamente razonada y respaldada"⁵⁶¹ y no tiene una "base probatoria sólida".⁵⁶²

364. Como se ha señalado *supra*⁵⁶³, el texto del párrafo 3 del artículo 11 no establece ninguna prescripción de que la autoridad investigadora especifique el marco temporal en el que basa su determinación relativa al daño. Por tanto, el mero hecho de que en una determinación formulada en un examen por extinción no se indique el marco temporal del análisis del daño no es suficiente para socavar esa determinación. El párrafo 3 del artículo 11 exige que una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño se funde en una base fáctica suficiente para que la autoridad investigadora pueda inferir conclusiones razonadas y adecuadas. Una determinación de la existencia de daño puede estar razonada adecuadamente y fundarse en una base fáctica suficiente aunque no se mencione explícitamente el marco temporal para la determinación de la existencia de daño. En este caso, el Grupo Especial concluyó que la determinación de la USITC con respecto al daño se fundaba en una base fáctica suficiente. El Grupo Especial llegó a esta conclusión a falta de toda referencia al marco temporal para el análisis del daño en la determinación de la USITC. Como explicamos en la sección X del presente informe, no vemos ningún motivo para discrepar de la conclusión del Grupo Especial de que la determinación de la USITC se fundaba en una base fáctica suficiente. Por consiguiente, *confirmamos* las constataciones del Grupo Especial, expuestas en los

⁵⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.259.

⁵⁶⁰ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 242.

⁵⁶¹ Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 242 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.185).

⁵⁶² Comunicación en calidad de otro apelante presentada por la Argentina, párrafo 241 (en el que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 178).

⁵⁶³ *Supra*, párrafos 358 y 359.

párrafos 7.260 y 8.1 e) i) de su informe, de que la USITC no actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en su aplicación de los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930.

XII. Constataciones y conclusiones

365. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) con respecto al mandato del Grupo Especial:
 - i) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.27 de su informe, de que en la Sección A.4 de la solicitud de establecimiento presentada por la Argentina, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, se exponen con suficiente claridad las alegaciones de la Argentina de que los artículos 751(c) y 752(c) de la Ley Arancelaria de 1930, la DAA y el SPB son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, en virtud de la supuesta "presunción irrefutable" contenida en esas disposiciones;
 - ii) no considera necesario formular una constatación sobre la impugnación "contingente" de los Estados Unidos, al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, con respecto a las alegaciones de la Argentina en el marco de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque la Argentina no apela contra las constataciones del Grupo Especial sobre esas alegaciones; y
 - iii) no considera necesario formular constataciones sobre las impugnaciones por los Estados Unidos, al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, de las apelaciones condicionales de la Argentina 1) en el marco del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, por las que se impugna la "práctica" del USDOC relativa a las determinaciones de probabilidad de dumping en los exámenes por extinción, y 2) en el marco del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, por las que se impugna la aplicación por el USDOC de las leyes, reglamentos, decisiones y resoluciones antidumping de los Estados Unidos relativos a la realización de los exámenes por extinción;
- b) con respecto al SPB:

- i) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.136 de su informe, de que el SPB es una "medida" sujeta a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC; y
 - ii) constata que el Grupo Especial no hizo "una evaluación objetiva del asunto", como exige el artículo 11 del ESD, al llegar, basándose exclusivamente en las estadísticas generales que figuran en la Prueba documental 63 presentada por la Argentina, a la conclusión de que el USDOC considera que los tres supuestos previstos en la Sección II.A.3 del SPB son determinantes/concluyentes con respecto a la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Por consiguiente, el Órgano de Apelación revoca las constataciones del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 7.166 y 8.1 b) de su informe, de que la Sección II.A.3 del SPB es incompatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
- c) con respecto a las disposiciones sobre la renuncia establecidas en las leyes y reglamentos estadounidenses:
- i) confirma las constataciones del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 7.103, 8.1 a) i) y 8.1 a) ii) de su informe, de que el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria de 1930 y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC son incompatibles, en sí mismos, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
 - ii) confirma las constataciones del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 7.128 y 8.1 a) iii) de su informe, de que el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC es incompatible, en sí mismo, con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, con respecto a los declarantes que presentan comunicaciones *incompletas* en respuesta al aviso de iniciación de un examen por extinción del USDOC; pero no está de acuerdo con el Grupo Especial en que, con respecto a los declarantes que *no* presentan comunicaciones, la no concesión a éstos de los derechos detallados en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 hace que el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento del USDOC sea incompatible, en sí mismo, con esas disposiciones; y

- iii) constata que el Grupo Especial no omitió "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos", como exige el artículo 11 del ESD, al comprobar la relación entre las determinaciones por empresas específicas y las determinaciones basadas en el conjunto de la orden y al examinar la base sobre la cual el USDOC concluye que la comunicación de un declarante constituye una "respuesta sustantiva completa";
- d) por lo que respecta a los factores que una autoridad investigadora debe examinar en una determinación de probabilidad de daño:
 - i) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.273 de su informe, de que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no se aplican a las determinaciones de probabilidad de daño en los exámenes por extinción. Por consiguiente, el Órgano de Apelación no considera necesario "completar el análisis" y formular constataciones con respecto a las alegaciones de la Argentina de que la USITC actuó de manera incompatible con los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*; y
 - ii) constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del término "daño" que figura en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, ni en su análisis con respecto a los factores que una autoridad investigadora debe examinar en una determinación de probabilidad de daño;
- e) por lo que respecta a la acumulación de los efectos de las importaciones objeto de dumping:
 - i) confirma las constataciones del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 7.334 y 7.335 de su informe, de que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no impide a las autoridades investigadoras acumular los efectos de las probables importaciones objeto de dumping en el curso de sus determinaciones de probabilidad de daño;
 - ii) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.336 de su informe, de que las condiciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping* no son aplicables en el contexto de los exámenes por extinción;

- f) con respecto a la interpretación del término "*likely*" utilizado en el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, constata que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación;
- g) con respecto a la determinación de probabilidad de daño formulada por la USITC:
- i) constata que el Grupo Especial no incurrió en error al no constatar que la decisión de la USITC de acumular las importaciones objeto de dumping se fundaba en una base fáctica insuficiente, y al no constatar que la decisión de la USITC sobre la acumulación era incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*;
 - ii) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.298 de su informe, de que "la Argentina no ha demostrado que las determinaciones de la USITC relativas al volumen probable de las importaciones objeto de dumping eran incompatibles con el régimen de la OMC";
 - iii) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.306 de su informe, de que "la determinación de la USITC relativa al efecto probable en los precios de las importaciones objeto de dumping se basó en un examen objetivo de las pruebas del expediente"; y
 - iv) confirma la constatación del Grupo Especial, expuesta en el párrafo 7.312 de su informe, de que "en las circunstancias de este examen por extinción, las determinaciones de la USITC relativas a la probable repercusión consiguiente de las probables importaciones objeto de dumping en la rama de producción estadounidense no eran incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo*";
- h) con respecto al marco temporal utilizado por la USITC en su determinación de probabilidad de daño:
- i) confirma las constataciones del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 7.193 y 8.1 c) de su informe, de que el criterio de la continuación o la repetición del daño "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible", establecido en los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930, no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*; y

- ii) confirma las constataciones del Grupo Especial, expuestas en los párrafos 7.260 y 8.1 e) i) de su informe, de que la USITC no actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en su aplicación de los artículos 752(a)(1) y 752(a)(5) de la Ley Arancelaria de 1930;
- i) en lo que respecta a las apelaciones condicionales de la Argentina:
 - i) incluso suponiendo, a efectos de argumentación, que una "práctica" puede impugnarse como una "medida" en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, constata que el expediente no le permite completar el análisis con respecto a la impugnación por la Argentina, al amparo del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, de la "práctica" del USDOC relativa a la determinación de probabilidad en los exámenes por extinción; y
 - ii) constata que el expediente no le permite completar el análisis relativo a la apelación condicional de la Argentina con respecto al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

366. El Órgano de Apelación recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping* las medidas cuya incompatibilidad con ese Acuerdo se constata en el informe del Grupo Especial, modificado por el presente informe.

Firmado en el original en Ginebra el 12 de noviembre de 2004 por:

Yasuhei Taniguchi
Presidente de la Sección

Georges Abi-Saab
Miembro

A.V. Ganesan
Miembro

ANEXO I

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS268/5
31 de agosto de 2004

(04-3624)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS
ANTIDUMPING IMPUESTAS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES
PARA CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES
DE LA ARGENTINA**

Notificación de la apelación de los Estados Unidos de conformidad con
el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a
las normas y procedimientos por los que se rige
la solución de diferencias ("ESD")

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 31 de agosto de 2004.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* (WT/DS268R) y con respecto a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo Especial en esta diferencia.

1. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual las disposiciones del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria relativas a las renunciaciones "expresas" son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping"). Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas, entre ellas, por ejemplo, la de que la legislación estadounidense, con inclusión del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del reglamento del Departamento de Comercio, impide al Departamento de Comercio formular sobre la base del conjunto de la orden una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping, apoyada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos sometidos al organismo, cuando una parte interesada opta por no participar en el examen por extinción en el Departamento de Comercio¹;

¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.80-7.103, 8.1 a) i)-ii).

2. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual las disposiciones del artículo 351.218(d)(2)(iii) del reglamento del Departamento de Comercio relativas a las renunciaciones "presuntas" son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas, entre ellas, por ejemplo, la de que la legislación estadounidense, con inclusión del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del reglamento del Departamento de Comercio, impide al Departamento de Comercio formular sobre la base del conjunto de la orden una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping, apoyada por conclusiones motivadas y adecuadas basadas en los hechos sometidos al organismo, cuando una parte interesada opta por no participar en el examen por extinción en el Departamento de Comercio²;

3. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual las disposiciones del artículo 351.218(d)(2)(iii) del reglamento del Departamento de Comercio relativas a las renunciaciones "presuntas" son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Estas conclusiones son erróneas y están basadas en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas, entre ellas, por ejemplo, la de que en virtud de la legislación estadounidense, con inclusión del artículo 751(c)(4)(B) de la Ley Arancelaria y el artículo 351.218(d)(2)(iii) del reglamento del Departamento de Comercio, un exportador que no presenta una respuesta completa al aviso de iniciación queda privado de la amplia oportunidad de presentar información prevista en el párrafo 1 del artículo 6 o de reunirse con las partes que tengan intereses contrarios con arreglo al párrafo 2 del artículo 6, lo que también hace incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 la determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden³;

4. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual las disposiciones de la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y, en la medida en que la conclusión del Grupo Especial se basa en una evaluación errónea de los hechos, los Estados Unidos solicitan que se revise esa evaluación de conformidad con el artículo 11 del ESD. Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas, entre ellas, por ejemplo: la conclusión a la que llegó el Grupo Especial de que el *Sunset Policy Bulletin* es una medida, basándose únicamente en su conclusión de que el Órgano de Apelación constató esto en otra diferencia; el hecho de que el Grupo Especial no se basó en el sentido del *Sunset Policy Bulletin* en el marco de la legislación interna estadounidense al evaluar si el *Sunset Policy Bulletin* prescribe una infracción; y el hecho de que el Grupo Especial se haya basado en la "aplicación sistemática" del *Sunset Policy Bulletin* para llegar a la conclusión de que el *Sunset Policy Bulletin* prescribe una infracción⁴;

5. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise las constataciones fácticas del Grupo Especial con respecto a la legislación estadounidense. Estas constataciones son erróneas y no representan una evaluación objetiva de los hechos como prescribe el artículo 11 del ESD⁵;

²Véase *id.*

³ Véase *id.*, párrafos 7.107-7.128, 8.1 a) iii).

⁴ Véase *id.*, párrafos 7.134-7.144, 7.152-7.173, 8.1 b).

⁵ Véase *id.*, párrafos 7.80-7.128.

6. Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise la conclusión jurídica del Grupo Especial según la cual la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no era incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas, entre ellas, por ejemplo: la conclusión del Grupo Especial de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina era suficientemente clara y exponía el problema con claridad⁶, la conclusión del Grupo Especial de que determinadas alegaciones estaban comprendidas en el mandato⁷, y la conclusión del Grupo Especial de que los Estados Unidos no demostraron la existencia de un perjuicio.⁸

⁶ Véase *id.*, párrafos 7.10-7.48.

⁷ Véase *id.*, párrafos 7.49-7.70.

⁸ Véase *id.*, párrafo 7.71.

ANEXO II

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS268/2¹
4 de abril de 2003

(03-1912)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING
IMPUESTOS A LOS ARTÍCULOS TUBULARES PARA
CAMPOS PETROLÍFEROS PROCEDENTES DE LA ARGENTINA**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina

La siguiente comunicación, de fecha 3 de abril de 2003, dirigida por la Misión Permanente de la Argentina al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 7 de octubre de 2002, el Gobierno de la República Argentina solicitó consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el Acuerdo Antidumping) con relación a las determinaciones del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el Departamento) y la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la Comisión) en los exámenes de revisión por extinción (sunset reviews) de la medida de derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos (OCTG) procedentes de la Argentina.

La primera consulta fue sostenida en Ginebra, Suiza, el 14 de noviembre de 2002. Una segunda consulta fue sostenida en Washington, DC, el 17 de diciembre de 2002. Aunque las consultas permitieron a las partes adquirir un mejor entendimiento de sus respectivas posiciones, desafortunadamente fracasaron en producir una solución mutuamente convenida.

En la investigación original de derechos antidumping sobre OCTG procedentes de la Argentina, que cubrió el período desde el 1° de enero de 1994 hasta el 30 de junio de 1994, el Departamento determinó que Siderca SAIC (Siderca), un productor y exportador argentino de OCTG, había exportado con un margen de dumping del 1,36 por ciento.² El Departamento no llevó a cabo ninguna revisión administrativa sustantiva de la medida de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina en los cinco años siguientes a su imposición.

¹ Esta traducción ha sido proporcionada por la Misión de Argentina ante la OMC.

² Determinación Final respecto a la investigación de ventas por debajo del valor normal para tubos OCTG procedentes de la Argentina, 60 Federal Register 33539 (June 28, 1995). El margen de 1,36 por ciento fue calculado sobre la base de la práctica del Departamento de eliminar los márgenes de dumping negativos ("zeroing".)

El 3 de julio de 2000, la Comisión y el Departamento iniciaron exámenes de revisión por extinción (sunset reviews) de las medidas antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México.³ Basado en la determinación del Departamento según la cual las respuestas presentadas por las partes demandadas argentinas a la notificación de iniciación eran "inadecuadas", el Departamento llevó a cabo un examen de revisión por extinción (sunset review) "expeditivo" de la medida de derechos antidumping aplicable a los OCTG procedentes de la Argentina (Department's Determination to Expedite).⁴ Sobre la base del examen de revisión "expeditivo", el Departamento determinó que la supresión⁵ de la medida de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina, probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping al 1,36 por ciento (Department's Sunset Determination).⁶

La Comisión determinó que la supresión de la medida de derechos antidumping sobre los OCTG (distintos de los tubos de perforación (drill pipe), por ejemplo carcaza y tubería (casing and tubing)) procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México, probablemente daría lugar a la continuación o repetición del daño material a una industria en los Estados Unidos dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible (Commission's Sunset Determination).⁷ La Comisión también determinó que la supresión de la medida de derechos antidumping sobre tubos de perforación procedentes del Japón probablemente daría lugar a la continuación o repetición del daño material a una industria en los Estados Unidos dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible. El 25 de julio de 2001, el Departamento emitió una determinación para mantener la medida de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina (Department's Determination to Continue the Order).⁸

³ Notificación de inicio del proceso de revisión por extinción (cinco años - "Sunset"), 65 Federal Register 41053 (July 3, 2000) (Department's notice); Productos tubulares para la industria petrolera procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México, 65 Federal Register 41088 (July 3, 2000) (Commission's notice).

⁴ Productos tubulares para la industria petrolera originarios de la Argentina: Adecuación de las respuestas de las partes interesadas a la notificación de inicio del proceso de revisión por extinción, Memorandum del Departamento de Comercio para J. May de E. Cho, N° A-357-810 (Aug. 22, 2000).

⁵ Citada como "Revocación" bajo las leyes de los Estados Unidos.

⁶ Resultados finales del proceso de revisión por extinción (Sunset): Productos tubulares para la industria petrolera originarios de la Argentina, Italia, el Japón y Corea, 65 Fe. Reg. 66701 (Nov. 7, 2000) (incluyendo los hechos evaluados por el Departamento de Comercio y el Memorandum de decisión emitido por dicha agencia para el proceso de revisión por extinción expeditivo para las medidas antidumping aplicadas a productos tubulares para la industria petrolera originarios de la Argentina, Italia, el Japón y Corea, fecha 31 de octubre de 2000, e incorporados por referencia en la Constatación del Departamento en el examen de revisión por extinción (sunset).

⁷ Productos tubulares para la industria petrolera originarios de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México, Inv. N°s 701-TA-364 (Review), 731-TA-711, y 713-716 (Review), USITC Pub. 3434 (June 2001); 66 Federal Register 35997 (July 10, 2001).

⁸ Mantenimiento de las medidas antidumping y de derechos compensatorios aplicadas a productos tubulares para la industria petrolera originarios de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México, y revocación parcial de las medidas correspondientes a tubería de perforación originaria de la Argentina y México, 66 Fed. Reg. 38630 (July 25 2001).

La República Argentina considera que la Determinación del Departamento para llevar a cabo una revisión por la vía expeditiva (Department's Determination to Expedite), la Determinación por Extinción del Departamento (Department's Sunset Determination), la Determinación por Extinción de la Comisión (Commission's Sunset Determination) y la Determinación del Departamento para el mantenimiento de la Orden (Department's Determination to Continue the Order) son inconsistentes con las obligaciones de los Estados Unidos ante la OMC, y que ciertos aspectos de las leyes, reglamentaciones, políticas y procedimientos de los Estados Unidos relacionados con la administración de los exámenes de revisión por extinción son inconsistentes con las obligaciones de los Estados Unidos ante la OMC. La República Argentina solicita el establecimiento de un Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD para tratar los reclamos específicos relacionados con los exámenes de revisión por extinción por los Estados Unidos de la medida de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina a tenor de lo que se enuncia seguidamente.

A. La Determinación del Departamento para llevar a cabo una revisión por la vía expeditiva (Department's Determination to Expedite) y la Determinación por Extinción (Department's Sunset Determination) son inconsistentes con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

1. Las leyes, reglamentaciones y procedimientos de los Estados Unidos concernientes a exámenes de revisión "expeditivos" son inconsistentes con los artículos 11, 2, 6 y 12 del Acuerdo Antidumping. En particular, la 19 U.S.C. & 1675(c)(4) y la 19 CFR & 351.218 (e) operan en ciertas instancias para impedir que el Departamento lleve a cabo un examen de revisión por extinción y haga una determinación sobre si la supresión de la medida de derechos antidumping probablemente diese lugar a la continuación o repetición del dumping, en violación de los artículos 11.1, 11.3, 11.4, 2.1, 2.2, 2.4, 6.1, 6.2, 6.6, 6.8, 6.9, 6.10, 12.2, 12.3 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Cuando el Departamento considera que una parte demandada interesada ha "renunciado" a su participación en el proceso de revisión por extinción, las leyes de los Estados Unidos establecen que el Departamento determine que la supresión de la orden probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping, sin requerir que el Departamento lleve a cabo una revisión sustantiva ni que haga una determinación basada en la revisión sustantiva.

2. La aplicación por el Departamento de los procedimientos expeditivos de revisión en la revisión por extinción de OCTG procedentes de la Argentina fue inconsistente con los artículos 11, 2, 6 y 12 del Acuerdo Antidumping porque: 1) se determinó que Siderca había renunciado a su derecho de participar en el examen de revisión por extinción, a pesar de su total cooperación con el Departamento, en violación de los artículos 11.1, 11.3, 11.4, 2.1, 2.2, 2.4, 6.1, 6.2, 6.6, 6.8, 6.9, 6.10, 12.2, 12.3 y del Anexo II; 2) el Departamento, de hecho, no llevó a cabo una "revisión" en el sentido del párrafo 3 del artículo 11; y 3) el Departamento no llevó a cabo una determinación, tal y como lo requiere el párrafo 3 del artículo 11, respecto a la probabilidad de la continuación o repetición del dumping en el caso de que la orden antidumping fuese suprimida.

3. La Determinación del Departamento para llevar a cabo una revisión por la vía expeditiva en el caso de la Argentina, basada exclusivamente en el hecho de que los embarques de Siderca a los Estados Unidos constituyeron menos del 50 por ciento del total de las exportaciones de Argentina, fue inconsistente con las disposiciones de los artículos 11.1, 11.3, 11.4, 2.1, 2.2, 2.4, 6.1, 6.2, 6.6, 6.8, 6.9, 6.10, 12.2, 12.3 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

4. La Determinación por extinción del Departamento es inconsistente con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping, y el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 porque se basó en una presunción virtualmente irrefutable bajo la ley de los Estados Unidos como tal en el sentido de que la supresión del derecho antidumping probablemente daría lugar a la continuación o repetición del dumping. Esta presunción ilegal se evidencia por la práctica consistente del Departamento en los exámenes de revisión por extinción (esta práctica está basada en la ley de los Estados Unidos y en el Boletín de Políticas del Departamento para la realización de los exámenes de revisión por extinción -Department's Sunset Policy Bulletin).

5. La aplicación por parte del Departamento del estándar para determinar si la supresión de la medida antidumping probablemente "daría lugar a la continuación o supresión de dumping" es inconsistente con los artículos 11.1, 11.3, 2.1, 2.2 y 2.4 del Acuerdo Antidumping. La constatación del Departamento en el presente caso respecto a la probabilidad de repetición del dumping ante la eventualidad de que la medida antidumping fuese suprimida, y que consecuentemente el margen de dumping que prevalecería sería del 1,36 por ciento, es inconsistente con el estándar establecido por el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. El hecho de que por el Departamento se basara en el margen del 1,36 por ciento de la investigación original no apoya una determinación bajo el párrafo 3 del artículo 11 según la cual sería probable que el dumping continuase o se repitiese. Adicionalmente, el margen del 1,36 por ciento -calculado sobre la base de la práctica del "zeroing" (llevar a cero márgenes de dumping negativos) del Departamento no puede respaldar la Determinación del Departamento por expiración ni la Determinación del Departamento para el mantenimiento de la orden.

B. La Determinación por extinción de la Comisión es inconsistente con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

1. La aplicación por la Comisión del estándar para determinar si la supresión de la medida antidumping probablemente "daría lugar a la continuación o repetición del ... daño" fue inconsistente con los artículos 11, 3 y 6 del Acuerdo Antidumping. La Comisión no aplicó el significado simple y ordinario del término "probable" (likely), utilizando en cambio un estándar menos riguroso para evaluar si el daño continuaría o se repetiría ante la eventualidad de que la medida fuese suprimida, en violación de los artículos 11.1, 11.3, 11.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

2. La Comisión no llevó a cabo una "evaluación objetiva" de l expediente y tampoco basó su determinación en "evidencia positiva" con respecto a si la supresión de la medida de derechos antidumping probablemente "daría lugar a la continuación o repetición del daño". En particular, las conclusiones de la Comisión con respecto al volumen de las importaciones, efectos sobre los precios del producto doméstico similar y el impacto de las importaciones en la industria doméstica, evidencian que la Comisión no llevó a cabo un examen objetivo en violación de los artículos 11, 3, y 6. Las constataciones de la Comisión sobre los aspectos citados precedentemente no constituyen "evidencia positiva" sobre la probabilidad de daño ante la eventualidad de que la medida fuese suprimida, en violación de los artículos 11.1, 11.3, 11.4, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 6 del Acuerdo Antidumping.

3. Los requisitos legales (estatutarios) de la normativa estadounidense según los cuales la Comisión debe determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible" (19 USC & 1675a (a)(1)) y que la Comisión "considerará que los efectos de la revocación o conclusión pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse solamente durante un período de tiempo mas largo" (19 USC & 1675a(a)(5)) son inconsistentes con los artículos 11.1, 11.3 y 3 del Acuerdo Antidumping.

4. La aplicación por parte de la Comisión de un análisis de daño "acumulativo" en el proceso de revisión por extinción de las medidas de derechos antidumping aplicadas a los OCTG procedentes de la Argentina, fue inconsistente con los artículos 11.1, 11.3, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping. No existe en el Acuerdo Antidumping base textual que habilite a llevar a cabo un análisis de daño acumulativo en una revisión de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Suponiendo *arguendo* que la acumulación está permitida en revisiones del párrafo 3 del artículo 11, la Comisión entonces estaba obligada a adherirse a los requisitos del párrafo 3 del artículo 3 (incluyendo aquellos relacionados con los márgenes *de minimis* y las importaciones insignificantes) en su Determinación por Extinción (Commission's Sunset Determination). El análisis de daño acumulativo en la Determinación por extinción de la Comisión (Commission's Sunset Determination) no satisfizo los requisitos del párrafo 3 del artículo 3.

La República Argentina también considera que ciertos aspectos de las siguientes leyes, reglamentaciones, políticas y procedimientos de los Estados Unidos, relacionados con las determinaciones del Departamento y de la Comisión son inconsistentes con las obligaciones de dicho país ante la OMC, en la medida en que cualquiera de estas disposiciones obligan a la Comisión y al Departamento a actuar en forma inconsistente con las obligaciones de los Estados Unidos ante la OMC o que impidan que ambas agencias cumplan con las obligaciones de los Estados Unidos ante la OMC:

- Secciones 751(c) y 752 de la Ley de Aranceles (Tariff Act) de 1930, con sus correspondientes enmiendas, codificadas en el Título 19 del Código de los Estados Unidos (US Code) & 1675 (c) y 1675a; y la Declaración de Acción Administrativa de los Estados Unidos (US Statement of Administrative Action) (de conformidad al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994) acompañando a los Acuerdos del Acta de la Ronda Uruguay (el SAA), HR. Doc. N° 103-316, vol.1.
- Las Políticas del Departamento respecto al proceso de Revisión de los cinco años -Sunset- (*Policies Regarding the Conduct of Five-Year "Sunset" Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders*); Boletín de Políticas, 63 Registro Federal 18871 (16 de abril de 1998) (Sunset Policy Bulletin).
- Las reglamentaciones del Departamento relativas a los exámenes de revisión por extinción, codificadas en el Título 19 del Código de los Estados Unidos de Reglamentaciones Federales (United States Code of Federal Regulations) & 31.218; y las reglamentaciones de la Comisión relativas a los exámenes de revisión por extinción, codificadas en el Título 19 del Código de los Estados Unidos de Reglamentaciones Federales & 207.60-69 (Subpart F).

La Argentina considera que la Determinación del Departamento para llevar a cabo un examen de revisión expeditivo (Department's Determination to Expedite), la Determinación del Departamento por extinción (Department's Sunset Determination), la Determinación de la Comisión por extinción (Commission's Sunset Determination), la Determinación del Departamento de mantener la Orden (Department's Determination to Continue the Order) y las arriba mencionadas leyes, reglamentaciones, políticas y procedimientos de los Estados Unidos son inconsistentes con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre la OMC:

- los artículos 1, 2, 3, 6, 11, 12, 18 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping;
- los artículos VI y X del GATT de 1994; y
- el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Argentina respetuosamente solicita que, conforme al artículo XXIII del GATT de 1994, artículo 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, se establezca un Grupo Especial con términos de referencia estándar en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias para examinar y constatar que las medidas aquí identificadas son inconsistentes con las obligaciones de los Estados Unidos bajo el Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC. A tal fin, le agradeceré que la presente solicitud sea incluida en la agenda de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, prevista para el día 15 de abril de 2003.

El presente texto describe la base legal de los reclamos. El mismo no restringe las argumentaciones que la Argentina pueda desarrollar ante el Grupo Especial.
